



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**

**POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN  
EL EXPEDIENTE N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –  
LAMBAYEQUE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTORA**

**CARRASCO VALDERRAMA, LUZ ANGÉLICA**

**ORCID: 0000-0003-2630-8225**

**ASESOR**

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY**

**ORCID: 0000-0002-3326-6767**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Carrasco Valderrama, Luz Angélica

ORCID: 0000-0003-2630-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y  
Ciencia Política, Chiclayo, Perú

### **ASESORA**

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

### **JURADO**

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por sus bendiciones en la difícil tarea de esta nueva etapa académica, solidificando mi vida profesional.

### **A mi hijo:**

Kevin Jhoel, por ser mi motor de fuerza y tolerar mis ausencias para la culminación de esta profesión.

**Luz Angélica Carrasco Valderrama**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por sus sabios consejos con afecto y amor para tomar la decisión de concluir esta digna carrera profesional.

### **A mi asesora:**

Por saberme guiar con tenacidad, ante las adversidades de esta tesis y hacer realidad mi nueva profesión.

**Luz Angélica Carrasco Valderrama**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque - 2019?, su objetivo fue la determinación de la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En conformidad de disección, fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo de conveniencia para recolectar los datos; se utilizaron la técnica de la observación y el análisis del contenido y como instrumento una lista de cotejos, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive relacionada con las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron en el rango de alta y muy alta calidad. Se concluyó que las sentencias de ambas instancias fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, rango, robo agravado, sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as its problem: What is the quality of sentences of first and second instance on aggravated robbery according to normative, doctrinal and jurisprudential parameters pertinent in file N ° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 of the Judicial District of Lambayeque - 2019? Its objective was the determination of the quality of sentences under study. It is of a quantitative and qualitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. In accordance with dissection, it was a judicial file selected by means of convenience sampling to collect the data; the technique of observation and content analysis was used and, as a tool, a list of collations, validated by expert judgment. The results revealed the quality of the expository, considerative and resolute parts related to first and second instance sentences, were in the high and very high quality range. It was concluded that the sentences of both instances were of high and very high respectively.

**Keywords:** quality, motivation, rank, aggravated robbery, sentence.

## INDICE GENERAL

	<b>Págs.</b>
<b>EQUIPO DE TRABAJO</b>	<b>ii</b>
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>vii</b>
<b>INDICE GENERAL</b>	<b>viii</b>
<b>INDICE DE CUADROS</b>	<b>xiii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>	<b>12</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES</b>	<b>12</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b>	<b>17</b>
2.2.1. Instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias de estudio	17
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	17
2.2.1.1.1. Garantías Generales	17
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	20
2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales	22
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	27
2.2.1.3. La Jurisdicción	27
2.2.1.3.1. Concepto de jurisdicción	27
2.2.1.3.2. La jurisdicción en el proceso penal	28
2.2.1.3.3. Los órganos jurisdiccionales en el expediente materia de estudio	28
2.2.1.4. La competencia	28
2.2.1.5. La acción penal	29
2.2.1.6. El proceso penal	31
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	60
2.2.1.8. Los sujetos procesales	63
2.2.1.8.1. El Poder Judicial	64
2.2.1.8.2. El Juez Penal	66



2.2.1.8.3. El Ministerio Público	66
2.2.1.8.4. La Policía Nacional	69
2.2.1.8.5 El Imputado	71
2.2.1.8.5.1. Concepto	71
2.2.1.8.5.2. Derechos del imputado	73
2.2.1.8.6. El Agraviado/a	73
2.2.1.8.6.1. Concepto	73
2.2.1.8.6.2. Intervención del agraviado en el proceso	75
2.2.1.8.6.3. Constitución en parte civil	75
2.2.1.8.7. Tercero civilmente responsable	75
2.2.1.8.8. El abogado defensor	75
2.2.1.8.8.1. Concepto	76
2.2.1.8.8.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	76
2.2.1.8.9. El abogado de oficio	76
2.2.1.8.10. El abogado privado	77
2.2.1.8.11. Sujetos procesales que intervinieron en el proceso del expediente en estudio	78
2.2.1.8.11.1. Las medidas coercitivas	79
2.2.1.8.11.2 Principios para su aplicación	79
2.2.1.8.11.3 Clasificación de las medidas coercitivas	80
2.2.1.8.11.4 Presupuestos de las medidas coercitivas	80
2.2.1.8.11.5 Clases de medidas coercitivas	81
2.2.1.8.11.5.1 Medidas coercitivas personales	81
2.2.1.8.11.5.2 Medidas coercitivas reales	84
2.2.1.8.11.6. Medidas coercitivas actuadas del proceso en estudio	84
2.2.1.9. La Prueba	85
2.2.1.9.1. Concepto	85
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	85
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba	85
2.2.1.9.4. El sistema de prueba legal o tasada	86
2.2.1.9.5. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	86
2.2.1.9.6. Principios de la valoración probatoria	87

2.2.1.9.7. Etapas de la valoración de la prueba	88
2.2.1.9.7.1. Valoración individual de la prueba	88
2.2.1.9.7.2 Valoración conjunta de las pruebas	90
2.2.1.9.8 Los medios de Prueba	91
2.2.1.9.8.1. Concepto	91
2.2.1.9.8.2. Formas de medios de prueba	91
2.2.1.9.8.3. Las pruebas especiales	94
2.2.1.9.8.4. Los medios de prueba.	94
2.2.1.9.9 Formas de medios de prueba actuados en el expediente en estudio	95
2.2.1.10. La sentencia	101
2.2.1.10.1 Etimología	101
2.2.1.10.2. Concepto	101
2.2.1.10.3. La sentencia penal	101
2.2.1.10.4. Requisitos de la sentencia penal	102
2.2.1.10.5. La motivación en la sentencia penal	104
2.2.1.10.6. Significado de la motivación en la sentencia penal	105
2.2.1.10.7. La función de la motivación en la sentencia	107
2.2.1.10.8. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	108
2.2.1.10.9. La construcción probatoria en la sentencia	110
2.2.1.10.10. La construcción jurídica en la sentencia	110
2.2.1.10.10.1. Motivación del razonamiento judicial	111
2.2.1.10.10.2. La estructura y contenido de la sentencia	111
2.2.1.10.11. Elementos de la sentencia de primera instancia	115
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	116
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	118
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	137
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	142
2.2.1.10.12.1 De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	142
2.2.1.10.12.2 De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	143
2.2.1.10.12.3 De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	143
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	149
2.2.1.12. La pretensión punitiva	156

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas, Específicas relacionadas con el delito de robo agravado	157
2.2.2.1. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado	157
2.2.2.1.1 El delito	157
2.2.2.1.1.1 La teoría del delito	158
2.2.2.1.1.2 Elementos del delito	158
2.2.2.1.2 La teoría de tipicidad	158
2.2.2.1.2.1 Estructura de la tipicidad objetiva	159
2.2.2.1.2.2 Elementos de la tipicidad subjetiva	159
2.2.2.1.3 Teoría de la antijuricidad	160
2.2.2.1.4 Teoría de la culpabilidad	161
2.2.2.1.5 Descripción de la pena del delito de robo agravado del expediente en estudio	162
2.2.2.1.6 El delito de robo agravado	165
2.2.2.1.7 El delito investigado en el proceso penal del expediente en estudio	166
2.2.2.1.8 Grados de desarrollo del delito robo agravado	166
2.2.2.1.9 Autoría y participación	167
2.2.2.1.10 Circunstancias agravantes	167
2.2.2.1.11 La regulación	168
2.2.2.1.11.1 Regulación del delito de robo agravado del Exp., en estudio	171
2.2.2.1.11.2 Bien jurídico protegido en el delito de robo agravado	174
2.2.2.1.12 Los sujetos	174
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>175</b>
2.3.1 Calidad	175
2.3.2 Corte superior de justicia	175
<b>III. HIPÓTESIS</b>	<b>179</b>
<b>IV. METODOLOGÍA</b>	<b>180</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación	180
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)	180
4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva	181
4.2. Diseño de la investigación	182

4.3. Unidad de análisis	183
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	184
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	186
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	187
4.6.1. De la recolección de datos	188
4.6.2. Del plan de análisis de datos	188
4.6.2.1. La primera etapa	188
4.6.2.2. La segunda etapa	188
4.6.2.3. La tercera etapa	188
4.7. Matriz de consistencia lógica	189
4.8. Principios éticos	191
<b>V. RESULTADOS</b>	<b>192</b>
5.1. Resultados	192
5.2. Análisis de resultados	221
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	<b>228</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>232</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>244</b>
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	245
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	268
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	274
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	279
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	286

## INDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	192
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	197
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	205
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.</b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	207
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	211
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	217
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.</b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	219
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	220

## I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es usada por los tratados del Derecho para definir a la jurisdicción del resto de las funciones jurídicas del Estado, su triple división en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; mientras el poder legislativo emana del parlamento, el poder ejecutivo del gobierno de la nación y el poder judicial en los juzgados y tribunales que administran justicia.

De acuerdo con la conformación de estos operadores de justicia, la función de los jueces y magistrados es de administrar justicia, como suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre las partes; se ejerce en un estado de Derecho con la ley como pauta esencial a la que están constitucionalmente sometidos, también debe ser una garantía ciudadana frente a la extralimitación de los jueces y magistrados, evitando que sus decisiones sean resueltas al margen de la ley.

La administración de justicia consiste en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados en personalizado y colegiadamente integrados como sala de justicia de los tribunales.

El poder judicial no puede separarse de la voluntad del constituyente de remarcar la autonomía y la separación de la administración de justicia con respecto a los poderes del Estado; la jurisdicción no se subordina al ejecutivo ni al legislativo, ello lleva al constituyente a reconocerla como un poder.

Para entender el fenómeno existente en la Administración de Justicia, se requiere contextualizarla, en cuanto si se quiere debatir con todos los sistemas judiciales del mundo, se observa que la corrupción comprende tanto a los países de mayor estabilidad política, social y en el desarrollo económico, tanto como aquellos que se encuentran en subdesarrollo o considerados del tercer mundo; se trata de un problema real y universal (Sánchez Velarde, 2004).

### **En el ámbito internacional se observó:**

La calidad de las sentencias en cuanto al ámbito internacional se puede observar que siempre se encuentra con barreras que existen en el sistema de justicia;

considerando a España, como sostiene Burgo (2010); el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Razón también que es considerada por Pimentel (2013), a través de un Informe sobre La Administración de Justicia en España en el siglo XXI, sostiene que, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades.

Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de la administración pública y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

En cuanto a los países como Italia, la calidad y eficacia de las sentencias judiciales dependen de la actividad administrativa (Meru & Sanviti, 1986). También en México, existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, se considera que, una razón es su carácter cualitativo, el tema es complejo y sus resultados siempre están en discusión, esto quiere decir, que el modelo de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial (Pasará, 2003).

Con las ideas expuestas ha quedado claro que, en el ámbito internacional es difícil hallar formas de medir la calidad de las sentencias judiciales que planteen criterios y objetivos comparables y replicables. No obstante, dentro de los pocos estudios que analizan la calidad de las sentencias judiciales, se encuentra la investigación realizada por Posner (2000) en su trabajo sobre la Corte de Apelaciones para el noveno circuito, este autor sostiene como referentes empíricos de la calidad de las decisiones judiciales, tanto al número de sentencias de esa corte que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema como también al número de veces que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras que no tendrían la obligación de hacerlo.

Así, a medida que menos veces es revertida una decisión por parte de la Corte Suprema o a medida que en más ocasiones un tribunal cita los fallos de la corte analizada, se infiere que, la calidad de las decisiones judiciales es mayor. Una estrategia similar, sobre todo en lo relacionado con el número de decisiones revertidas por la Corte Suprema como aproximación del concepto de calidad de la justicia, es asumida por Basabe-Serrano (2011), cuando analiza el caso de las cortes intermedias del Ecuador.

De tal manera, Binder (s.f.), ha señalado que en el marco del Proyecto de Transparencia y Mejoramiento de la Administración Judicial que lleva adelante el Centro de Estudios Judiciales de Paraguay, se ha desarrollado una matriz de calidad de las sentencias que aún se encuentra en fase de validación. Corresponde con la intención del Consejo de la Magistratura de ese país de analizar la calidad de las sentencias como forma de evaluar a postulantes que ejercían ya la judicatura. No obstante, la importancia que se le asigna a esta dimensión, todavía no se ha desarrollado un trabajo intenso, permanente y coordinado para aumentar la capacidad de los sistemas judiciales en este punto.

**En el ámbito nacional peruano, se observó que:**

Durante el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por consiguiente, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si se aplican o no, y en todo caso, ¿de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia?

En esta línea, el Magistrado Talavera (2011), publicó el libro titulado La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal. Su Estructura y Motivación, así también, el ex magistrado alemán Schönbohm (2014), publicó El Manual de



Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria: Reflexiones y sugerencias, por sus características ambos textos constituyen un referente indispensable para los jueces peruanos, así como una guía sólida y amigable que permitirá mejorar la calidad de las sentencias en materia penal.

En cuanto, al Consejo Nacional de la Magistratura (2014) mediante Resolución N°120-2014-PCNM de fechas 28 de mayo del 2014, identificó los siguientes problemas: falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto.

Así como ha identificado los problemas, también ha considerado la importancia de la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que van a aplicarse en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. Esta resolución brinda diferentes aportes de cara a mejorar la calidad de las decisiones en nuestro sistema de administración de justicia. Cabe resaltar que es la primera vez que el Consejo Nacional de la Magistratura se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura.

De tal modo, en lo que respecta a los procesos penales, la Cooperación Alemana al Desarrollo – GTZ, a través del Proyecto Consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y la Administración de justicia en el Perú, han publicado y difundido diferentes materiales de enseñanza con la finalidad que se pueda acudir a ellos cuando tengan que decidir respecto a un caso concreto.

En una encuesta nacional urbano–rural de El Comercio “Ipsos” (22.04.2018), muestra que la corrupción es el principal problema en el Perú, considerado por un 57% de entrevistados; la delincuencia y la inseguridad ciudadana se ubican en un segundo lugar con el 55%.

Para Guillermo Loli Rodríguez, Gerente de Estudios de Opinión en Ipsos Perú, explicó que se veía venir una tendencia de crecimiento del problema de corrupción en los últimos años, considerando la gravedad ocasionado por los recientes escándalos en el caso ODEBRECHT. Loli también comentó que otro de los principales problemas que sufre el país, es la delincuencia que tiene mucho efecto negativo en el robo del celular, la cartera y otros.

En el país se ha descubierto en estas últimas fechas a través de audios, una crisis de corrupción dentro del sistema de justicia que involucra a diferentes actores del ejecutivo y el legislativo. Para Figueroa, respecto a la trama de corrupción dentro del sistema de justicia, se ha descubierto un 'lumpen' en ese poder del Estado que ha afectado tanto a la fiscalía como al poder judicial, además advirtió de un control por parte de jueces retirados en el sistema electoral, por lo que hizo un llamado a que se realice una limpieza de todo el aparato judicial a fin de garantizar su transparencia.

#### **En el ámbito del distrito judicial de Lambayeque:**

Durante el año 2015, en el distrito judicial de Lambayeque se decidió según la sana crítica y en consideración de los principios de la lógica para administrar justicia en nombre de la nación, fundamentando los artículos que ayudaron al juez para determinar una pena justa acorde con la sentencia condenatoria, después de darle el tratamiento a las pruebas presentadas por el representante del Ministerio Público y la reparación civil en magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, considerando que, el acusado no tenía antecedentes penales y le asiste estar considerado dentro de la aplicación en el sistema de tercios en la pena, situación que permitió determinar la pena, a la vez que se atendió el principio de congruencia en cuanto se encuentra dentro del marco establecido por la ley peruana.

Aunque en la etapa de investigación se observa que no hubieron los elementos contundentes que rompan el principio de la garantía de presunción de inocencia del imputado, amparado en el art. 2º, numeral 24, letra d), de la Constitución, la sola existencia de un acta policial de denuncia que contiene la acusación del demandante, la identificación que, por oficio del Ministerio Público la realizó un

efectivo policial después de 21 días a su domicilio del denunciado y un examen pericial del médico legista realizado después de 39 días, no se cumple con el art. 283° del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, bajo la preeminencia del Derecho a la presunción de inocencia.

Desde esta perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo que justifiquen una condena, deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba – de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados que permitan, trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto. (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116).

La Sala solo valoró en forma independiente la prueba actuada y la prueba pericial, documentales, pre constituida y anticipada en la sentencia de primera instancia; más no así otorgó diferente valor probatorio a los argumentos que fue objeto de inmediación en la audiencia de apelación oral, y al no haber estimado como válidos los argumentos expuestos por la defensa apelante, el mérito de la sentencia impugnada tiene que mantenerse, tal como lo ha sostenido el representante del Ministerio Público, toda vez que la comisión de los hechos fueron reconocidos por la propia defensa para la confirmación de la sentencia. (Exp. 06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica de Chimbote.**

El perfil de la administración de justicia de diversos contextos, surtió efectos en la ULADECH Católica conforme a sus normativas, propicia las inquietudes investigativas en los estudiantes de Derecho tomando como referente la línea de investigación, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación denominada Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la

Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2013), por lo tanto se tuvo que ejecutar la línea de investigación utilizando procesos judiciales documentados seleccionados (expedientes), usando el método probabilístico que constituya pertenencia en la base documental ordenado de manera conveniente.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Lambayeque, competencia del Distrito Judicial de Lambayeque, comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lambayeque que condenó a la persona de WWW por el delito contra el patrimonio de robo agravado de JJJ y el menor de edad MMM a una pena privativa de la libertad efectiva de trece años y el pago de una reparación civil ascendente a S/1050.00 (Un mil, cincuenta con 00/100 nuevos soles) en favor de los agraviados, en razón de S/ 750.00 (setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles) que deberá pagar a favor de JJJ y S/ 300.00 (trescientos con 00/100 nuevos soles) a favor del menor MMM y con respecto al pago de las costas, el mismo será liquidado en ejecución de la sentencia si la hubiere; esta sentencia fue apelada por el sentenciado, invocando se revoque o anule la sentencia, en el extremo de la pena, toda vez que el imputado no aceptó los hechos imputados; sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque; resolvió confirmar la sentencia en todos sus extremos con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se inicia el 29 de julio del año 2013, la sentencia de primera instancia fechada el 26 de mayo del 2015, fue impugnada, aduciendo ser inocente y solicita ser absuelto, esto motivó la intervención de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque cuya decisión fue confirmar la sentencia en segunda instancia data del 24 de agosto del 2015 respectivamente, finalmente, computando plazos relevantes desde la formalización de la denuncia el 29 de julio del 2013 hasta la expedición de la

sentencia de segunda instancia el 24 de agosto del 2015; en síntesis, el proceso judicial concluyó luego de 2 años y 26 días aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Lambayeque, 2019?

Para resolver el problema planteado, se traza el objetivo general; Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque, 2019.

Así como los objetivos específicos:

**Respecto a la sentencia de primera instancia:**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

**Respecto de la sentencia de segunda instancia:**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica porque a través de él se consolidan los conocimientos sobre la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, contemplada en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia nacional y extranjera, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesan, de comprobarse dicha situación, se podría tomar las medidas adecuadas para enmendar errores que se están incurriendo en la administración de justicia, justamente aquéllos que dilatan el proceso haciendo que la decisión final se obtenga en un plazo demasiado largo y muchas veces irrazonable; que incluso se puede llegar a convertir en una sentencia ineficaz por su emisión tardía y resultado.

El estudio se orienta también a determinar la calidad de las sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados, servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional. Con esto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto porque se reconoce la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa que busca mitigar dicho estado de cosas en el Perú.

Por consiguiente, con el presente estudio no sólo se pretende identificar las situaciones problemáticas de las decisiones judiciales, sino proponer alternativas de solución a dicho problema, estos resultados permitirán hacer un análisis de la calidad de las sentencias, aplicando parámetros considerados del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial que servirán de base para los que dirigen las instituciones judiciales, las propuestas constituyen fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora continua, orientadas a disminuir insatisfacciones de los usuarios y litigantes.

Así mismo, los resultados servirán para motivar a las autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de Derecho y a la sociedad en general a tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia, participar en los procesos de reforma y buscar en conjunto un modelo adecuado para una correcta administración de justicia.

El propósito es comenzar, a efectos que servirán de escenario para ejercer un Derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho, el analizar y criticar las resoluciones judiciales con las limitaciones de ley. Por esto, los resultados están dirigidos a los jueces para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento probos asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Del mismo modo la hipótesis corresponde a una sola variable en las sentencias de los procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales. Por tanto, la hipótesis que evidencia el estudio, es la variable (Calidad de las sentencias); el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y el objeto de estudio (las sentencias de primera y segunda instancias del expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

El estudio se orientó en base a los objetivos; respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura, que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo, el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo porque el estudio aborda contextos poco frecuentados, la fuente de información es el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis del contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observaron cinco estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en

el anexo 4), no ha sido preciso establecer un universo ni población, porque desde el enunciado del título, el estudio se contrae a un solo caso judicial; el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 3.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a los lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad. Para cumplir con las exigencias inherentes a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como Anexo 5.

Para asegurar confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, rastrear los datos en su fuente empírica; se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales del primer nombre de las partes en conflicto, esto se evidencia en el Anexo 1.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de los datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a procedimientos establecidos en el Anexo 2.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución en donde establece como derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

En conclusión, el estudio revela que, de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio, la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad **Alta** y la sentencia de segunda instancia de la misma manera un rango de calidad **Muy Alta** respectivamente.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1 ANTECEDENTES

Naranjo (2016) en su investigación: La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016; realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lo lógico y lo comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental, que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos del derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución.

Para Moreno (2014) en la ponencia: Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial; presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina; concluye que, Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes, el confesante en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Según Escobar y Vallejo (2013) en la investigación: La Motivación de la sentencia, realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido, cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. Así se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación, la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación y, por último, el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, sino que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

En cuanto Risco (2013), en Ecuador investigó: Relación de la violencia con el delito de robo agravado, cuyas conclusiones fueron: a) El delito de robo constituye la figura más grave de los delitos contra la propiedad, pues no solo integra una ofensa a este derecho, sino que, además, supone un ataque a nuestra tranquilidad personal. Es por ello que ha sido siempre castigado con graves penas que denotan la constante repulsa contra estos hechos. b) Se hace alusión a la violencia, rasgo característico del robo en nuestro ordenamiento jurídico, carácter distintivo al compararlo con el hurto. La violencia que se menciona significa el empleo de la fuerza física y se supone que puede manifestarse sobre un objeto o sobre una persona. c) Cuando se emplea violencia en contra de una persona para lograr la comisión de éste delito, además de una lesión al patrimonio, se realiza simultáneamente un ataque a la libertad individual; pero es necesario que la violencia o la intimidación sean efectivas o sea que realmente esté dirigida tanto a la víctima de la sustracción como a una tercera persona vinculada en alguna forma con ella. d) La violencia puede considerarse tanto desde el punto de vista del sujeto, como desde el punto de vista del objeto. Desde el primer punto de vista se refiere tanto a la violencia moral o intimidación, como a violencia física ejercitada directamente sobre el pasivo. En cuanto a la violencia moral, podemos decir que ella también aniquila la libertad, pues pone miedo en el ánimo de una persona o lleva a la misma a una perturbación angustiosa por un riesgo o mal, que realmente le amenaza. e) La ley hace referencia expresa, en relación con el momento consumativo en los delitos de robo, hurto, estafa (en su caso) y apropiación irregular a que se sigue la doctrina establecida en los códigos penales francés e italiano manifestando que tales hechos se tendrían por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos. f) Así como la violencia física domina al cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos a la fuerza física.

Por su parte Calle García (2013), en Perú, investigó: Factores que influyen en las personas que cometen el delito de robo agravado, cuyas conclusiones fueron: a) Todos los sectores sociales sufren transversalmente los efectos de la violencia

criminal, con especial énfasis en sectores económicos menos favorecidos. b) En el Perú el delito de robo está motivado más por la necesidad material que por alguna patología criminal. Por tanto, prima la delincuencia por necesidad en una sociedad donde el desempleo constituye la principal causa de insatisfacción ciudadana. c) El incremento de la criminalidad y de la delincuencia afecta el desarrollo socioeconómico del país y la imagen ante el consenso nacional e internacional. d) La delincuencia afecta a todos los niveles socioeconómicos, pero la incidencia de cierto tipo de delitos, como los robos a viviendas, es mayor en los sectores medios o bajos. e) En la mayor parte de casos, los atacantes son varones jóvenes. f) Los robos y asaltos tienen como principal objetivo la apropiación de los bienes de las víctimas más que dañar su integridad física (poco uso de armas y bajo registro de agresiones graves). g) Los integrantes de pandillas derivan en actos antisociales son el producto de la falta de alternativas recreativas y laborales. h) Los efectos de la inseguridad ciudadana para asegurar que quienes participan en estas actividades puedan ser enjuiciados penalizados, olvidando que las armas hechas no se ajustan a los estándares internacionales para el tráfico de armas, como para sancionar con penas tan drásticas.

En lo que respecta al Robo Agravado, Rangel (2012), en Guatemala, investigó: El delito de robo agravado y sus implicancias legales, cuyas conclusiones fueron:

a) El robo consiste, en tomar con ánimo de lucro una cosa mueble ajena contra o sin la voluntad de su dueño. Lo que caracteriza y diferencia, es que quien toma ese bien mueble lo hace, además, con fuerza en las cosas para acceder al lugar donde ésta se encuentra, o bien forzando o intimidando a las personas. b) Quien aprovechando que el cajero de un banco se encuentra distraído, sustrae una cantidad de billetes que tenía junto a la ventanilla, comete hurto. Pero el que amenaza con un arma u otro medio violento a ese mismo cajero para forzarle a realizar la entrega del dinero, comete delito de robo. Esta acción encuentra una pena más severa en los códigos penales. c) Cuando se habla de con fuerza en las cosas se entienden diversas fórmulas; escalamiento, rompimiento de pared, techo o suelo, fractura de puerta o ventana, rotura de roperos, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, forzamiento de sus cerraduras, descubrimiento de sus claves de apertura, uso de llaves falsas, ganzúas o llaves

legítimas pérdidas por su propietario, inutilización de alarmas, envenenamiento de perros guardianes, entre otros supuestos. d) El robo se considera consumado desde el momento en que se ha producido el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, y ello, aunque el ladrón no haya conseguido su propósito de apoderarse de lo ajeno. Del mismo modo, se considera consumado el delito si los bienes se han sustraído a su legítimo poseedor, aunque el ladrón se dé a la fuga y sea detenido de inmediato gracias a la intervención de la policía. e) El Código Penal tipifica el robo con prisión de tres a doce años.

## **2.2 BASES TEÓRICAS.**

### **2.2.1. Instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales.**

###### **2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia.**

###### **2.2.1.1.1.1.1 Concepto.**

Meier, citado por Chanamé, (2015) señala que toda persona debe ser tratada como inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por tanto, la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y por ende ninguna consecuencia penal le es pasible... (pág. 172).

Al respecto Talavera, E (2009), afirma que la presunción de inocencia como principio del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga al acusado que sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales (p. 35).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha expresado que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (...). De igual modo, el citado derecho es enfocado en el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, (...) el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías

judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 01768-2009-PA/TC).

#### **2.2.1.1.1.2 Descripción legal.**

Este principio está establecido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución de 1993 que establece: 'Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad' (Chanamé, 2015).

#### **2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de la defensa.**

##### **2.2.1.1.1.2.1 Concepto.**

Como señala Torres, (2008) que, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

El ordenamiento jurídico, a la par con las normas internacionales; concibe al derecho de defensa como pilar de cualquier tipo de procedimiento y, como una manifestación del debido proceso, entendido este como el proceso en el que se respetan las garantías constitucionales a favor de los intervinientes. Importante es señalar que el derecho de defensa es a su vez, principio y garantía; constituye un principio porque sirve de fundamento para el desarrollo del proceso y para la interpretación de la norma adjetiva; es una garantía porque el ordenamiento jurídico dota de mecanismos legales para hacerlo valer durante el proceso.

De modo general, podemos definir al derecho de defensa como la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posee un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego (Salas, 2015).

##### **2.2.1.1.1.2.2 Descripción legal.**

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 14 de la Constitución que señala: El principio de no ser privado el derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tienen derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado(a) por este desde que es citado(a) o detenido(a) por cualquier autoridad (Chanamé, 2015, p. 812).

### **2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso.**

#### **2.2.1.1.1.3.1 Concepto.**

La doctrina acepta al debido proceso legal como la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado (Cubas, 2015, p. 53).

Por su parte Edwards (2009) sostiene, que si la noción del debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías.

#### **2.2.1.1.1.3.2 Descripción legal.**

Este principio está establecido en el Art. 139º Inc. 3) de la Constitución, señala: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación (Chanamé, 2015, p. 773).

### **2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

#### **2.2.1.1.1.4.1 Concepto.**

García, citado por Cubas, (2015), sintetiza al concepto de tutela jurisdiccional efectiva esbozado por el Tribunal Constitucional Español, que es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho; por tanto, motivada, que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que agregar el derecho



de no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas (pp. 58-59).

Al respecto Neyra (2012), sostiene que el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, (...) es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales: a) un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; b) de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; c) de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, d) de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

#### **2.2.1.1.1.4.2 Descripción legal.**

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, señala: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...) (Chanamé, 2015).

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.**

##### **2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción.**

###### **2.2.1.1.2.1.1 Concepto.**

Según Montero citado por Cubas, (2015) es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única (p. 61).

Asimismo, Cubas (2015) refiere, esta es una función exclusiva pues, el Estado tiene el monopolio jurisdiccional que surge de la división de poderes: Poder ejecutivo, Poder legislativo y Poder judicial; cada uno de los cuales ejercen una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos.

Por su parte, Lovaton (2010) señala, los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean los mismos, el primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo

defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales, de ahí que de ambos se desprende la prohibición de fueros especiales o extra estatales, aunque por razones distintas, del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.

#### **2.2.1.1.2.1.2 Descripción legal.**

Esta garantía está contemplada en el artículo 139, inciso 1) de la Constitución, lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional, argumentando la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Chanamé, 2015).

#### **2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley.**

##### **2.2.1.1.2.2.1 Concepto.**

Gimeno, citado de Cubas, (2015) señala este derecho, al Juez legal, (...) encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciables a quien se les asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y el funcionamiento de los tribunales (p.62).

##### **2.2.1.1.2.2.2 Descripción legal.**

Esta Garantía está contemplada por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 8 Inc. 1. Y en la Constitución, artículo 139° inc. 3 que establece (...) ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...), (Chanamé, 2015).

#### **2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial.**

##### **2.2.1.1.2.3.1 Concepto.**

Cubas (2015), sostiene que el derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, la misma esencia de la jurisdicción supone

que, el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser al mismo tiempo parte del conflicto que se somete a su decisión.

En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte, ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia.

#### **2.2.1.1.2.3.2 Descripción legal.**

El derecho a la Imparcialidad e independencia judicial, está regulada en la Constitución, Art. 139° Inc. 2; prescribe: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

#### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.**

##### **2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación.**

###### **2.2.1.1.3.1.1 Concepto.**

Cubas (2015) refiere que la no incriminación es un derecho: (...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

###### **2.2.1.1.3.1.2 Descripción legal.**

Conforme al Inc. 2 del Art. IX del Título Preliminar del CPP, nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo; esto

en total congruencia con el derecho de defensa y la presunción de inocencia, que presupone el desplazamiento de la carga de la prueba a quien acusa.

#### **2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones.**

##### **2.2.1.1.3.2.1 Concepto.**

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo. (...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2015)

#### **2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada.**

##### **2.2.1.1.3.3.1 Concepto.**

(...) se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2015).

##### **2.2.1.1.3.3.2 Descripción legal.**

Esta garantía se encuentra reconocida en el Art. 139° Inc. 13 de la Constitución, en donde se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

#### **2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios.**

##### **2.2.1.1.3.4.1 Concepto.**

Cubas (2015) manifiesta: (...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

Las publicidades de los actos procesales garantizan, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública.

#### **2.2.1.1.3.4.2 Descripción legal.**

Este principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del Art. 139° de la Constitución, asimismo, en el inciso 2 del Art.1° del Título Preliminar y en el Art. 357° del Código Procesal Peruano establece que, toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.

#### **2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural.**

##### **2.2.1.1.3.5.1 Concepto.**

Para Cubas (2015) la garantía de la instancia plural permite que, las personas vuelvan a fundamentar su posición y los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo la garantía de la doble instancia, resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales.

##### **2.2.1.1.3.5.2 Descripción legal.**

La encontramos en la Constitución, Art. 139° Inc. 6. Asimismo, el Inc. 4 del Art. 1° del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que, las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.

#### **2.2.1.1.3.6 La garantía de la igualdad de armas.**

##### **2.2.1.1.3.6.1 Concepto.**

Para Cubas (2015), la igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes. Este derecho tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

#### **2.2.1.1.3.6.2 Descripción legal.**

La encontramos en el Constitución, Art. 139° Inc. 6. Asimismo, el Inc. 4 del Art. 1° del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que, las resoluciones son recurribles en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.

El Código Procesal Penal garantiza expresamente este principio como norma que rige el proceso penal, al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

#### **2.2.1.1.3.7 Garantía de la motivación.**

##### **2.2.1.1.3.7.1 Concepto.**

Según Cubas (2015), (...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...). A la vez el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso: (...) es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC).

#### **2.2.1.1.3.7.2 Descripción legal.**

El principio procesal de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el Inc. 5° del Art. 139° de la Constitución, el cual tiene por finalidad principal, permitir a los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida.

#### **2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.**

##### **2.2.1.1.3.8.1 Concepto.**

Según Cubas (2015) el utilizar los medios de prueba pertinentes, garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usarlos a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales.

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuado, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado ((Villa Stein, 2008).

##### **2.2.1.1.3.8.2 Descripción legal.**

Según ha sustentado el Tribunal Constitucional, esta garantía es parte del contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 139° Inc. 3 de la Constitución. Ha señalado sobre este derecho que: Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero

legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N°10-2002-AI/TC, N°6712-2005-HC/TC y N° 862-2008-PHC/TC).

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.**

Bustos (2008), manifiesta que el ius puniendi como la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

A lo expuesto Caro (2011) agrega, el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. El derecho penal es una institución que sirve para proteger a la sociedad, se deslegitima si esta protección es inútil pues no serviría para evitar y combatir los delitos.

#### **2.2.1.3. La jurisdicción.**

##### **2.2.1.3.1. Concepto.**

Según refiere Cubas (2015) señala, que jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.



Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

#### **2.2.1.3.2. La jurisdicción en el proceso penal.**

El artículo 16 del NCPP señala que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales.
4. Los Juzgados de Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados.

#### **2.2.1.3.3. Los órganos jurisdiccionales en el expediente materia de estudio.**

Los Órganos Jurisdiccionales que intervinieron el proceso (Expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01) fueron los siguientes:

- 1) La Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque.
- 2) El Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lambayeque.
- 3) El Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Chiclayo y Ferreñafe.
- 4) El Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque.

#### **2.2.1.4. La competencia.**

##### **2.2.1.4.1. Concepto.**

Mientras Hurtado & Prado (2011), afirman que la competencia, es la distribución de la jurisdicción entre los jueces, es decir la forma predeterminada por la ley que tienen los jueces de ejercer jurisdicción en determinados conflictos. Puede decirse igualmente que la competencia es una parte de la jurisdicción que el derecho objetivo otorga a los jueces para conocer y resolver determinados conflictos, la competencia es una natural consecuencia de la jurisdicción, pues el juez teniendo jurisdicción posee competencia, a la inversa no funciona, es decir que no se puede tener competencia sino se ejerce función jurisdiccional. (p. 232).

Por tanto, Cubas (2015) señala, que la competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional.

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.**

La regulación de la competencia en el proceso penal se establece en el Título II de la Sección III del NCPP, según se señala en su artículo 19, la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

**a. Competencia por el territorio**, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala el siguiente orden para establecer la competencia:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

**b. Competencia objetiva y funcional**, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala:

En el artículo 26, la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

En el artículo 27, la competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.

En el artículo 28, la competencia material y funcional de los Juzgados Penales.

En el artículo 29, la competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

En el artículo 30, la competencia de los Juzgados de Paz Letrados.

**c. La competencia por conexión**, se encuentra regulada en el artículo 31°.

#### **2.2.1.4.3. La competencia en el Expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01**

El presente proceso fue de Competencia en primera instancia del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lambayeque y de segunda instancia en la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque (Expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

#### **2.2.1.5. La acción penal.**

##### **2.2.1.5.1. Concepto.**

Es la potestad jurídica persecutoria que tiene el estado contra quienes infringen la norma jurídico-penal.

Nuestra constitución la consagra en su Art. 139° Inc.3, como un derecho de carácter procesal, el derecho a la tutela jurisdiccional.

Asimismo, desde otra perspectiva, el Art. 159°, en sus Inc. 1 y 5 de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En cuanto a las leyes infra constitucionales, el Código de Procedimientos Penales, al igual que el Código Procesal Penal de 2004, señalan:

Primero, que la acción penal es pública o privada;

Segundo, que la acción pública se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley; y

Tercero, que la acción privada se ejercita directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

#### **2.2.1.5.2. Clases de la acción penal.**

En el artículo 1 del Código Procesal Penal del año 2004 señala que la acción penal puede ser pública y privada.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado, por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante,

ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

#### **2.2.1.6. El proceso penal.**

##### **2.2.1.6.1. Concepto.**

Está constituido por las normas jurídicas que establecen la secuencia del proceso penal o también se entiende como la disciplina del derecho que regula la realización del Derecho Penal (Sánchez, 2004).

##### **2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.**

El proceso penal establecido en el Código Procesal Penal del año 2004, responde a un modelo del sistema Procesal Penal Acusatorio, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el art. 1° del Título Preliminar que señala, toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia; tales principios son entre otros los siguientes:

**1. Principio Acusatorio.** - Se encuentra previsto por el inciso 1 del art. 356°. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas válidas contra el sujeto agente del delito debidamente identificado.

La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

**2. El principio de Igualdad de Armas.** - El NCPP garantiza este principio del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

**3. El Principio de Contradicción.** - Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador.

El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar.

Este principio rige en el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

**1. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.** - Se encuentra establecido por el art. 139° inc. 14 de la Constitución (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El artículo IX del TP del NCPP sobre el derecho de defensa señala que, toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que: se le informe de sus

derechos, se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

2. **El Principio de la Presunción de Inocencia.** - Se encuentra consagrada en el artículo 2º. Inciso 24 literal e) donde señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
3. **El Principio de Publicidad del Juicio.** - Este principio se encuentra garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución que, señala como principio la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
4. **El Principio de Oralidad.** - Se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar en el mismo que señala que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público.
5. **El principio de Inmediación.** - La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia.

Rige en dos planos:

- i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas.
- ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio.

6. **El Principio de Identidad Personal.** - Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión.

El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso.

**7. Principio de Unidad y Concentración.** - La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma.

El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal.

#### **2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.**

Como sostiene Binder citado por Cubas (2006), que la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

El proceso penal como disciplina del derecho se orienta a la prevención de que se cometan delitos y faltas; sirve como medio de protección de la persona humana y de la sociedad tal como lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Penal.

#### **2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.**

El Nuevo Código Procesal Penal vigente desde el año 2004 (Decreto legislativo N° 957), y que se inició implementándose en el Distrito Judicial de Huaura como plan piloto, considerado en el Libro Tercero, el Proceso Común y en el Libro Quinto, los Procesos Especiales, sin realizar una definición de lo que consiste cada uno de estos procesos.

Por consiguiente, son dos las clases de procesos:

- Proceso común
- Proceso especial.

##### **2.2.1.6.4.1. Proceso penal común.**

Hace mención a los que son de incidencia habitual, para los que la norma procesal lo ha denominado y regulado como proceso común por lo que es común en materia penal. Comprende tres etapas:

- Investigación Preparatoria,
- Etapa Intermedia y

- Juzgamiento.

#### **2.2.1.6.4.2. Proceso penal especial.**

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un nuevísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940.

#### **Clasificación de los procesos especiales.**

El Código Procesal Penal del año 2004, regula en el Libro Quinto, los procesos especiales. Estos procesos son:

- Proceso Inmediato
- El Proceso por razón de la función pública
- Proceso de seguridad
- Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal
- El Proceso de terminación anticipada
- Proceso por colaboración eficaz
- Proceso por faltas.

#### **2.2.1.6.5. Objeto del proceso penal.**

Para Gómez Colomer (1996), el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres del delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

De lo expuesto, se dice que el objeto del proceso penal debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias, objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la



defensa del acusado. Respecto a este punto, el objeto del proceso penal en el expediente materia de estudio son:

### **1. Hechos acusados.**

De acuerdo a la teoría de la propuesta por el Señor representante del Ministerio Público, se imputa al acusado, que en la fecha del 29 de julio del 2013, siendo a las 12.30 de la noche aproximadamente, momentos en que los agraviados JJJ y su cuñado el menor MMM se dirigían a pie del CP L al CP CM- distrito de M; cuando lograron percatarse que detrás suyos se acercaba una turba de aproximadamente 07 personas de sexo masculino, quienes sin motivo alguno los cogieron del cuello y comenzaron a amenazarlos procediendo a agredirlos, siendo que a su cuñado el menor MMM lo derribaron al suelo, golpeándolo con patadas para posteriormente sustraerle el teléfono celular marca Movistar, de color negro marca LG, E400 de propiedad de JJJ; precisando que los autores del hecho se encontraban con el rostro descubierto logrando identificar a la persona de WWW, (a) “Ch. B” quien radica en el anexo Santa Elena – CP L – M, como una de las personas que participó en el hecho delictivo investigado, el mismo que al término del robo los amenazó con que se larguen mostrando un arma de fuego que portaba en la cintura. Posterior a los hechos los agraviados, proceden a ir a la dependencia de policía, esto es, Comisaría CM, donde interponen la denuncia policial y señalan que habían reconocido a uno de los sujetos que participó en los hechos investigados, porque estaba con el rostro descubierto identificándolo como WWW, alias “Ch. B” (Exp. 06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

### **2. Calificación jurídica.**

De acuerdo, al nombre jurídico (nomen juris) del delito propuesto es el de Robo Agravado, la cual se subsume en la descripción típica prevista en el CP, en su artículo 189°, incisos 2, 4 y 7 (durante la noche o en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad).

El comportamiento señalado tiene como base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente, utilizó como medio a la violencia o la grave amenaza y se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra.

Ante esta imputación se debe integrar la acción agravada respaldada por el Art. 189° incisos, 2, 4 y 7, considerando que el robo agravado de JJJ y el menor MMM, se realizó durante la noche, habiéndose realizado el hecho delictivo a las doce y treinta horas de la noche aproximadamente, del mismo modo se realizó con el concurso de dos o más personas; y, dentro de los agraviados hay un menor de edad (**Exp. 06502-2013-81-1708-JR-PE-01**).

### **3. Pretensión Punitiva**

Que al acusado se le imputa ser coautor del delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189°, con las agravantes previstas en el inc. 2 (Durante la noche), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 7 (en agravio de menor de edad) del Código Penal, por lo que se solicita Quince años de Pena Privativa de Libertad efectiva (**Exp. 06502-2013-81-1708-JR-PE-01**).

### **4. Reparación Civil.**

Se le asignó por concepto de la Reparación Civil, la suma de Un mil cincuenta Nuevos Soles, a favor de los agraviados JJJ y su cuñado el menor MMM (**Exp. 06502-2013-81-1708-JR-PE-01**).

### **5. Defensa del Acusado: WWW.**

Como parte de la defensa sostiene; que va a demostrar la total inocencia de su patrocinado; y que el día de los hechos no estuvo en el lugar, que no ha participado y no registra antecedentes; precisó que existe incoherencia en la imputación de los agraviados; y que la defensa postula en todo caso el principio de la duda razonable; razones por las cuales solicitó la absolución de su patrocinado (**Exp. 06502-2013-81-1708-JR-PE-01**).

### **6. Los sujetos procesales.**

Como refiere Salas, B (2015), corresponde tratar brevemente los sistemas procesales a efectos de asimilar las características en las que se desarrollará el nuevo proceso penal en el Perú.

Un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. Así pues, se tiene claro que la

forma y ritos del procedimiento, asignación de roles de los sujetos procesales, atribuciones del órgano jurisdiccional y demás reglas del método que empleará el Estado para administrar justicia dependen del sistema al cual se adhiera.

En materia penal tenemos el sistema acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

**El sistema acusatorio** (denominado por algunos, acusatorio garantista o moderno garantista) se caracteriza por la separación de funciones de los sujetos procesales y por el respeto de garantías procesales constitucionales a favor de quien se ve sometido al procedimiento.

En el Perú, este sistema inspiró el fracasado intento de reforma procesal penal de 1991 y el Decreto Legislativo N° 957 en adelante, NCPP de 2004 (Salas B, 2015, pp.11-12).

Lamentablemente, la legislación peruana (en Lima y otros distritos judiciales el NCPP de 2004) aún tiene rezagos del sistema inquisitivo, ejemplificado en el proceso sumario, en el que se evidencia como el órgano jurisdiccional quien acumula las funciones de instrucción y juzgamiento, colocándolo al imputado como objeto de persecución penal.

En ese sentido Salas, B (2015), refiere que las características más resaltantes que un proceso basado en el sistema acusatorio evidencia lo siguiente:

- **El proceso como conjunto de garantías constitucionales.** El proceso penal importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales.

En un proceso basado en el sistema acusatorio:

La dignidad humana, como pilar del estado democrático de derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal; la libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringida solo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que, la detención pasa a ser la medida excepcional en el proceso.

El derecho de defensa, como derecho irrestricto, no se activa a partir de la acusación fiscal sino desde el mismo momento en que la persona tiene conocimiento de que se ha iniciado una indagación o investigación preliminar en su contra.

La presunción de inocencia, la igualdad procesal, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, entre otros, son los principios y garantías que desarrollaremos en el siguiente capítulo.

**El fin del proceso.** El fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena.

**Reparación integral para la víctima.** Las víctimas no solo tienen derecho a una reparación económica sino a una reparación integral. Ello implica que no pueden desconocerse sus derechos en el proceso penal. La víctima tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación, para ello la ley le debe garantizar—y las autoridades materializar— los derechos a la información, protección física y jurídica, petición, intervención y reparación integral.

**Las funciones de acusación y juzgamiento.** El sistema acusatorio se caracteriza esencialmente por la clara división de funciones que los sujetos procesales deben de cumplir en el proceso penal.

La separación de funciones implica que las dos fases fundamentales de la persecución penal que tiene a cargo el Estado sean desarrolladas por órganos diferentes. Así, el nuevo marco procesal encarga la imputación penal al Ministerio Público, órgano constitucional autónomo y el juzgamiento, al Poder Judicial, órgano jurisdiccional. Esta división garantiza que el juzgador —al momento de desarrollar el juicio y emitir sentencia— no se vea afectado por el prejuicio que genera la labor investigadora.

Todo investigador busca hallar elementos de convicción que acrediten la responsabilidad del investigado en la comisión de los hechos. En cambio, un disidente –como lo es el juez– debe de ser imparcial.

**El director de la investigación.** La investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo que le añade una calificación jurídica y que, asimismo, cuenta con la titularidad de la acción penal pública. El fiscal ejerce la acción penal atendiendo al principio de legalidad procesal, que lo obliga a ejercerla ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado.

**Disponibilidad de la acción penal.** El principio de legalidad procesal se encuentra inspirado en los de obligatoriedad e indisponibilidad de la acción penal.

Por el principio de obligatoriedad se obliga al titular de la acción penal pública a ejercerla ante el conocimiento de la presencia de elementos de convicción de la comisión de un delito. En tanto que, por el principio de la indisponibilidad de la acción penal no se le permite opción distinta a la de ejercerla. No obstante, el principio de legalidad procesal encuentra una excepción en los criterios de oportunidad, los cuales tienen su justificación en el principio de disposición de la acción penal.

Cuando hablamos de los criterios de oportunidad nos referimos a la facultad que tiene el titular de la acción penal (Ministerio Público) para abstenerse de ejercerla, contando con el consentimiento del imputado y presupuestos de falta de necesidad y merecimiento de pena. La aplicación del criterio de oportunidad en el Perú es reglada, ya que la ley define los límites y los controles que se aplican para su otorgamiento, conforme al artículo 2° del NCPP del 2004.

**Intervención del juez de control de garantías.** Si bien el fiscal dirige la investigación preparatoria, cuando la formaliza se somete a la supervisión del juez de control de garantías (juez de la investigación preparatoria, en el NCPP de 2004), a fin de que este controle la legalidad y el respeto de los derechos del imputado durante los actos de investigación del fiscal, decida acerca de los

pedidos de las partes (medidas coercitivas, cesación de medidas coercitivas, autorización para actos de búsqueda de prueba, etc.) y, posteriormente, será ese mismo juez quien controle la procedencia de la acusación o, de ser el caso, del sobreseimiento.

**El juicio oral.** Ya en etapa de juzgamiento, la decisión acerca de la responsabilidad del acusado y la pena a imponérsele recae en el juez de conocimiento (juez penal –unipersonal o colegiado–). El juzgamiento constituye la fase del proceso en la que se determina la responsabilidad del acusado en atención a las pruebas que se actúen en la audiencia.

El juzgamiento implica que el acusador ha realizado previamente una investigación objetiva, de modo tal que la acusación se encuentra sustentada, ello garantiza que no se le acusará de forma arbitraria e injusta.

En el juicio oral se materializan los principios procesales de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción.

#### **2.2.1.6.6 Clases de procesos penales.**

De acuerdo a las normas contempladas en el NCPP y el Decreto Legislativo N°124 promulgada el 15-JUN-2004, se identifican dos tipos de proceso penal: El proceso común y proceso especial.

**A) El Proceso común.** - El proceso común, establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial.

El NCPP establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el

inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral.

Dicho proceso común cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

### **1. Etapa de investigación preparatoria.**

Sánchez V, (2009) señala que, la investigación preparatoria reemplaza en la práctica a la etapa de instrucción del proceso penal que se deja. El mismo autor sostiene que el Art. 321° del NCPP establece que la finalidad de investigación preparatoria radica en la búsqueda y reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación; también persigue que el imputado pueda preparar su defensa. Ciertamente, la investigación preparatoria evidencia una investigación más amplia y a la vez complementaria de la anterior con la finalidad de reunir pruebas ya sea de oficio y a pedido de las partes sobre el delito y su autor, sean estas pruebas de imputación como de exculpación.

Cabe precisar que, en el caso peruano no siempre existe etapa de investigación preparatoria previa a la etapa intermedia, ya que, a modo de proceso especial, el NCPP contempla la posibilidad de que el fiscal, atendiendo los contundentes elementos de convicción con los que cuenta, formule su acusación sin necesidad de formalizar investigación preparatoria, sustentándola en audiencia ante el juez de la investigación preparatoria.

La etapa preparatoria se divide en dos fases:

#### **a) Diligencias preliminares de la etapa preparatoria.**

Salas B. (2010) señala que, las diligencias preliminares consisten en un conjunto de actos realizados por el Fiscal o por la Policía, por encargo de aquel o por urgencia y necesidad. Como es obvio, forman parte de la investigación preparatoria y las actuaciones que se realicen en esta fase no podrán ser repetidas en la investigación preparatoria formalizada.

Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible y a los agraviados, todo ello para que el Fiscal tome una decisión respecto a una eventual formalización de la investigación preparatoria.

Por su parte, Sánchez V. (2009) refiere, que dentro de la perspectiva dinámica del NCPP, se establece un plazo de veinte (20) días para la realización de la investigación preliminar. Se pretende con ello que, ante la denuncia o investigación del delito de oficio, se procede de inmediato a la recepción de declaraciones, prácticas de pericias, pesquisas policiales y demás diligencias complementarias en dicho plazo. Se computa el plazo desde el momento que el Fiscal da inicio a la investigación preliminar y entendemos que puede disponerse un plazo adicional que no supere el señalado, a cuyo término deberá dictar la disposición que corresponda.

Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible y a los agraviados, todo ello en aras de determinar si el fiscal formaliza o no la investigación preparatoria.

Oré G. (2005) añade, que concluido el plazo de 20 días o el que se haya fijado, el fiscal optará por alguna de las siguientes alternativas:

- i) Si considera que los hechos no constituyen delito, no son justiciables penalmente, o existen causas de extinción, **declarará que no hay mérito para formalizar la investigación preparatoria** y ordena su archivamiento. En este caso el denunciante puede acudir al fiscal superior.
- ii) Si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero falta la identificación del autor o partícipe, **ordenará la intervención de la Policía.**
- iii) Si hay indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al autor, y que –si fuera el caso– se ha



satisfecho el requisito de procedibilidad, **dispondrá la formalización de la investigación preparatoria.**

iv) Si considera que existen suficientes elementos que acreditan la comisión del delito y la participación del imputado en su comisión, podrá formular directamente la acusación.

#### **b) La Investigación preparatoria formalizada.**

Salas B. (2010) refiere que, la investigación preparatoria formalizada consiste en realizar las diligencias de investigación que el Fiscal considere pertinente y útiles al esclarecimiento del hecho delictivo, dentro de los límites de la ley.

El NCPP señala en su Art. 321°, que la finalidad de esta etapa es reunir los elementos de convicción, (de cargo y de descargo) que permitan al fiscal decidir si formula o no la acusación y, en su caso, al imputado, preparar su defensa.

La formalización de la investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades la legitimación de los sujetos procesales y como consecuencia suspende el curso de la prescripción de la acción penal e impide que el fiscal archive la investigación sin intervención judicial.

Conforme al informe de la Comisión, se trata de la continuación de la investigación (siempre que se haya hecho uso de las preliminares) o del inicio de esta ante la existencia de indicios reveladores de un delito.

En tal sentido, el fiscal, como ente objetivo, debe verificar que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y, de ser el caso, haya cumplido con los requisitos de procedibilidad.

Se trata del inicio de la primera etapa del proceso común, la llamada investigación preparatoria, del cual el fiscal es el director. No obstante, ello, deberá de notificar al imputado de los cargos que se le imputan, sin perjuicio de poner en conocimiento, a su vez, de tal disposición al juez de investigación preparatoria, quien garantizará el respeto irrestricto de los derechos fundamentales ante la acusación fiscal.

En su labor de indagación, el fiscal realizará las diligencias que estime pertinentes y útiles, debiendo considerar que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria (como conjunto) y por ende, no pueden repetirse una vez formalizada la investigación preparatoria, procediendo su ampliación solo si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

La investigación preparatoria formalizada consiste en realizar las diligencias de investigación que el fiscal considere pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho delictivo, dentro de los límites de la ley.

En tal sentido, el Código establece que las diligencias preliminares forman parte de la etapa del proceso común y, por consiguiente, no podrán repetirse una vez formalizada la investigación; esto no quiere decir, que las mismas no puedan ser ampliadas, lo cual es procedente siempre y cuando resultase indispensable.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el fiscal asuma la determinación de acusar o solicitar el sobreseimiento. Y, como ya adelantamos, esta fase acarrea dos efectos:

- 1) la suspensión de la acción penal; y,
- 2) la pérdida de la facultad del fiscal de archivar la investigación, la que queda en manos del juez de la investigación preparatoria.

## **2. La etapa intermedia.**

La etapa intermedia dentro del NCPP viene a ser la de un control judicial, material y formal del requerimiento fiscal, una vez concluida la etapa de la investigación preparatoria.

Según Binder (s.f.), refiere que: (...) acusación o sobreseimiento (...) deben ser controlados en un doble sentido: son sometidos a un control formal y, también, a un control sustancial en cuanto a los requerimientos fiscales o a los actos judiciales conclusivos.

Como se ha señalado, reiterativamente, (...) el Estado de Derecho no puede permitir la realización de un juicio público sin comprobar, preliminarmente, si la imputación está provista de fundamento serio como para eventualmente, provocar una condena.

En ese sentido queda claro que el desarrollo de la etapa intermedia se puede dar por sobreseimiento o acusación.

**a) El sobreseimiento.**

Para Gimeno (1990), el auto de sobreseimiento pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada.

El Tribunal, al resolver tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de la investigación, respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento.

El fiscal solicitará el sobreseimiento de la causa cuando:

1. El hecho objeto de la causa no se haya realizado o no pueda atribuírsele al imputado;
2. el hecho imputado no sea típico o concurra una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
3. la acción penal se haya extinguido; y,
4. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Recibido por el juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento y el expediente fiscal, correrá traslado del pedido a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, a fin de que estos puedan formular oposición en dicho plazo.

La oposición debe estar fundamentada (bajo sanción de inadmisibilidad) y puede contener la solicitud de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Vencido el plazo del traslado, el juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una **audiencia preliminar** en la que debatirán acerca de los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento.

La audiencia se instalará con quienes asistan, escuchándoseles por su orden y el juez emitirá resolución en el plazo de tres días.

El juez se pronunciará en el plazo de quince días, pudiendo dictar un **auto de sobreseimiento** (si considera fundado el requerimiento fiscal) o expedir un auto fundamentado elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial (si no considera procedente el requerimiento fiscal). En este segundo caso, el fiscal superior se pronunciará en el plazo de diez días, pudiendo ratificar el requerimiento de sobreseimiento del fiscal (en cuyo caso, el juez inmediatamente y sin trámite alguno deberá dictar auto de sobreseimiento) u ordenar a otro fiscal que formule acusación.

Pero, además, el numeral 5) del Art. 346° del Código Procesal Penal Peruano señala que, el juez de la investigación preparatoria (...), si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación, lo que evidentemente constituye un dispositivo inquisitivo dentro del NCPP, ya que la dirección de la investigación le corresponde exclusivamente al Ministerio Público. Siendo el fiscal quien decide si investiga o no, elige las diligencias a realizar y determina el plazo que requerirá.

Finalmente, cabe la posibilidad de solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa. Será total cuando comprenda todos los delitos y a todos los imputados, y será parcial cuando solo se circunscriba a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. También cabe la posibilidad de un requerimiento fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, en cuyo caso el juez primero se pronunciará respecto del requerimiento de sobreseimiento y luego proseguirá con el extremo de la acusación.

**b) La acusación.**

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito.

El Art. 349° del NCPP señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado.
2. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
3. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
4. La participación que se atribuya al imputado.
5. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
6. El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
7. El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
8. Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones.

Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativas o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren

demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

Así también, el fiscal podrá indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Conforme al Art. 350° del NCPP, recibida la acusación, el juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes (en el plazo de diez días) podrán:

1. Observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección.
2. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
3. Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada.
4. Pedir el sobreseimiento.
5. Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad.
6. Ofrecer pruebas para el juicio.
7. Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral.
8. Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado.

No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales, a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

En esa audiencia, el fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata.

Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables.

En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

Entre los escenarios que pueden presentarse tenemos:

- Si el fiscal considera necesario modificar, aclarar o subsanar los defectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes.

De no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable.

- Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.
- Si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda.

Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

- Si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del acusado o su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnabile.
- Si se ha decidido acerca de la admisión de medios probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien los ofreció haya especificado su aporte para el

esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil.

Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada. Las resoluciones que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorias y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles.

Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el **auto de enjuiciamiento**, resolución que es irrecurrible y que será notificada a los sujetos procesales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria remitirá dicha resolución, acompañada de los actuados, documentos y objetos incautados, y pondrá a disposición a los presos preventivos, al juez penal correspondiente, sea unipersonal o colegiado. Así concluye la etapa intermedia.

Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

### **3. Etapa de juzgamiento o juicio.**

Manifiesta Neyra (2010), que ésta etapa constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal.



Por su parte para Salas (2015), la norma procesal califica al juicio oral como la etapa principal del proceso, seguramente debido a que, en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que, en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad.

Agrega además que, bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como estelar y no tanto como principal, ya que, todas las etapas del proceso revisten importancia, por ejemplo, no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria, y, concluye aseverando que es por ello, que el mismo Código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación.

Así pues, el juicio oral o llamada también etapa de juzgamiento se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el juez o tribunal decidirá en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio que se realizará, utilizando las técnicas de litigación oral que construirán una herramienta sustancial, la solución del conflicto suscitado como consecuencia de un ilícito penal.

Por todo lo anotado se dice que, es la etapa del procedimiento penal realizada sobre la base de una acusación, cuyo eje central es un debate oral, público, contradictorio y continuo, que tiene por fin específico obtener la sentencia que resuelve sobre las pretensiones ejercidas.

El desarrollo del juicio oral se da en tres fases:

### **1 Fase Inicial del juicio oral.**

**a) Instalación de la audiencia de juicio oral;** Respecto al inicio de la audiencia, esta debe instalarse con la presencia obligatoria del juez penal (unipersonal) o jueces (colegiado), del fiscal y de las demás partes.

Según el Art. 369° del NCPP, el juez penal tendrá a su frente al acusado; a su derecha al fiscal y al abogado de la parte civil, a su izquierda al abogado defensor del acusado; los testigos y peritos se ubicarán en un ambiente contiguo a la sala de audiencias, en donde los testigos no puedan dialogar entre sí.

Instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.

Entre sesiones o durante el plazo de suspensión del juicio no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan.

Todo incidente que se promueva durante el desarrollo de la audiencia será tratado en un solo acto (concediéndose la palabra a las partes por el tiempo que fije el juez penal) y se resolverá inmediatamente.

Una vez que se haya instalado la audiencia, el juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.

**b) Exposición de los alegatos de apertura.** - Seguidamente, se procede a la exposición de los alegatos de apertura, iniciando el fiscal quien de forma resumida expondrá los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas.

Le siguen los abogados del actor civil y del tercero civil quienes expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas; finalmente, expondrá el defensor del acusado, quien argumentará brevemente su defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

**c) Información de los derechos del acusado.** - Tras ello, el juez le informará al acusado sus derechos, indicándole que es libre, de manifestarse sobre la acusación de declarar o no, sobre los hechos.

Según el numeral 3) del Art. 371° del NCPP, el acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido.

Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

**d) Consulta al acusado acerca de los cargos imputados.** - A continuación, el juez le preguntará al acusado acerca de si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, momento en el que se pueden dar cinco escenarios:

**Primero**, que el acusado (previa consulta con su abogado defensor) acepte los cargos, en cuyo caso, el juez concluirá el juicio.

**Segundo**, que el acusado antes de responder solicite, por sí o a través de su abogado, conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia por breve término. De existir acuerdo, la sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, no pudiendo exceder de 48 horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

**Tercero**, que el acusado acepte los hechos objeto de acusación fiscal, pero exista cuestionamiento acerca de la pena y/o la reparación civil, en cuyo caso el juez (previo traslado a todas las partes) limitará el debate solo a la aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

**Cuarto**, que, tratándose de pluralidad de acusados, solo alguno o algunos admitan los cargos, en cuyo caso el juez concluirá el proceso respecto a los últimos, prosiguiendo el juicio en relación a los demás.

**Quinto**, que el acusado no acepte los cargos imputados en la acusación o no arribe a acuerdo alguno con el fiscal respecto a la pena, en cuyo caso se prosigue con el desarrollo de la audiencia del juicio oral.

Las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba, admitiéndose solo aquellos que las partes conocieron con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. De manera excepcional y con la exposición de argumentos especiales,

las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control.

El juez (previo traslado del pedido a las partes) decidirá en ese mismo acto, siendo tal resolución irrecurrible.

## **2. Fase probatoria.**

**Debate probatorio y actuación probatoria.** - A lo expuesto, le sigue el debate probatorio, el cual comienza con el examen del acusado, la actuación de los medios de prueba admitidos y la oralización de los medios probatorios.

## **3. Fase decisoria.**

**Alegatos de conclusión.** - Concluido el debate probatorio y la actuación de los medios de prueba, se procederá a los alegatos de cierre, exponiendo en primer lugar el fiscal, le siguen los alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil, los alegatos del abogado defensor del acusado, se culmina con la autodefensa del acusado. De contarse con la presencia del agraviado y este desee exponer, el juez le concederá el uso de la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso.

Debemos de tener en cuenta que la última palabra siempre le corresponde al acusado. Luego de esto, el juez declarará cerrado el debate.

**Deliberación y sentencia.** - Cumplido ello, los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, la cual no podrá exceder de dos días ni suspenderse más de tres. Si transcurren dichos plazos sin que se haya emitido la sentencia, el juicio deberá de repetirse ante otro juzgado bajo responsabilidad disciplinaria.

Las decisiones se adoptan por mayoría, si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio.

Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime. Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según se trate de unipersonal o colegiado, expresando los

párrafos en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. Cumplido ello, el juzgador se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.

Es posible dar lectura solo a la parte dispositiva, siempre que se trate de un caso complejo que obligue una redacción más minuciosa o por lo avanzado de la hora, citándose a las partes para nueva fecha a fin de dar lectura completa a la sentencia, por un plazo no mayor de ocho días. Con dicha lectura integral, recién se entiende notificada la sentencia, otorgándose copia de esta a las partes.

Concluida la lectura de la sentencia, el juez les consultará a las partes si interponen recurso de apelación. De ser así, no es necesario que la parte impugnante fundamente su recurso en ese mismo acto. La parte también puede reservarse la decisión de impugnación.

## **B) Procesos especiales.**

Según el Código Procesal Peruano, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

Los procesos especiales se clasifican de la siguiente forma:

### **1 El proceso inmediato.**

El Art. 446° del NCPP establece que los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Màvila Leòn (2010), señala que el proceso de inmediación es el procedimiento especial que expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación.

Doctrinariamente, desde el punto de vista procesal penal, se comprenderían dentro de este tipo de procedimiento a los delitos descubiertos en flagrancia, es decir, a aquellos en los que se encuentra al autor con las manos en la masa, así como a los descubiertos en cuasi flagrancia, es decir, a los que se detiene a los autores inmediatamente después de la perpetración de la conducta comisiva.

## **2 El Proceso por razón de la función pública.**

Màvila (2010), sostiene que en este ámbito la nueva normatividad procesal comprende las distintas alternativas de Procedimiento Especial en razón de la calidad de los procesados.

Se aclara en primer lugar la diferencia del procedimiento que existe en razón de la materia, es decir cuando el procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y, en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos. Estos últimos sólo serán encauzados dentro de esta sección si cometen delitos de función.

## **3 El proceso de seguridad.**

El proceso de seguridad es un proceso penal especial que gira en torno a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 456° al 458° del NCPP, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 72° y siguiente del Código Penal.

## **4 Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.**

San Martín (s.f.) lo denominaba el procedimiento por delito privado, señalando que la característica más importante de los delitos privados es que la persecución

está reservada a la víctima, quien además es la única que tiene legitimación activa cuando la conducta punible ofende la memoria de una persona fallecida.

Precisaba que en los delitos privados igualmente el Ministerio Público no interviene como parte, bajo ninguna circunstancia (...) porque el agraviado se erige en acusador privado y por tanto en único impulsor del procedimiento, el mismo que no sólo promueve la acción penal sino introduce la pretensión penal y civil (...) Otra característica esencial de este procedimiento es que el acusador privado puede desistirse o transigir.

Al ofendido en estos delitos, se le denomina en el NCPP querellante particular, estando el proceso a cargo de un Juez Unipersonal. Este se inicia con la denuncia del querellante ante el Juez quien emite el auto admisorio de la instancia.

El traslado al querellado es por el término de cinco días pasados los cuales éste debe formular su contestación y hacer el ofrecimiento de medios de prueba. Vencido ese plazo el Juez emitirá el auto de citación a juicio.

La Audiencia se realizará en el término de 10 a 30 días pasados los cuales se expedirá sentencia, la misma que es apelable. Sólo se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva. Si éste no asiste al juicio oral o se ausenta durante el mismo, será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido. Muerto o incapacitado el querellante, sus herederos pueden asumir el rol de querellante particular.

A los tres meses de inactividad procesal se declara el abandono de oficio de la querella.

### **5 El Proceso de terminación anticipada.**

La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal.

Según lo previsto en el Art. 468° del NCPP, solicitada la terminación anticipada del proceso por el imputado y el Fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada.

Presentado un acuerdo inicial sobre la pena y la reparación civil éste será puesto en conocimiento de las demás partes por el término de cinco días, quienes se pronunciarán sobre su procedencia y formularán sus pretensiones.

## **6 El proceso por colaboración eficaz.**

San Martín (s.f.) citando al colombiano Francisco Sintura Varela da cuenta que los principios de este procedimiento serían los de eficacia, proporcionalidad, condicionalidad, formalidad y oportunidad.

**a) La eficacia** se refiere a que la colaboración brindada por el arrepentido tiene que ser útil, que la justicia como valor jurídico se preserve; busca la desarticulación o mengua de las organizaciones delictivas, la identificación y captura de sus miembros, la efectiva prevención de delitos o la disminución de sus consecuencias; la delación de copartícipes acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad, la identificación de fuentes de financiamiento e incautación de bienes y la entrega de instrumentos con los que se ha cometido el delito.

**b) La proporcionalidad** apunta a que debe medirse con precisión el grado de colaboración con la justicia para tasar el beneficio penal que corresponde otorgar; se requiere igualdad entre lo que se da y lo que se recibe como premio debiéndose imponer una pena atenuada en función de la magnitud de la culpabilidad.

**c) La condicionalidad** significa que los beneficios no deben tener vida propia o autónoma porque si se da el incumplimiento de reglas específicas a las que se someten los arrepentidos habrá revocación de éstos.

**d) La formalidad** se refiere a que el procedimiento exige una manifestación expresa del imputado en el sentido de que desea acogerse a los beneficios de los arrepentidos. La colaboración debe ser producto de un diálogo con el Fiscal, de allí que en la Investigación Preliminar el aporte del arrepentido a la Policía o al Juez debe ser destacado. Si en estas investigaciones el aporte policial es destacado eso no significa que el Fiscal no dirija la estrategia de investigación.



e) **La oportunidad** se refiere a que el procedimiento de colaboración eficaz debe iniciarse tanto cuando el colaborador está procesado como condenado, incluso antes, si estuviere siendo sometido a una Investigación Preliminar.

### **7 El proceso por faltas.**

Al considerar lo dicho por Machuca (2009), quien considera que las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones (que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado) y a las desobediencias.

#### **2.2.1.6.7 Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en el Expediente en estudio.**

El proceso penal que se desarrolló en el Expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 fue el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, el mismo que se desarrolló de acuerdo a los cauces y tramites del Proceso Común establecido en el NCPP, dentro del Principio de la lógica que informa este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas de las normas pertinentes y artículos trescientos noventa y dos a trescientos noventa y nueve del mismo cuerpo normativo; habiéndose escuchado las teorías del caso expuestas por parte de la parte acusadora y de la defensa porque el acusado se abstuvo de declarar. (Expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

#### **2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.**

##### **2.2.1.7.1. Concepto.**

Por su parte refiere Velásquez (2008), que la defensa técnica, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades:

- a) la defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y,
- b) la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales.

Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como -el derecho irrenunciable- del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso. Aun cuando el imputado puede hacer uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.

#### **2.2.1.7.2. Características de los medios técnicos de defensa.**

Sostiene Velásquez (2008) que la defensa técnica es la de mayor relieve en el procedimiento penal, pudiendo resumirse en las siguientes características principales:

- a) El derecho a la asistencia letrada consiste en la facultad que tiene el imputado de elegir un abogado de su confianza. En virtud de esa misma facultad, puede también revocar el nombramiento del defensor y designar a otro.
- b) La actuación del defensor no puede colisionar con la voluntad del defendido. El Abogado defiende los intereses del imputado y como tal se constituye en un alter ego procesal, algo así como el oído y la boca jurídica del inculpado.
- c) El derecho de defensa es irrenunciable. Si el inculpado asume una actitud pasiva en el proceso y no quiere defenderse, manifestando su rechazo a la asistencia de letrado, el ordenamiento jurídico prevé la actuación del defensor quien aparece en legítimo mecanismo de autoprotección del sistema, para cumplir con las reglas del juego de la dialéctica procesal y de la igualdad de las partes, como lo expresa Moreno.
- d) La defensa técnica es obligatoria. Debe manifestarse cuando el imputado ha sido detenido por la policía o cuando ha de producirse el primer interrogatorio. Pero sobre todo es obligatoria la defensa técnica en el procedimiento penal, aun cuando la ley considera posible la intervención de persona idónea para asumir el cargo en la declaración del imputado.

#### **2.2.1.7.3 Formas de medios técnicos de defensa.**

El NCPP regula los siguientes medios técnicos de defensa: las cuestiones previas, las cuestiones prejudiciales y las excepciones de improcedencia de acción, naturaleza de juicio, cosa juzgada, amnistía y prescripción.

##### **a) La cuestión previa.**

El Art. 4° del NCPP señala:

- 1) La cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.
- 2) La investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho.

En tal sentido Peña (2008) sostiene, que la cuestión previa es un medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción penal sea válidamente instruida. (...) es un medio de defensa dirigido a paralizar la sustanciación de un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanados.

**b) La cuestión prejudicial.**

El Art. 5° del NCPP señala:

- 1) La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.
- 2) Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.
- 3) En caso de que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue.

4) De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

**c) Las excepciones.**

El Art. 6° del NCPP señala:

1) Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.

d) Amnistía.

e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2) En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

Por su parte, Calderón (2011) refiere que las excepciones son medios de defensa que concede la ley a quienes se les imputa la comisión de delitos o faltas con el fin de excluir la acción penal contra ellos incoada. Este pedido se formula sobre la base de determinada circunstancia que extingue la acción penal.

**2.2.1.8 Los sujetos procesales.**

Salas (2015), sostiene que el denominado -proceso común- ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal.

Al respecto, el informe estadístico -La Reforma Procesal Penal en Cifras-, a modo de introducción de su primer capítulo, señala: En la realidad y praxis, con este NCPP inspirado en un sistema acusatorio, se ha introducido una serie de cambios

profundos en la organización y en las funciones de las instituciones que administran justicia, como: El Poder Judicial, El Ministerio Público, La Defensoría de Oficio, Policía Nacional y personas auxiliares, especialmente un cambio de carácter cultural, siendo ello el desafío más difícil a superar, dado que los operadores del sistema de justicia penal estaban formados y venían trabajando bajo un pensamiento inquisitivo del Código de Procedimientos Penales de 1940.

En tal sentido, se hace necesario y urge cambiar los esquemas mentales y los paradigmas antes descritos, con la finalidad de reorientarlos hacia la nueva lógica del sistema acusatorio.

Finalmente, en el mencionado informe se concluye que la nueva forma de trabajo bajo este nuevo régimen, ampara principios de la separación clara de funciones (...). La citada Comisión resume los nuevos roles de los sujetos procesales de la siguiente manera:

#### **2.2.1.8.1 El Poder Judicial.**

El poder judicial es uno de los tres poderes del Estado, el cual y en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se encarga de administrar la justicia en la sociedad a través de la aplicación de normas jurídicas en los conflictos que se susciten. En tanto, el poder judicial se encuentra encarnado por diversos órganos jurisdiccionales o judiciales, tales como juzgados y/o tribunales, los cuales ejercen la potestad jurisdiccional, gozan de imparcialidad y autonomía, en los casos ideales, claro está, porque lamentablemente es una realidad que no siempre esta autonomía es real, aun existiendo la división de poderes.

Especialmente en los países subdesarrollados la justicia o poder judicial se encuentra estrechamente vinculado al Poder Ejecutivo y muchas veces este suele atropellar la independencia a su favor, en aquellos casos que el gobierno se encuentre implicado en alguna causa judicial.

Si se sigue la teoría clásica propuesta por Montesquieu oportunamente, la división de poderes garantiza la libertad del ciudadano, un poder judicial independiente resulta ser un eficaz freno para el poder ejecutivo. De la mencionada separación

de los poderes del estado surge lo que se denomina Estado de Derecho, dentro del cual los poderes públicos están sometidos a la ley de manera igualitaria.

Entonces, en este marco, el Poder Judicial deberá ser independiente para poder someter al resto de los poderes, muy especialmente al ejecutivo, cuando este contravenga de alguna manera el ordenamiento jurídico. Además, al Poder Judicial le tocará desempeñar un papel arbitral cuando ocasionalmente se enfrenten los otros dos poderes, el legislativo y el ejecutivo, algo que resulta bastante frecuente por estos días.

Los tres poderes del estado son fundamentales; el de justicia, necesita de una constante protección porque de él depende que el sistema democrático no deje de funcionar.

En términos estructurales, la organización del Poder Judicial variará entre países, así como su metodología empleada para los nombramientos. Lo más común es la existencia de varios niveles de tribunales siendo las decisiones de los tribunales inferiores plausibles de apelación por parte de los tribunales superiores y una Corte Suprema o Tribunal Supremo que tendrá la última palabra en cualquier resolución.

El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que la presente ley establece. En esta ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa.

Son órganos jurisdiccionales del poder judicial:

- 1) La Corte Suprema de Justicia de la República;
- 2) Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- 3) Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- 4) Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,
- 5) Los Juzgados de Paz.

### **2.2.1.8.2 El Juez Penal.**

#### **2.2.1.8.2.1. Concepto.**

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010).

#### **2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados. (Villavicencio, 2010, p. 70).

Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.8.3 El Ministerio Público.**

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 del 19 de Marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1° indica que: El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Sánchez V. (2009) refiere, que el Ministerio Público de acuerdo con la Constitución Política ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal:

promueve de oficio, o petición de la parte, la acción penal; y conduce o dirige la investigación del delito. Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público, de tal manera que la acción penal, si bien es cierto siempre es pública, el ejercicio público está a cargo del Fiscal y ninguna otra autoridad puede ejercerla.

La Constitución Política del Perú, como norma jurídica máxima del ordenamiento nacional, determina en su art. 158 al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010).

De la misma manera en su art. 159° que el Ministerio Público tiene por:

- 1) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- 3) Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- 6) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- 7) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Mientras que el NCPP en su Art. 60°, señala que las funciones del Ministerio Público son:



- 1) El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
- 2) El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

#### **2.2.1.8.3.1 Atribuciones del Ministerio Público.**

En esa misma línea, el Art. IV del Título Preliminar del NCPP señala que:

- 1) El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.
- 2) El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
- 3) Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

El NCPP en su Art. 61°, señala que las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público son:

- 1) El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- 2) Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53°.

#### **2.2-1.8.3.2 Formalización de la denuncia en el caso de estudio.**

Con fecha veintinueve de julio del año 2013, el ciudadano JJJ de 25 años de edad y su cuñado el menor MMM se acercaron a denunciar por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado contra la persona conocida con el apelativo de ‘Ch B’, siendo identificado como WWW, como el autor del hecho.

#### **2.2.1.8.4 La Policía Nacional.**

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado que tiene por misión garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad a garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras; con el propósito de defender a la sociedad y a las personas, a fin de permitir su pleno desarrollo, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos.

En el NCPP, Art. 67°, señala que las funciones de investigación de la Policía son:

1) La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

2) Los Policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria.

El NCPP en su Art. 68°, señala que las atribuciones de la Policía son:

**1)** La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:

**a)** Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciados.

**b)** Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.

**c)** Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.

**d)** Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.

**e)** Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.

**f)** Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.

**g)** Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.

**h)** Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.

**i)** Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá a disposición del Fiscal quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá inmediatamente, si lo considera conveniente, o antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.

**j)** Allanar locales de usos públicos o abiertos al público.

k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.

l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.

m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y

n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

2) De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación.

El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.

3) El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324° del presente Código.

El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.

#### **2.2.1.8.5 El imputado.**

##### **2.2.1.8.5.1. Concepto.**

Como manifiesta Cubas (2015), que el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización.

El Art. 71° del NCPP, señala que los derechos del imputado, son:

1) El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el

inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

**2)** Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho:

**a)** Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

**b)** Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

**c)** Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

**d)** Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

**e)** Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

**f)** Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

**3)** El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

**4)** Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan.

La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

#### **2.2.1.8.5.2. Derechos del imputado.**

La persona sospechosa de haber cometido un acto delictivo, no podrá ser interrogada si previamente no se le ha advertidos sus derechos:

- Derecho a contar con la asistencia de un abogado.
- Derecho a guardar silencio.
- Derecho a abstenerse de declarar contra sí misma.
- Derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento.
- Derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan.
- No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante.

#### **2.2.1.8.6 El agraviado.**

##### **2.2.1.8.6.1. Concepto.**

Según señala Sánchez (2009), que el agraviado es: (...) aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante.

El Art. 94º, numeral 1) del NCPP define al agraviado como a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Nótese que la redacción hace mención a dos verbos rectores, esto es, al ofendido o perjudicado, por lo que, corresponde hacer una distinción.

En el primer caso siguiendo a Horvitz Lennon & López Masle (2013), el ofendido es el titular del bien jurídico afectado por el delito, sea persona natural o jurídica

agrega dicho autor, no es víctima el sujeto pasivo de la acción; si no, el titular del bien jurídico lesionado y protegido por el derecho penal.

De otro lado, el perjudicado, según la redacción del Art. 98° del NCPP, sería la víctima beneficiaria de la responsabilidad civil (Escobedo Espinoza & Páucar Bazán, 2014).

Sobre este extremo, los citados tratadistas Horvitz Lennon & López Masle (2013), refieren que es importante distinguir el concepto de víctima o sujeto pasivo del delito con el concepto de víctima que da origen la responsabilidad civil, que está en la base de la acción civil que puede deducirse dentro del proceso penal, agrega: La comisión de un ilícito penal puede surgir de la obligación de reparar los daños patrimoniales ocasionados por el hecho punible. Sin embargo, las personas perjudicadas solo civilmente por el delito, esto es, que no fueren al mismo tiempo víctimas en el sentido de la ley procesal penal, no podrán intervenir en el procedimiento penal para obtener la reparación del daño sufrido.

El Art. 95° del NCPP, establece como derechos del agraviado:

**1) El agraviado tendrá los siguientes derechos:**

**a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;**

**b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;**

**c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.**

**d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.**

**2) El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.**

**3) Si el agraviado fuera menor o incapaz, tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga sea acompañado por persona de su confianza.**

#### **2.2.1.8.6.2 Intervención del agraviado en el proceso.**

El Agraviado en el nuevo proceso penal, es la víctima de un delito.

#### **2.2.1.8.6.3 Constitución en parte civil.**

La norma procesal en el artículo 101 señala; es la persona que, al ser víctima de un delito requiere que sea indemnizado o reparado.

#### **2.2.1.8.7 El tercero civilmente responsable.**

La figura del tercero civilmente responsable, se encuentra regulada en el artículo 95° del NCPP de la siguiente manera: La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

En ese sentido, Calderón (2011), el tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas; sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado, se considera factible señalar dado que la figura del Tercero Civil, nace de una obligación dispuesta por la ley civil, es aplicable en el caso de las personas jurídicas toda vez que allí se aprecia los ya mencionados requisitos copulativos de la siguiente maneras: Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo.

El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

El Art. 113° del NCPP, señala respecto a las Derechos y garantías del tercero civil:

- 1) El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.
- 2) Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia.
- 3) El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

#### **2.2.1.8.8 El abogado defensor.**



#### **2.2.1.8.8.1. Concepto.**

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado se debe a que, el defensor conoce el lenguaje que domina el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tácitas que se siguen en el proceso.

Según Cubas (2015) el abogado defensor (...) se constituye en el asistente técnico del imputado que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio.

#### **2.2.1.8.8.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.**

El abogado defensor puede asesorar al imputado en todo el proceso penal. Ningún interrogatorio al imputado podrá realizarse sin que sea tomado en consideración.

#### **2.2.1.8.9 El abogado de oficio.**

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que, si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. (Cubas, 2015, p. 199).

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia establece que, este ministerio a través de la Dirección Nacional de Justicia es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio; cuyo propósito es, garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos mediante asignación de un abogado que los patrocine gratuitamente. Por ello se ha establecido que, la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.

#### **2.2.1.8.10 El abogado privado.**

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma. Así también, es importante precisar que el Art. 84° del NCPP establece que, el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- 1) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- 2) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- 3) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- 4) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- 5) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- 6) Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- 7) Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- 8) Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- 9) Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

10) Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

#### **2.2.1.8.11 Sujetos procesales que intervinieron en el proceso del expediente en estudio.**

Las partes que se constituyeron fueron:

- **Ministerio Público:** Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Lambayeque.
- **Imputado:** WWW.
- **Defensa Técnica del Imputado:** Abogado Defensor Privado
- **Agraviados:** JJJ y Otro. (Exp. N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

El 11 de noviembre del año 2013, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, en el amparo de lo establecido en el Art. 336.4° del Código Procesal Penal numerales 1) y 5) de la Constitución Política del Perú, concordante con los Art. 11° y 94° numeral 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a lo establecido en el Art. 336.4° del NCPP, procede a FORMULAR ACUSACIÓN DIRECTA contra el imputado WWW como autor; del delito contra el patrimonio robo agravado; conducta prevista y sancionada por los incisos 2, 4 y 7 de la primera parte del artículo 189° del Código Penal, en agravio de JJJ y del menor MMM, esto en razón que consideró la existencia de elementos que al analizar no demuestran ser de convicción por las contradicciones que se aprecian en las declaraciones de los agraviados, debiendo valorarse su pertinencia, ni existe prueba respectiva de ser debidamente informado y emplazado sobre este proceso, violando el Principio de Presunción de Inocencia, siendo fundamental en todo proceso penal, consagrado en el Art. 2 inc. 24 “e” de la Constitución, relacionado a la vez con el Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo considerada de mayor jerarquía para estimar

si es o no razonable la comisión del delito que se le vincula al imputado como autor y participe del ilícito denunciado, acumulándole, quince años de pena privativa de libertad efectiva ni se verifica que haya habido persecución por parte de la policía para investigar la recuperación del objeto sustraído e identificar la responsabilidad e individualización de los responsables autores y coautores del delito, las actas entregadas por la policía y la declaración de los imputados con la contradicción entre ellos no aplica pruebas suficientes para acusar, lo que materializa el principio de Duda Razonable y No rompe el principio de Presunción de Inocencia por lo que, se considera irregular lo que el Fiscal SOLICITÓ a la señora Juez que de conformidad con los artículos 350° y siguientes del Código Procesal Penal proceda a notificar la presente acusación y señale fecha y hora para la Audiencia Preliminar de Control a fin que posteriormente se remita la presente Acusación al Juez Penal competente y dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

#### **2.2.1.8.11.1 Las medidas coercitivas.**

Como lo define Oré citado por Cubas, (2015), a las medidas coercitivas como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros impuestas durante el transcurso de un proceso penal con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo.

Sánchez, (2009) señala; son aquellas que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado en sede judicial y asimismo asegurar la efectividad de la sentencia tanto en el ámbito del cumplimiento de la pena como del cumplimiento de la reparación civil.

Las medidas coercitivas personales son limitaciones a los derechos fundamentales que tiene toda persona y se limitan por lo general al procesado.

#### **2.2.1.8.11.2 Principios para su aplicación.**

Se consideran los siguientes principios:

1. Principio de necesidad.
2. Principio de legalidad.
3. Principio de proporcionalidad.

4. Principio de provisionalidad.
5. Principio de prueba suficiente.
6. Principio de judicialidad.

#### **2.2.1.8.11.3 Clasificación de las medidas coercitivas.**

Estas medidas de coerción son personales y reales Como medidas coercitivas personales se tienen:

- 1.-Prisión preventiva.
- 2.-Detención preliminar.
- 3.-Internación preventiva.
- 4.-Comparecencia simple o restrictiva.
- 5.-Impedimento de salida.
- 6.-Incomunicación.
- 7.-Detención domiciliaria.

Como medidas de coerción reales se tiene:

- Embargo.
- Orden de inhibición.
- Desalojo preventivo.
- Medidas anticipadas.
- Medidas preventivas contra personas jurídicas.
- Pensión anticipada de alimentos.
- Incautación.

#### **2.2.1.8.11.4 Presupuestos de las medidas coercitivas.**

**1. La probabilidad de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del imputado: El fumus boni iuris.** - Para que el juez pueda dictar la medida de coerción procesal, primero evaluará que el requerimiento contenga datos que le permitan apreciar la probabilidad de la ocurrencia del hecho punible y vincular la conducta del imputado con su comisión.

**2. El peligro que puede generar el transcurso del tiempo para los fines del proceso: El periculum in mora.** - Tal como hemos señalado, la misma

tramitación del procedimiento importa el transcurso del tiempo y este a su vez, genera la posibilidad de que el imputado pueda perjudicar los fines del proceso.

En este sentido, el peligro para el proceso puede verse desde tres perspectivas:

- a) que el imputado fugue, sustrayéndose de la acción de la justicia;
- b) que el imputado pueda entorpecer la búsqueda de pruebas; y,
- c) que los bienes del imputado sean ocultados o transferidos por él o por terceros.

Tales situaciones son las que se buscan evitar a través de la imposición de las medidas de coerción procesal.

#### **2.2.1.8.11.5 Clases de las medidas coercitivas.**

El NCPP sostiene que las medidas de coerción procesal pueden ser personales y reales.

##### **2.2.1.8.11.5.1 Medidas coercitivas personales.**

En cuanto Fenech (s.f.), indica que las medidas coercitivas personales son actos o medidas cautelares los que consisten en una imposición del Juez o Tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona... y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal.

En tal sentido se puede decir que las medidas coercitivas personales son aquellas que pretenden asegurar la sujeción del imputado al proceso y en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral ante el Juzgador; o para asegurar la eficacia de los actos de investigación más urgentes e inaplazables.

Al respecto es importante mencionar que las medidas coercitivas personales, se clasifican de la siguiente manera:

#### **1.1 La Detención.**

Baytelman & Duce (2005), comentan que la detención puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la

policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva.

El plazo límite es el mismo de la detención de acuerdo a la Ley N° 30558 que modifica el art. 2, inc. 24, numeral f) de la Constitución, el plazo de detención es de cuarenta y ocho horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por quince días (TID, espionaje, terrorismo y delitos cometidos por organizaciones criminales), 72 horas, detención preliminar judicial (art. 264), 7 días (complejidad, art. 264), 7 días, detención judicial en caso de flagrancia (art. 266), salvo el caso de los delitos exceptuados.

### **1.2 Prisión preventiva.**

Según señala Servan (2013), que la prisión preventiva es la medida de coerción personal que restringe en mayor medida uno de los derechos fundamentales de la persona: su libertad, dado que es impuesta a una persona que tiene aún la condición de procesada, sobre la que recae la presunción de inocencia. Esta medida de coerción personal solo puede ser decretada por el órgano jurisdiccional en forma excepcional y cuando se cumplan las exigencias previstas en la ley para su procedencia, siendo su finalidad evitar los rasgos de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria.

En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia.

### **1.3 Comparecencia.**

Mientras refiere Sánchez Velarde, (2009), la comparecencia es la medida cautelar menos severa que afecta el derecho a la libertad de la persona en distintos grados conforme a la decisión jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo o disponiendo su libertad, pero conminándolo a cumplir determinadas reglas de conducta.

### **1.4 Internación preventiva.**

El NCPP introduce la medida de coerción procesal denominada internación preventiva que, consiste en el internamiento de un imputado que adolece de una

enfermedad grave en un nosocomio especializado, en tanto se desarrolla el proceso. Esta medida tiene por finalidad, asegurar el normal desarrollo de la actividad probatoria y evitar que el imputado pueda continuar causando daño o constituyendo un peligro para la sociedad.

Para que el internamiento preventivo proceda se requiere:

- 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho punible;
- 2) Que es probable que el imputado, dada su manifiesta inimputabilidad será susceptible de una medida de seguridad de internamiento y que se pueda inferir que el imputado no se someterá al proceso o podría perturbar los actos de investigación.

### **1.5 El Impedimento de salida.**

El impedimento de salida constituye una medida cautelar personal consistente en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo; ese ámbito quedará limitado en aplicación de esta medida a la localidad donde reside el imputado o testigo (distrito, ciudad, provincia o departamento) o a todo el territorio nacional (impidiendo viajar al extranjero), según lo determine el juez que imponga la medida.

La función que le asigna la norma procesal, radicada en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, pues también se extiende al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendente a garantizar la indagación de la verdad. No obstante, ello, el derecho comparado ha encontrado el fundamento de esta medida en la idea de impedir la fuga del imputado.

### **1.6 Suspensión preventiva de derechos.**

El NCPP incorpora esta medida de coerción procesal y la destina para aquellos casos en los que el imputado de la comisión de un delito, dadas sus condiciones personales, pueda continuar cometiendo ese u otros o pueda obstaculizar la labor de investigación, durante el desarrollo de la actividad probatoria. Por tal razón, se justifica que a dicho imputado se le suspenda preventivamente sus derechos.



El juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en la ley cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

- Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso.
- Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.
- Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.
- Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.
- Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel o la suspensión temporal de visitas.

#### **2.2.1.8.11.5.2 Medidas coercitivas reales.**

Por su parte, San Martín Castro (2006) las define como aquellas medidas procesales que, recayendo de modo exclusivo sobre bienes jurídicos patrimoniales, están funcionalmente ordenadas a hacer posible la efectividad de las consecuencias jurídicas económicas de la infracción penal a declarar en la sentencia condenatoria (p. 312).

A diferencia de las medidas de coerción personal, las reales recaen sobre el patrimonio del imputado o de un tercero. En estos casos, la limitación incide sobre la libertad de disposición de un determinado bien, sea mueble o inmueble; la restricción gravita sobre el patrimonio.

#### **2.2.1.8.11.6 Medidas coercitivas actuadas en el proceso en estudio.**

En el expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01, al imputado durante el desarrollo de la investigación preparatoria no se han dictado medida de coerción personal.

#### **2.2.1.9. La prueba.**

##### **2.2.1.9.1. Concepto.**

Establece Cubas (2015), que la prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

##### **2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.**

Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba (...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible.

El Art. 156° Inc. 1 del NCPP determina que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

En tal sentido, el objeto de prueba en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado y, los daños y perjuicios generados por la comisión del delito.

##### **2.2.1.9.3 La valoración de la prueba.**

Es la operación mental, subjetiva, interna que hace al juez para darle un valor a las pruebas y pueda asumirlas para determinar su verdad. (Cubas, 2015).

La valoración de la prueba, en nuestra normatividad se encuentra plasmada en el artículo 158 inciso 1 del CPP, en donde señala que, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (Villa Stein, 2008).

#### **2.2.1.9.4 El sistema de prueba legal o tasada.**

Según Talavera (2009), en el sistema de prueba legal o tasada, es la ley que establece o prefija, de modo general, la eficacia convencional de cada prueba.

Esto, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y que casos no puede hacerlo.

#### **2.2.1.9.5 El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.**

Es un sistema en el cual el juez valora las pruebas a su criterio, a su razón, no está sujeta a reglas ni a normas. (...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558).

Talavera, (2009), señala que, en el sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción:

- **La íntima convicción:** La ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando las pruebas según

su leal saber y entender. A este debe agregársele otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

▪ **La libre convicción o sana crítica:** Al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquel que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que apoyen.

#### **2.2.1.9.6 Principios de la valoración probatoria.**

##### **2.2.1.9.6.1 Principio de unidad de la prueba.**

Por su parte Cubas Villanueva, (2009) sostiene que, este principio es también llamado adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancias. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independiente de quien la ofreció.

##### **2.2.1.9.6.2 Principio de la comunidad de la prueba.**

En cuanto a Cubas, (2009) expresa que, el principio de la comunidad de la prueba es llamado también adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independiente de quien la ofreció.

##### **2.2.1.9.6.3 Principio de la autonomía de la prueba.**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002).

De igual manera Cabanellas, (2003) señala que, el principio de la autonomía de la prueba son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento.

##### **2.2.1.9.6.4 Principio de la carga de la prueba.**

Según sostiene Escobar (2010) que la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar.

Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario puede perjudicarlas; puede decirse que, a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

#### **2.2.1.9.7 Etapas de la valoración de la prueba.**

La valoración de la prueba se divide en dos etapas:

##### **2.2.1.9.7.1 Valoración individual de la prueba.**

Talavera (2009), señala que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

###### **2.2.1.9.7.1.1 El juicio de fiabilidad probatoria.**

En primer lugar, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido.

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio

que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que deben reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios.

#### **2.2.1.9.7.1.2 La interpretación del medio de prueba.**

Después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso.

Como apunta Climent, (2005) se trata de determinar qué, es lo que exactamente ha expresado y que es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación.

#### **2.2.1.9.7.1.3 El juicio de verisimilitud.**

El juicio de verosimilitud es el resultado probatorio que permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido que se obtienen de una prueba mediante su correspondiente interpretación.

El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

#### **2.2.1.9.7.1.4 La comparecencia entre los resultados probatorios y los hechos alegados.**

Esta etapa se da después de haber determinado, que medios probatorios son verosímiles y desechan los que no lo son, siendo que, el Juez va confirmar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos

de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusación o de defensa).

Para Duran (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

#### **2.2.1.9.7.2 Valoración conjunta de las pruebas.**

Talavera (2009), hace mención que este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

- 1) La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confortación, composición o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre los hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad;
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

#### **2.2.1.9.7.2.1 La reconstrucción del hecho probado.**

Según manifiesta Echandia (2002), que la reconstrucción de hechos probados consiste en la construcción de una estructura basada en hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que el éxito de la valoración y la sentencia, dependa en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

#### **2.2.1.9.7.2.2 Razonamiento conjunto.**

Respecto a la prueba, se puede indicar que constituye en un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial

consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

#### **2.2.1.9.8. Los medios de prueba**

##### **2.2.1.9.8.1 Concepto.**

Según Moras (2004), los medios acreditantes tanto de la materialidad del hecho como de la responsabilidad de su autor o partícipe, son los que se rotulan: medios de prueba.

Asimismo, añade, que en torno a tal nominación se agrupan: la testimonial, la pericial, la documental, la informativa, la confesional y toda otra que con autonomía propia o inserta como una forma de las ya citadas, tenga potencia acreditativa.

Cuando pretendemos abordar la problemática relativa a los medios de prueba en materia penal, surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión este tema, en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, existen quienes las llaman medios de convicción, mientras para otros son la justificación (Colomer Hernández, 1985, pp.128-129).

Finalmente, el medio de prueba, lo podemos entender como un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, sea aceptada y desahogada (practicada) como tal.

##### **2.2.1.9.8.2 Formas de medios de prueba.**

El actual Código Procesal Penal reconoce que pueden ser ofrecidos como medios de prueba, los siguientes:

###### **a) la confesión.**

La confesión para constituirse como tal debe darse cuando el imputado acepta los cargos o la imputación presentada por el fiscal. Sin embargo, se brinda garantías a esta aceptación para darle valor probatorio cuando es debidamente corroborada con otros elementos de convicción. La autoincriminación es insuficiente para



sustentar una condena porque puede darse el caso que se reconozca el delito y no haya información adicional que confirme la confesión. Se deberá establecer que la confesión sea dada libremente, es decir que no haya, por ejemplo, violencia física o psicológica de por medio. Además, se debe apreciar que el confeso esté gozando de facultades psíquicas normales y que la confesión sea prestada ante el juez o el fiscal, pero siempre con presencia de su abogado defensor. Si no se cumplen estas garantías perderá mérito probatorio (Art. 160° del NCPP).

**b) El testimonio.**

Como señala Rodríguez (2005), que el testimonio penal es un acto humano psicosomático complejo en que se distinguen varios estados:

- a) adquisición del conocimiento, que se inicia con un estímulo sobre los sentidos que llega a la corteza cerebral, en un proceso sensorio-perceptivo;
- b) allí se fija, clasifica y almacena, conforme al grado de atención o curiosidad que haya generado en el sujeto cognoscente;
- c) esta imagen o vivencia es susceptible de ser recuperada por un proceso de evocación;
- d) conocimiento comunicado, declarado o depuesto de manera libre y voluntaria en el juicio oral y público, ante un organismo judicial competente; y finalmente,
- e) con presencia y consecuencias jurídico-sustantivas y procesales en el proceso valorativo que hace el juez.

En cada uno de los estadios mencionados, es susceptible de sufrir interferencias de origen interno o externo, o de las dos clases, por lo que el conocimiento que se transmite no siempre es impoluto.

**c) La pericia.**

Gimeno, (s.f.), señala que la pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos.

**d) El careo.**

Así, Campos (s.f.) sostiene que el careo, al ser un medio de prueba, puede ser ofrecido por los sujetos procesales en dos momentos puntuales:

a) Etapa Intermedia y,

b) Juicio Oral, siendo la oportunidad máxima para efectuar dicho pedido, de manera preclusiva, antes de la actuación probatoria, y no después; por lo que no podría considerarse una prueba de oficio, para solicitarla en el mismo momento de la actuación probatoria como se ha indicado, esto en el contexto claro que el careo no es una prueba nueva, la defensa conoce que existen contradicciones entre los dichos de su patrocinado, con un coimputado, un agraviado o un testigo, desde las diligencias preliminares o en etapa intermedia, por ello podría solicitarse en la misma etapa intermedia, y no podría alegarse que recién en juicio se conocen las contradicciones, en juicio se van a reproducir las contradicciones ya producidas. Excepto que las contradicciones recién surjan, solo en dicho contexto se validaría un careo como nueva prueba.

**e) La prueba documental.**

El Art. 185° del NCPP expresa que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

**f) El reconocimiento.**

El célebre maestro italiano Florián (s.f.), define que el reconocimiento puede definirse como la identificación física de una persona o de una cosa.

Novo, (2012) dice, el reconocimiento es un acto procesal formal, de carácter jurisdiccional, mediante el cual una persona que incrimina a otra, trata de reconocerla entre varias de similar aspecto para establecer plenamente su identidad y relación con el delito, mediante observación directa de la persona o por medio de fotografías.

**g) La inspección judicial.**

Rivera (2009), indica que la inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, lugares, cosas o documentos a que se

refiere la controversia para imponerse de circunstancias que no podrían acreditarse mejor o fácilmente de otra manera. Está ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural y sin estar de por medio un litigio se desee hacer constar tales hechos o circunstancias, en cuyo caso estaríamos en presencia de un aseguramiento de evidencia.

#### **h) La reconstrucción.**

Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia del proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos.

#### **2.2.1.9.8.3 Las pruebas especiales.**

Entre las pruebas especiales que considera el código se describe el levantamiento de cadáver y la preexistencia y valorización que resulta importante en los delitos contra el patrimonio donde deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.

#### **2.2.1.9.8.4 Aseguramiento de la producción o conservación de la prueba.**

Aquí tenemos los siguientes medios probatorios:

##### **1. Prueba anticipada.**

A diferencia del Código de Procedimientos Penales, el Nuevo Código Procesal Penal si ha regulado la llamada prueba anticipada o más propiamente anticipación de la prueba, en el Título IV de la Sesión Segunda del Libro Segundo, específicamente de los Arts. 242° a 246°. Esta regulación ha sido considerada de gran precisión sistemática por un sector de la doctrina (Gómez, 2005, p. 455). Por consiguiente, la prueba anticipada constituye la actuación del medio probatorio (testimonial, examen de perito, confrontación, reconocimientos, inspecciones y reconstrucciones) antes del juzgamiento, por razones de urgencia circunstancial, con observancia de las debidas garantías y principios de publicidad, oralidad y contradictorio; con la finalidad de asegurar su valoración al momento de resolverse.

## **2. Prueba preconstituida.**

Por su parte, Cáceres & otros (2005) sostiene que la prueba preconstituida se ha dicho que hacen referencia a un conjunto de actuaciones de por sí, irrepetibles y que por esa circunstancia podrían formar parte del acervo probatorio con el que cuenta el órgano jurisdiccional.

## **3. Cadena de custodia.**

Por su parte, Talavera, (2009) sostiene que, la cadena de custodia tiene por objeto acreditar que la prueba no ha sido alterada, contaminada, etc., o que no se ha cometido un error en la identificación de los objetos, sustancias, documentos, o cualquier otro elemento relacionado directa o indirectamente con él, o los hechos que se desean probar, así como que las técnicas utilizadas son las apropiadas.

### **2.2.1.9.9 Formas de medios de prueba actuados en el expediente en estudio.**

En el expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01, los medios de prueba que se han actuado en el proceso, son:

#### **A) Testimoniales:**

##### **a) Declaración de testigos de cargo.**

**1.- Declaración testimonial del agraviado JJJ.,** Al no haber concurrido al juicio oral, la representante del Ministerio Público se prescinde del mismo y solicita se de lectura a su declaración prestada en sede fiscal en presencia del Ministerio Público, con el emplazamiento de los sujetos procesales en la que ha referido que el día 29 de julio del 2013, al promediar las 00:30 horas, en circunstancias que se dirigía a pie del CP -L- al CP CM, distrito de M en compañía de su cuñado MMM (menor de edad), logró percatarse que detrás suyo se acercaba una turba de aproximadamente 07 personas de sexo masculino, quienes sin motivo alguno los cogieron del cuello y comenzaron a amenazarlos, procediendo a agredirlos, siendo que a su cuñado MMM (16) lo derribaron al suelo, golpeándolo con patadas en diferentes partes del cuerpo, logrando sacar del bolsillo derecho de su pantalón un teléfono celular marca Movistar, de color negro, marca LG, E400, con código N° 3757553400, valorizado en la suma de S/ 500.00 nuevos soles, de propiedad del denunciante; precisando que los autores del hecho se encontraban con el rostro descubierto logrando identificar a la

persona de WWW alias “Ch. B”, quien radica en el anexo SE- CP –L- M, quien al término del robo los amenazó con que se larguen mostrando un arma de fuego que portaba en la cintura. (Expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

**2.- Declaración testimonial del menor de edad agraviado MMM (16),** a las preguntas del Fiscal, precisó que vive en CM, señaló que conoce de vista al acusado y que no tienen ningún grado de amistad; precisó que el día 29 de julio del 2013 se fue con su cuñado JJJ a “L” a dejar un encargo; y a eso de las 12:30 de la noche, cuando él tenía el celular de su cuñado que venía alumbrando el camino; siete personas se le acercaron , siendo uno de ellos WWW, el mismo que lo reconoció; lo patearon, golpearon en diferentes partes de su cuerpo y amenazaron con arma de fuego con quitarle el celular; que si no le entregaba el celular le iba a meter bala; luego se regresaron y avisaron a la comisaría; señaló que fue al médico por las lesiones que sufrió fruto del asalto.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado; respondió que el señor WWW lo golpea y patea.

Por contradicción se introduce la declaración del agraviado prestada en sede fiscal en la pregunta número cinco; señala: siento que cinco de ellos me cogen a mí para lo cual me derribaron al suelo donde me patearon, yo oponía resistencia al asalto, pero ellos seguían golpeándome, mientras que amenazaban con quebrarme, luego de cierto esfuerzo lograron quitarme el celular, finalmente el denunciado WWW –Ch. B- procede a amenazarme haciendo el ademán de sacar un arma de su cintura. A la pregunta del Magistrado RRR, respondió que a él lo agarraron cinco personas y que a su cuñado dos; y de las dos personas una era WWW el que lo golpeaba a JJJ. (expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

**b) Testigo de descargo:**

**3.- Declaración testimonial del S01 PNP SSS.** Quien señaló a las preguntas del Fiscal que con fecha 29 de julio del año 2013; laboró en la comisaría CM, donde elaboró una denuncia verbal formulada por los agraviados JJJ de 25 años de edad y su cuñado el menor MMM, se acercaron a denunciar por el presunto delito

contra el patrimonio, robo de un celular, manifestando que era la persona conocida con el apelativo de -Ch. B-, como el autor del hecho.

Señaló que, **cree** que esto sucedió cuando los agraviados salían de una reunión familiar y en el camino fueron interceptados por esta persona y le arrebataron su celular; recuerda que lo sindicaban al señor como -Ch. B-, precisó que **no recuerda bien**, si tenían lesiones y que **a simple vista estaban normal**; precisó que no sabía a quién se refería como la persona conocida con el apelativo de -Ch. B-; recuerda que los denunciante eran del caserío CM y que **no recuerda bien**, pero cree que el denunciado era del caserío L.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado señaló que, el denunciante aducía en ese momento que fue amenazado con arma de fuego en el momento que fue víctima de robo; pero, en ningún momento aduce que hubo actuación por su institución para identificar a los presuntos acusados y detener al supuesto señalado como responsable, No hubo interés en cumplir con su función como policía que debe resguardar a la ciudadanía jurisdiccional. (expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

**4.- Declaración testimonial del SOS PNP VVV.** Quien señaló que con fecha 19 de agosto del año 2013 a mérito de un oficio que envía el Ministerio Público, va al domicilio de WWW para proceder a identificarlo plenamente con su DNI.

Reconocimiento en este acto del juzgamiento al acusado presente en esta audiencia, en este acto se procedió a dar lectura al Acta de Constatación de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece; a las preguntas del Fiscal precisó que advierte que el acusado es conocido por sus amigos y familiares como -Ch. B-; y al contra interrogatorio de la defensa técnica del acusado, señaló que el acusado lo atendió en su casa con sus hermanos y le explicó el contenido del oficio, y en eso le otorgó su DNI, eso ocurrió después de 21 días de ocurridos los hechos, durante ese tiempo, la policía, demostró incumplimiento en sus funciones de acuerdo a la Ley 27238, después de tener conocimiento de los hechos en su art. 7. Inc. 2,4 y 15 (investigar ..., brindar protección ..., ejercer la identificación ...), las atribuciones en su art. 8, inc. 1 y 6 (Intervenir ..., obtener evidencias ...) y, la

de sus facultades en el art. 9, inc. 4 (intervenir, citar y detener ...) para identificar a los presuntos autores o coautores del hecho, y recoger los elementos de convicción de acusación penal. (expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

**5.- Declaración del médico legista FFF**, quien suscribe el Certificado Médico Legal N° 001664-L de fecha 06 de setiembre del 2013; correspondiente al agraviado menor de edad MMM, procede a dar lectura de la data, conclusiones y técnicas utilizadas; señalando que tiene dos lesiones antiguas, como manchas rosadas por descostrificación de dos por tres centímetros en el codo derecho; y, otra similar de cero punto cinco por cero punto dos en el codo izquierdo son lesiones traumáticas antiguas con una data no mayor a dos meses; precisando que estas lesiones se condicen con la data del certificado médico legal; habiéndose consignado como atención facultativa uno y cuatro de incapacidad médico legal.

Al conainterrogatorio de la defensa técnica del acusado; precisó que tiene cinco años de experiencia en la división médico legal, señaló que después del día de la evaluación al día de la data no deja ninguna huella.

A las preguntas del Magistrado RRR; precisó que las lesiones como las que describen son de tipo roce por la ubicación y por el tamaño; el proceso de descostrificación va a depender de la intensidad de la lesión de cuantas capaz han sido afectadas de la piel -epidermis- para poder ver nosotros el proceso que demora la descostrificación; precisó que pasado dos meses no hay costra, por eso dice la lesión mancha descostrificada; y la mancha rosada depende de muchos factores: rayos solares, tipo de piel del afectado y de acuerdo a lo peritado, es una persona que está en un proceso de descostrificación, se le está poniendo los días de atención facultativa y de incapacidad en función de acuerdo a la lesión que en su momento hubo de manera retrospectiva a partir de la fecha de la lesión (expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

El análisis respectivo se considera que el tiempo de transcurrido desde ocurrido los hechos 29.07.2013 al 06.09.2013, no debe ser prueba contundente sin considerar el principio de la duda razonable, y, sobre todo después de conocer la declaración del policía: **a simple vista estaban normal.**

## **B) Documentos:**

Como define Neyra (2010), documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.).

### **Clases de documentos.**

En cuanto a Cubas (2015), establece (...) Los documentos se dividen en públicos y privados:

**a.- Documentos públicos.** - Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

**b.- Documentos privados.** - Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380).

### **Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio.**

En el caso en estudio se oralizaron:

**1.- Acta de denuncia verbal s/n-COMIS.PNP. CM.,** de fecha 29-07-2013 formulada por el agraviado JJJ.

Aporte: luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que el mérito de dicho documental se acreditará que el hecho se produjo en circunstancias que se dirigían los agraviados a pie del CP –L- con destino al CP. CM, lugar donde fueron atacados por siete personas describiendo el celular que fue sustraído.

Observación: ninguna.

En la observación debió considerarse porque no recuperó la policía el objeto sustraído para que con su respuesta se valide la prueba.



**2.- Acta de Constatación** de fecha 19 de agosto del 2013, realizada en la casa de la persona WWW.

Aporte: luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que el mérito de dicho documental se acreditará la identificación del acusado WWW, señalando que es conocido por sus amigos como el -Ch. B-.

Observancia: ninguna.

En la observación debió ser considerado que la sola identificación del policía por orden fiscal, no lo hace responsable sino se a cumplido con todo el protocolo policial, (funciones, art. 7. Inc. 2, 4 y 15; Atribuciones, art.8. inc. 1 y 6 y facultades, art.9 inc. 4).

**3.- El Certificado Médico Legal N° 001664-L** de fecha 06-09-2013, practicada al menor agraviado MMM.

Aporte: luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que el mérito de dicho documental se acreditará las lesiones que habría sufrido el agraviado el día 29 de julio del año 2013 y que presenta huellas de lesiones traumáticas antiguas con una data no mayor de dos meses.

Observación: ninguna.

En la observación se debió indicar que no garantiza prueba contundente por estar inmersa el principio de duda razonable.

**4.- Copia de Anexo de contrato de los servicios de telecomunicaciones** de fecha 23-06-2013.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que el mérito de dicho documental se acreditará la pre existencia del bien sustraído.

Observación: ninguna (expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

En la observación debió considerarse la ausencia del objeto denunciado, cuál fue el resultado de la investigación policial.

### **C) Peritos:**

**1.- Examen Pericial del Médico Legista LLL;** trabaja en la división médico legal III Lambayeque; quien debe explicar la lectura del examen aplicado en pericia (expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

#### **2.2.1.10 La sentencia.**

##### **2.2.1.10.1. Etimología.**

De acuerdo a la filosofía griega, en el campo del Derecho, se encuentra la derivación etimológica de la palabra sentencia, del latín ‘sententia’ y ésta a su vez de ‘sentiens, sentientis’, participio activo de ‘sentire’ que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000).

##### **2.2.1.10.2. Concepto.**

Como nos enseña Binder, citado por Cubas, (2015) la sentencia es: (...) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos, solucionando o resolviendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

##### **2.2.1.10.3 La sentencia penal.**

De acuerdo como señala López, (2012) que la sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal.

Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo.

Los autores se pronuncian respecto a varios criterios de clasificación para las sentencias; un primer criterio, divide según el momento del proceso en que se produzcan: incidentales o interlocutorias, y definitivas; las incidentales se ocupan

de decidir sobre un incidente durante el proceso, y las definitivas, atañen a la resolución del juez que pone fin al proceso o la instancia.

#### **2.2.1.10.4 Requisitos de la sentencia penal.**

El artículo 394° del NCPP, los requisitos que debe contener una sentencia son:

- 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
- 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
- 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
- 5) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- 6) La firma del Juez o Jueces.

El NCPP refiere que la sentencia se clasifica en:

**A) Sentencia absolutoria.** El Art. 398° del NCPP, señala que:

- 1) La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsume una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.
- 2) La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no

estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.

3) La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal, se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra y,

**B) Sentencia condenatoria.** El Art. 399° del NCPP, señala que:

1) La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2) En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3) En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4) La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5) Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

### **2.2.1.10.5. La motivación en la sentencia penal.**

En el uso de los juristas, el término “motivación” no tiene una acepción única. En opinión de unos, la motivación consiste en la exteriorización del iter mental mediante el cual el juez llega a formular la decisión (concepción psicologista).

Según otros autores, la motivación no tiene por qué describir como se ha ido formando la decisión, sino de justificarla mediante argumentos jurídica y racionalmente validos (concepción lógica); si bien esto no prejuzga acerca de si hay o no nexos entre los motivos que inducen a decidir y las razones que sirven para justificar lo decidido (Igartua, 2009, p. 19).

Motivar la sentencia significa, pues, justificarla, y para lograrlo, no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso psicológico, sociológico, etc., que lleva a la decisión, al producto (Malem, 2008, p. 29-30).

Al constituir la motivación y el procedimiento justificatorio de una decisión, lo que importa es lo expresado, independientemente de su correspondencia con lo pensado a la hora de decidir. Ello en modo alguno significa negar la estrecha relación que existe entre decisión y justificación de la misma (motivación).

Una decisión que, no sea posible justificar, no será una decisión conforme a Derecho, y por lo tanto, no deberá ser adoptada por el juez.

La discrecionalidad es el ejercicio libre de decisión conforme a Derecho.

La arbitrariedad es el mismo ejercicio libre para decidir, pero contrario al Derecho.

La idea de motivación como justificación de una decisión no solo se ha de distinguir claramente del iter psicológico por el cual el juez ha dictado sentencia, sino que se ha de diferenciar también del propio acto de decidir, tal como lo hace Taruffo (2006) en su conocida obra sobre la casación civil, que se ha reseñado anteriormente.

La importancia del hecho de que un juez responda con razones no solo justifica su decisión, sino que está legitimándola.

En primer lugar, ante los destinatarios directos de su decisión (las partes), y luego ante la ciudadanía en general como depositaria de la potestad soberana de administrar justicia que por mandato de la Constitución es ejercida por los jueces. Indudablemente, la motivación no es solo una herramienta de comunicación y legitimación política y social, sino que hace posible el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces, posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y particularmente el derecho de defensa. De ahí la importancia superlativa de la motivación de expresar las razones que justifican la decisión adoptada, lo que constituye una forma de publicidad de los actos de poder en un Estado democrático de Derecho.

En resumen, motivar consiste en mostrar que la decisión judicial es conforme a Derecho.

#### **2.2.1.10.6 Significado de la motivación en la sentencia penal.**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

**La Motivación como justificación de la decisión.** Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

**La motivación como actividad.** Esta actividad corresponde a un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución.

De lo expuesto se determina que, la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol, a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa en la práctica, que la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

**La motivación como producto o discurso.** Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional.

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en

el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo.

Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.7 La función de la motivación en la sentencia.**

En opinión de Talavera (2009), refiere que entre las funciones integradas en la dimensión endoprosesal de la motivación, y atendiendo a los destinatarios de la misma, se pueden clasificar en:

##### **A) Funciones relativas a las partes:**

1. Actuar como garantía de la impugnación;
2. Función interpretativa; y
3. Función pedagógica.

##### **B) Funciones relativas al órgano jurisdiccional que decide la controversia:**

1. Función de autocontrol de la decisión.

##### **C) Funciones relativas a los órganos jurisdiccionales superiores:**

1. Función de control sobre la actividad del juez a quo;
2. Función interpretativa.

En su dimensión extraprosesal, la motivación cumple las funciones siguientes:

1. Control difuso sobre la administración de justicia; y,



## 2. Función pedagógica.

El Tribunal Constitucional ha conferido a la motivación las siguientes funciones:

- a) Ser garantía de un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.
- b) Ser expresión del principio de legalidad en sentido amplio, sumisión del juez a la Constitución y la ley.
- c) Ser una forma de manifestación de la racionalidad en el ejercicio del poder.
- d) Ser expresión de los fines que justifican la restricción de un derecho fundamental.
- e) Facilitar el control de las decisiones judiciales por parte de los litigantes: ejercicio del derecho de defensa y control mediante los recursos.
- f) Hacer posible el control de las decisiones judiciales por los órganos jurisdiccionales superiores.

### **2.2.1.10.8 La motivación como justificación interna y externa de la decisión.**

#### **La justificación interna.**

Como ejemplo de análisis de la justificación interna, vale lo afirmado por el Tribunal Constitucional español en su STC, 54/2000: Este Tribunal ha declarado que contradice el derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución judicial que revela una evidente contradicción interna o incoherencia notoria entre los fundamentos jurídicos, o entre estos y el fallo, en tanto que uno de los variados contenidos de aquel derecho fundamental es el que dicte una resolución fundada en Derecho, motivada y razonada y no arbitraria.

De ahí que solo una resolución razonada y suficiente permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación radicalmente contradictoria no satisface los requerimientos constitucionales. Por ello, lo primero que ha de exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. Es decir, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (que artículo legal aplicar, cual es el significado de ese artículo, que valor otorgar a esta o aquella prueba, que criterio elegir para

cuantificar las consecuencias jurídicas (la pena) dentro del espacio determinado por la ley, etc.).

En este marco, la buena línea de la motivación pasa, necesariamente, por presentar la decisión final como el resultado de unas decisiones antecedentes (que funcionarían como premisas) (Igartua, 2009, p. 29).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el juez, sería suficiente la justificación interna. Pero, por lo común, las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren a si la norma aplicable es una u otra, bien porque disienten sobre cuál es la disposición aplicable o cuál es su significado, o si el hecho imputado ha sido probado o no, o si la pena ha de ser de tal o cual clase o duración.

Entonces, las discrepancias se producen respecto a las premisas, por lo que la motivación se ha de encargar de justificar las premisas que han llevado a la decisión, lo que implica la necesidad de que se realice una justificación externa.

### **La justificación externa.**

Para Malem (2008), una decisión jurisdiccional esta externamente justificada, lo ha de estar tanto sus premisas normativas como las fácticas, de forma conjunta. Mas establecer los criterios para la justificación de dichas premisas no es tarea fácil, ni ha resultado pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia. Como se ha sostenido al desarrollar el punto anterior, el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas utilizadas en la justificación interna.

Dichas premisas pueden ser de muy distintos tipos. Según Alexy (1997), se puede distinguir:

- 1) reglas de Derecho positivo;
- 2) enunciados empíricos; y,
- 3) premisas que no constituyen enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo. Estos distintos tipos de premisas se corresponden con distintos métodos de fundamentación.

La fundamentación de una regla en tanto regla de Derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico. En la fundamentación de premisas empíricas puede recurrirse a una escala completa de formas de proceder, que va desde los métodos de las ciencias empíricas, pasando por las máximas de la presunción racional, hasta las reglas de la carga de la prueba en el proceso.

Finalmente, para la fundamentación de las premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo, sirve lo que puede designarse como argumentación jurídica.

#### **2.2.1.10.9 La construcción probatoria en la sentencia.**

El esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba; del mismo modo, cuando el Juez advierte la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no se debe transcribir y luego interpretar. (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia) y finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas versiones sobre el mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.10 La construcción jurídica en la sentencia.**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín Castro, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el Art. 394º, Inc.3 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

##### **2.2.1.10.10.1 Motivación del razonamiento judicial.**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa al Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

##### **2.2.1.10.10.2 La estructura y contenido de la sentencia.**

Cubas (2015) refiere, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva,

considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 475).

En este rubro los referentes son: El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado, fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee que todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión.

En este punto, Talavera (2011) ha expresado lo siguiente:

**1) El encabezado** debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado.

**2) Los antecedentes procesales** deben contener la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no lo mencione expresamente el Código, en esta parte de la sentencia se debe consignar, entre otros aspectos procesales, los siguientes:

- i) Modificación o aclaración de los nombres de las partes;
- ii) Las medidas provisionales o limitativas de Derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia;
- iii) Las resoluciones de sobreseimiento y similares;
- iv) Las acumulaciones, desacumulaciones o separación imputaciones;
- v) La extradición y sus ámbitos de decisión;
- vi) Las cuestiones de competencia resueltas.

**3) La motivación de los hechos deberá contener:**

- i) Una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados;
- ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman

o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate.

**4) Los fundamentos de Derecho** deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión.

**5) La parte resolutive** está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establece el nuevo Código Penal para el caso de la sentencia absolutoria en el Art. 398° y para la sentencia condenatoria en el Art. 399°.

En la parte resolutive se deberá consignar, además, según sea el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito. Pero, también hay quienes exponen que la sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada.

Mayor a su exigencia, cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro (s.f.): (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación en sábana, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si se trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento,
- Parte expositiva,
- Parte considerativa,
- Parte resolutive,
- Determinación de la responsabilidad penal,

- Individualización judicial de la pena,
- Determinación de la responsabilidad civil y,
- Cierre. (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone que (...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- 1) La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- 5) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- 6) La firma del Juez o jueces (p. 443).

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones:

- la parte expositiva,
- la parte considerativa y,
- la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método

racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va a conservar fielmente lo que expone el autor citado:

**1) Parte expositiva.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además, contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

**2) Parte considerativa.** Es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de los hechos, hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

**3) Parte resolutive o fallo.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los Arts. 21°, 22°, 45° y 46| del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil.

De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de



antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, pp. 457-458).

#### **2.2.1.10.11 Elementos de la sentencia de primera instancia.**

Esta sentencia es la expedida por los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

##### **2.2.1.10.11.1 De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006), los cuales, se detallan de la forma siguiente:

#### **a) El encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006).

#### **b) Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008)

#### **c) Objeto del proceso.**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio

acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto de la jurisdicción comparada, Gonzáles (2006) considera que, en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

### **1. Hechos acusados.**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC).

### **2. Calificación jurídica.**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

### **3. Pretensión punitiva.**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vázquez, 2000).

#### **4. Pretensión civil.**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vázquez, 2000).

#### **5. Postura de la defensa.**

Es la tesis que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.8.1.2 De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.**

Es la parte medular de la sentencia donde el juez argumenta su decisión, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como: análisis, consideraciones sobre los hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros.

Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **1. Motivación de los hechos.**

##### **1.1 Valoración probatoria.**

Por su parte Talavera, (2011) sostiene que, motivar lo factico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración. En ese sentido y teniendo en cuenta la opinión de Talavera, considero

que sería importante tener en cuenta las reglas de carácter general que, sobre la motivación de hecho, contiene el nuevo Código Procesal Penal:

**Primera regla:** el juez está en la obligación de enunciar en la sentencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación (Art. 394° Inc.2. Esto es, los enunciados fácticos de la parte acusadora, los mismos que deben ser detallados tomando en cuenta la pluralidad tanto de hechos punibles como de acusados, si fuere el caso.

**Segunda regla:** la motivación correcta de una sentencia debe contener la enunciación de las hipótesis, alternativas a la hipótesis acusatoria; es decir, la explicación o versión acerca de los hechos que formulan las otras partes. Puede tratarse tanto de una alegación defensiva como de una causa de justificación o una causa de inculpabilidad, o simplemente de una versión distinta de la presentada por la acusación. Si bien el nuevo código no hace una mención expresa a una hipótesis alternativa, la misma se desprende del Art. 394° Inc. 2 al referirse el código a la enunciación de la pretensión de la defensa del acusado, que como se sabe engloba tanto lo factico como lo jurídico.

**Tercera regla:** el juez solo podrá justificar la motivación fáctica en las pruebas legítimamente incorporadas en el juicio (Art. 393° Inc.1). Dicho de otro modo, la hipótesis o versión acerca de los hechos elegida por el juez debe sustentarse en pruebas practicadas u oralizada en el debate.

**Cuarta regla:** la motivación sobre el juicio histórico o factico debe contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158° Inc. 1 y 393° Inc.2). En el primer caso, deberán explicitarse las fases de fiabilidad probatoria, interpretación, verosimilitud y comparación de los resultados probatorios con los enunciados facticos alegados. En el segundo caso, se deberá determinar cuál de las hipótesis se encuentran mejor explicadas o sustentadas con el conjunto de la prueba.

**Quinta regla:** la motivación sobre los hechos debe explicitar los criterios adoptados en la valoración de la prueba, esto es, las pautas que se han seguido

para la valoración, que han podido ser criterios científicos, técnicos o de sentido común, así como aquellos que se encuentran previstos específicamente en la ley (Art. 158° Inc.1) o han sido establecidos por la doctrina jurisprudencial.

**Sexta regla:** la sentencia debe contener la motivación acerca del razonamiento probatorio (Art. 394° Inc.3), lo que significa explicitar la inferencia probatoria, una de cuyas premisas esenciales está dada por la regla o máxima de la experiencia (Art. 393° Inc.2). Es decir, no basta con enunciar lo que dijo tal o cual testigo o perito (condición necesaria), sino que es indispensable que se enuncie la regla de experiencia conforme a la cual se le otorga o no credibilidad (condición suficiente).

**Séptima regla:** la motivación del juicio histórico debe ser clara (Art. 394° Inc.2); esto es, debe expresarse en un lenguaje comprensible para cualquier ciudadano. No solo se trata de observar las reglas de lenguaje y estilo, sino también de mostrar una coherencia narrativa y de que se encuentren comprendidos todos los elementos del *thema probandum*.

**Octava regla:** la motivación fáctica ha de ser lógica (Art. 394° Inc.3); esto es libre de contradicciones o de vacíos o saltos lógicos (falta de alguna de las premisas del razonamiento probatorio). Además, la argumentación debe respetar las leyes del razonamiento correcto y encontrarse carente de falacias.

**Novena regla:** la motivación sobre los hechos debe ser completa (Art. 394° Inc.3), no solo que en esta exista un pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, sino también a los que se declaran improbados. Esta regla es consecuencia del llamado principio de completitud.

**Décima regla:** en la motivación de la sentencia han de considerarse todas las pruebas practicadas (Arts. 393° Inc. 2 y 394° Inc. 3), no solo las que sustentan la hipótesis elegida. Se debe apreciar también las pruebas presentadas para refutarlas y las pruebas que respaldaban las hipótesis rechazadas.

Como ya se ha anotado, el nuevo Código Procesal Penal estatuye el deber de presentar una motivación completa, lo que implica que debe estar justificado todo

el proceso de valoración de la prueba, única forma de sustentar la decisión sobre el factum.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

### **1.2 Valoración de acuerdo a la sana crítica.**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales, (2006) siguiendo a Oberg, (1985) la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio.

De acuerdo con su acepción gramatical puede decir que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

### **1.3 Valoración de acuerdo a la lógica.**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o

controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

- **El Principio de contradicción.** El cual nos dice que, no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

- **El principio del tercio excluido.** El mismo establece que, dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

- **Principio de identidad.** Sobre este principio dice que, en el proceso de raciocinio precisó, todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

- **Principio de razón suficiente.** El mismo es enunciado de la siguiente manera: nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique qué sea. Esto es. Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

#### **1.4 Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.**

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

### **1.5 Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.**

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no lee la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez



necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente mente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc.

## **2. Motivación del derecho.**

### **2.1 Fundamentación jurídica.**

Al respecto, Talavera (2009), sostiene que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión.

## **3. Determinación de la tipicidad.**

### **3.1 Determinación del tipo penal aplicable.**

Según Nieto (2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

### **3.2 Determinación de la tipicidad objetiva.**

La tipicidad objetiva, según Plascencia (2004) la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

**a) El verbo rector.** - El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica, además, la línea típica que guía el tipo penal.

**b) Los sujetos.** - Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.

**c) Bien jurídico.** - El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

### **3.3 Determinación de la Tipicidad Subjetiva.**

La tipicidad subjetiva la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

### **3.4 Determinación de la imputación objetiva.**

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

### **3.5 Creación de riesgo no permitido.**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

### **3.6 Realización del riesgo en el resultado.**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

### **3.7 Ámbito de protección de la norma.**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

### **3.8 El principio de confianza.**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad de un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que, la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

### **3.9 Imputación a la víctima.**

Cancio, (1999) al igual que, el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima contribuye de manera decisiva con su comportamiento, a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

### **3.10 Confluencia de riesgos.**

Se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o comparten el desencadenamiento

compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia, al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

### **3.11 Determinación de la antijuricidad.**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

## **4. Determinación de la lesividad.**

**4.1 Antijuricidad material.** - El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la Antijuricidad, dichas causales están previstas en su Art. 20°, establece que, está exento de responsabilidad penal:

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte, asimismo, establece en su Art. 21° la responsabilidad restringida sosteniendo: En los casos del Art. 20°, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

#### **4.2 Determinación de la culpabilidad.**

A decir de Plascencia (2004) en la comprobación de los siguientes elementos:

- a) la comprobación de la imputabilidad;
- b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo);
- c) el miedo insuperable;
- d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

- **La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

**- La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.

**- La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal deba superar (Plascencia, 2004).

**- La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.**

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al Art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

Asimismo, el Art. 15º del acotado código establece, el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Así también, el Art. 20° del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: Está exento de responsabilidad penal:

1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

2. El menor de 18 años; (...);

5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;

7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

#### **4.3 Motivación de la pena.**

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

**En la primera etapa**, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**En esta segunda etapa** se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

### **5. La naturaleza de la acción.**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980) señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **5.1 Los medios empleados.**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **5.2 La importancia de los deberes infringidos.**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que, toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un



efecto agravante, en la medida que, el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **5.3 La extensión del daño o peligro causado.**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (2012) precisa; tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19– 2001).

### **5.4 Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de ser descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conducen al conocimiento personal del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19– 2001).

### **5.5 Los móviles y fines.**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es

preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece que para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **5.6 La unidad o pluralidad de agentes.**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García, (2012) que, lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **5.7 La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **5.8 La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **5.9 La confesión sincera antes de haber sido descubierto.**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del

infractor; sin embargo, como señala Peña (1987) Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **5.10 Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.**

Bajo este criterio, el Art. 46° del NCPP considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente, el Art. I del CP (Legalidad de la pena), que prescribe: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. En segundo lugar, el Art. IV del CP (Principio de lesividad), prescribe: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Asimismo, el Art. V del CP (Garantía jurisdiccional) establece que, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley. Así también, lo dispuesto por el Art. VII del CP (Responsabilidad penal) establece que, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; y el Art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. El Art. 45° del CP, establece que el Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella

dependen. Finalmente, el Art. 46° del acotado establece que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito;
13. La reincidencia.

Al respecto, también se considera el Art. 136° del Código de Procedimientos Penales, establece que, la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **5.11 Motivación de la reparación civil.**

El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 ha establecido que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, que obviamente no puede identificarse con ofensa penal -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales como no patrimoniales.

Una conducta concreta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del mandado y en el no incremento del patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir; menoscabo patrimonial, (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan bienes inmateriales del perjudicado sin reflejo patrimonial alguno (F.J. 7 y 8).

#### **5.12 La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera y en una segunda valoración, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **5.13 La proporcionalidad con el daño causado.**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponder al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

#### **5.14 Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.**

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil

por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

### **5.15 Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.**

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el Art. 1973° del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su Art. 276°, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

### **2.2.1.10.11.3 La parte resolutive de la sentencia de la primera instancia.**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros (León, 2008).

Se debe considerar:

#### **1. Aplicación del principio de correlación.**

Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.
- Resuelve en correlación con la parte considerativa.
- Resuelve sobre la pretensión punitiva.
- Resolución sobre la pretensión civil.

### **1.1 Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

### **1.2 Resuelve en correlación con la Parte considerativa.**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que, el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también, con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

### **1.3 Resuelve sobre la pretensión punitiva.**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver si aplica una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador si puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

### **1.4 Resolución sobre la pretensión civil.**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

## **2. Descripción de la decisión.**

La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

### **2.1 Principio de la legalidad de la pena.**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el Art. V del CP, establece que, el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo, sino, en la forma establecida en la ley.

### **2.2 Presentación individualizada de la decisión.**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

### **2.3 Exhaustividad de la decisión.**

Según San Martín, (2006) este criterio implica que, la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicar la fecha que iniciar y el día de su término, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indica el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

### **2.4 Claridad de la decisión.**

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentran fijadas en el Art. 122° del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;



3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...);
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...)

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el Art. 285° del Código de Procedimientos Penales establece: La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del CP que hayan sido aplicados ( Gómez, 2010).

Ahora bien, el Art. 394° del NCPP establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, 2010).

Así también, el Art. 399° del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

#### **2.2.1.11.8.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.**

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores.

##### **2.2.1.11.8.2.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.**

###### **a) El encabezamiento.**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar de:

Lugar y fecha del fallo;

El número de orden de la resolución;

Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

###### **b) El objeto de la apelación.**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa:

**1) Extremos impugnatorios.** - El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación,

**2) Fundamentos de la apelación.** - Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios,

**3) Pretensión impugnatoria.** - La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc., y

**4) Agravios.** – Son, la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que, son los razonamientos relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

#### **1. Absolución de la apelación.**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa y el apelante, sin embargo, dado que, la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso mediante el principio de contradicción, se faculta a las partes el emitir una opinión de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

## **2. Problemas jurídicos.**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todos los fundamentos, ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

### **2.2.1.10.12.2 De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.**

#### **a) Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

#### **b) Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

#### **c) Aplicación del principio de motivación de la decisión.**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

### **2.2.1.10.12.3 De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.**

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; se evalúa:

#### **1. Decisión sobre la apelación.**

### **1.1 Resolución sobre el objeto de la apelación.**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

### **1.2 Prohibición de la reforma peyorativa.**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, se puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

### **1.3 Resolución correlativa con la parte considerativa.**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

### **1.4 Resolución sobre los problemas jurídicos.**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

## **2. Descripción de la decisión.**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en:

El Art. 425° del NCPP, que expresa: Sentencia de Segunda Instancia.

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el Art. 393, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documentales, pre constituido y anticipada; La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez, 2010).

### **3. Aplicación del principio de motivación.**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139° Inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

**3.1 Orden.** - El orden racional supone:

- a) La presentación del problema,
- b) el análisis del mismo, y,
- c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León Pastor, 2008).

**3.2 Fortaleza.** - Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran o son redundantes, y por falta de razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León Pastor, 2008).

**3.3 Razonabilidad.** - Al respecto, señala Colomer Hernández (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y la dogmática jurídica. Son expresiones lógicamente sustanciales

vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León Pastor, 2008).

**3.4 Coherencia.** - Como señala Colomer, (2003) que, la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por tanto, se prohíbe la existencia de:

- A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;
- B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;
- C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación de la sentencia, exige en el fallo que:

- A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,
- B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,
- C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,
- D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

**3.5 Motivación expresa.** - Cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan al fallo, siendo requisito indispensable para poder apelar, en las razones que tenga sentido el fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).



**3.6 Motivación clara.** - Cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan al fallo al que se ha llegado, sino que, además estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan impugnar, pues de otra forma motivar el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

**3.7 La motivación lógica.**- Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino, que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar). Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que: Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responderá las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.04228/2005/HC/TC).

#### **4. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.**

##### **4.2 Sentencia con pena efectiva.**

Como manifiesta Cubas (2015) que, en delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código

establece que el cumplimiento de la pena será efectivo y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

#### **2.2.1.11 Los medios impugnatorios.**

##### **2.2.1.11.1. Conceptos.**

Por su parte sostiene Monroy (2005), que la impugnación es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez, que el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque, total o parcialmente.

##### **2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.**

Mientras refiere Cabrera, (2011) que, una cuestión importante a destacar con los fundamentos que sostiene la impugnación en el proceso penal, que, en definitiva, no pueden ser los mismos que en el proceso civil, con intereses jurídicos diversos; el derecho procesal penal es de naturaleza pública, lo que imprime ciertos aspectos en la definición misma del procedimiento y en la articulación de los mecanismos e instrumentos de orden procesal.

##### **2.2.1.11.3. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal.**

Los elementos que estructuran la impugnación en materia penal son:

###### **2.2.1.11.3.1 Elementos objetivos:**

a) Solo se impugnan a través de los medios establecidos previamente por la ley; rige el denominado principio de legalidad de los medios impugnatorios.

b) La impugnación debe observar formalidades, tales como:

- Legitimidad para recurrir; es decir, debe ser presentada por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Asimismo, el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

- Por escrito, dentro del plazo legal.

- Pretensión impugnatoria y fundamentación.

c) La impugnación presenta un ámbito o temas de cuestionamiento, que en materia penal están dados a través de las siguientes reglas:

- El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, el objeto penal o del objeto civil de la resolución.
- El actor civil solo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

#### **2.2.1.11.3.2 Elementos subjetivos:**

- a) El defensor podrá recurrir directamente a favor de su patrocinado, quien posteriormente, si no está conforme, podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.
- b) Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda al recurso interpuesto por cualquiera de aquellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

#### **2.2.1.11.3.3 Elementos temporales:**

- a) Cada medio impugnatorio debe ser planteado dentro del plazo establecido por la ley.
- b) A manera de ejemplo, se señalan los plazos para impugnar establecidos por el CPP de 2004:
  - Diez días para el recurso de casación.
  - Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
  - Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
  - Dos días para el recurso de reposición.

#### **2.2.1.11.4. Características de la impugnación.**

Según Jeri (s.f.), las principales características de la impugnación son:

- a) Están taxativamente previstos en la ley procedimental.
- b) Se interponen por una sola vez, salvo que la propia ley posibilite la interposición de un nuevo recurso contra la segunda resolución.
- c) Busca alcanzar la nulidad o revocación de la resolución impugnada.
- d) El órgano jurisdiccional superior resuelve la impugnación, salvo que se trate de resoluciones de mero trámite, cuyo reexamen corresponde a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución de origen.
- e) Debe ser fundamentado.

f) La parte afectada con la decisión judicial tiene legitimidad para interponer el recurso impugnatorio.

g) Interpuesto el recurso, es posible desistirse de él, bajo la formalidad preestablecida por la ley.

#### **2.2.1.11.5 Impugnación de resoluciones.**

Según manifiesta Sánchez (2009), que los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, o por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

Son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

#### **2.2.1.11.6 Clases de medios impugnatorios.**

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que:

Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.

El artículo 343 considera las siguientes clases de recursos:

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- recurso de casación
- Recurso de queja

El artículo 427 considera contra las sentencias definitivas:

- El recurso de casación

El artículo 437 considera contra la resolución de un juez que declara inadmisibles el recurso de apelación:

- El recurso de queja

El artículo 439 considera la revisión de las sentencias condenatorias firmes:

- El recurso de revisión.

### **2.2.1.11.7 Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.**

#### **2.2.1.11.7.1 Los recursos.**

Son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo.

##### **1. El recurso de reposición.**

En línea disímil, se ubica Vicente & Cervantes (s.f.) para quien el recurso de reposición tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las provincias que recaen en diligencias o puntos accesorios del pleito, para que cuya revisión no son indisponibles las nuevas alegaciones pruebas o plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en estas (Cabanellas, 2012, p.63).

Finalmente, se puede concluir que el recurso de reposición es aquel recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

##### **2. El recurso de apelación.**

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.

Sánchez Velarde (2011) manifiesta que el recurso de apelación es un remedio procesal de naturaleza ordinaria. En la teoría de los recursos se puede diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios. Los primeros están destinados a conocer la gran mayoría de causas, respetando así, el ordenamiento jurídico y el derecho al doble grado de jurisdicción. Los segundos son recursos más restringidos, en el sentido que las causales para instalarlo son pocas y limitadas.

Así, el recurso de apelación al ser ordinario tiene dentro de su conocimiento una gran variedad de situaciones, las cuales son materia de impugnación.

### **3. El recurso de casación.**

Yaipen (2011) siguiendo a Calamandrei señala que la casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina solo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando son impugnadas por los interesados mediante un remedio procesal (recurso de casación) utilizable únicamente contra las sentencias que contengan un error de Derecho en la resolución de mérito.

### **4. El recurso de queja.**

En el NCPP, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso (apelación o casación) que ha sido denegado; es decir, busca controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Además, en el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y la resolución denegatoria. Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad. Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal.

### **5. Recurso de revisión.**

Como señala Jeri (2002), que a la revisión no se le puede denominar algún recurso. Los recursos pretenden evitar que una resolución adquiera firmeza, provocando su nuevo examen dentro del mismo proceso en el que ha sido dictada. En tanto con la revisión se persigue rescindir sentencias ya firmes, que

tienen la calidad de cosa juzgada, fuera del proceso en el que fueron dictadas, pues dicho proceso concluyó indefectiblemente.

La revisión no es, por lo tanto, un recurso, sino una acción autónoma que da lugar a un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. La acción de revisión, está sometida en su iniciación y desarrollo a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones característico y privativo de todo proceso.

#### **2.2.1.11.7.2 Formalidades para la presentación de los recursos.**

Salas (2010) ha referido que a efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

**1. Los sujetos impugnantes.** El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien: Resulte agraviado por la resolución, Tenga interés directo y Se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

**2. Forma y plazo:** El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley.

**3. Precisión de contradicciones y sustentos de la impugnación.** El recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Conforme al Código, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso podrá anular el concesorio.

#### **4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.**

En el proceso judicial del Expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, en el presente caso el sentenciado interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 26 de mayo del 2015, emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lambayeque.

El 2 de junio del 2015, el imputado a través de su abogado defensor ISM., solicita RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 13 emitido por el Colegiado con fecha 26 de mayo de 2013, en la que se condena al imputado a la pena privativa de libertad de TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, razón que NO ESTA CONFORME, por lo tanto recurre ante la Sala Penal Superior en donde pide se declare admisible el presente recurso y oportunamente disponga REVOCAR LA SENTENCIA APELADA, en todo sus extremos de la pena, toda vez que en la sentencia no se ha fundamentado en auténticos hechos de prueba suficientes y razonable por lo que su defendido no ha aceptado los hechos. Dicho pedido lo hace al amparo de lo previsto por el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concordante con el Art. 2° Inc. 24) de la Constitución, así como con el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los expedientes resueltos por el Tribunal Constitucional a) cf. STC 0618-2005 PHC/TC, FF.JJ21 y 22; b) vid STC 2915-2004-PHC/TC, FJ.12.

El Juzgado Colegiado Transitorio de Lambayeque, con Resolución N°14 de fecha 05 de junio de 2015, admite recurso impugnatorio de apelación y remitió todo lo actuado a la Sala Penal de Apelaciones para que absuelva el grado, el mismo que con Resolución N° 20 de fecha 30 de julio de 2015, admite el medio



probatorio para programar la audiencia de apelación de sentencia para el 12 de agosto del 2015.

El 12 de agosto de 2015, el Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, Señala que la sentencia se encuentra arreglada a derecho, solicitando se CONFIRME la sentencia elevada en grado. (Gravado en audio).

Finalmente, llevado a cabo todas las diligencias programadas, la Primera Sala de Apelaciones de Lambayeque, con Resolución N° 21 de fecha 24 de agosto de 2015, resuelve **CONFIRMAR**, la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017 (Expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

#### **2.2.1.12 La pretensión punitiva.**

(...) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008, p.97).

#### **Normas relacionadas con la pretensión punitiva.**

Según, De La Oliva (2010) señala, que la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delitos perseguibles de oficio.

##### **2.2.1.12.1 La denuncia penal.**

Según señala De La Oliva (2010), que la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delitos perseguibles de oficio.

##### **2.2.1.12.2 La acusación del ministerio público.**

Como lo define Sánchez (2009), que el requerimiento que realiza el fiscal al juez de la investigación preparatoria formulando la acusación, donde se describen los

cargos de incriminación contra el imputado, tipificando el delito y proponiendo la pena y la reparación civil.

### **2.2.1.12.3 Regulación de la acusación.**

Está regulado por el artículo 349 del código procesal penal y 92, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio.

## **2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

### **1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación tiene vacíos que no se refleja en las sentencias en estudio, el delito no fue investigado para reunir los elementos de convicción para romper la presunción de inocencia y ser sancionado por delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado como refleja el expediente. (Expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

### **2. Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal.**

Referente al delito de Robo agravado, se encuentra regulado en el Título V Delitos contra el patrimonio, artículos 188 del Código Penal, con las agravantes previstas en los numerales 2), 4) y 7) del artículo 189 del Código Penal.

#### **2.2.2.1 Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Robo agravado.**

##### **2.2.2.1.1 El delito.**

El Código Penal en el artículo 11 expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

El delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley

penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir, es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

### **Clases de delito.**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

- a. Delito doloso
- b. Delito culposo
- c. Delito de resultado
- d. Delito de actividad
- e. Delitos Comunes
- f. Delitos especiales

#### **2.2.2.1.1.1 La teoría del delito.**

Muñoz citado por Peña y Almanza, (2010) sostiene que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Asimismo, el Código Penal en el artículo 11 expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

### **Consecuencias jurídicas del delito.**

Después que la teoría del delito entra en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado, tenemos:

#### **2.2.2.1.2 Elementos del delito.**

Reátegui, (2014) considera como elementos:

#### **2.2.2.1.2.1 La teoría de la tipicidad.**

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

La tipicidad tiene dos aspectos:

##### **2.2.2.1.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva**

Como señala Reátegui (2014), esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor
2. Elementos referente a la acción
3. Elementos descriptivos y elementos normativos
4. Relación de causalidad e imputación objetiva.

##### **2.2.2.1.2.1.2 Elementos de la tipicidad subjetiva.**

El delito de Robo agravado solo puede cometerse empleando el dolo, en vista que el Título Preliminar del Código Penal proscribiera toda forma de responsabilidad objetiva, consideramos que el robo produce la muerte o lesiones graves en la víctima debe suponer, como mínimo, cierto nivel de previsibilidad del resultado en el agente. De otra forma se aplicaría una pena excesivamente severa (cadena perpetua) cuando el resultado sea de muerte o lesiones graves. El agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión.

##### **Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.**

Gálvez (2011), por su parte, indica que, no obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

## **El dolo**

Siguiendo al maestro Carrara citado por Reátegui, (2014) define al dolo (...) como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

## **Elementos del dolo**

- a) el aspecto intelectual,
- b) el aspecto volitivo.

## **Clases de dolo**

Para Chaparro (2011) la imputación subjetiva de la conducta se puede expresar mediante el dolo directo, indirecto o eventual:

Dolo directo es la plena intención del autor que persigue la realización del resultado típico;

Dolo indirecto el autor sin perseguir el resultado, se representa como inevitable o como una consecuencia necesaria; en tanto que el dolo eventual el autor se representa el resultado como posible o probable, y pese a ello continua, ya que está decidido a obtener el objetivo por él perseguido.

## **La culpa**

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de viabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. (García, 2012).

### **2.2.2.1.2.2 Teoría de la antijuridicidad.**

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. (Villavicencio, 2013).

En un caso concreto, corresponde al operador jurídico determinar cuándo opera una causa de justificación. El contenido de una causa de justificación debe extraerse del texto social en que se desarrolla la situación de conflicto, correspondiendo al juzgador, valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso particular (Gálvez, 2011).

## **1. Antijuridicidad formal y antijuridicidad material**

Según el autor Chaparro (2011) señala que la antijuridicidad formal consiste en la relación de confrontación de una conducta típica con todo el derecho, en tanto que la antijuridicidad material comprende la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal por medio de una infracción de norma jurídico-penal.

#### **2.2.2.1.2.3 Teoría de la culpabilidad.**

Así como sostiene Chaparro (2011), que la culpabilidad es la formulación de reprochabilidad del injusto al autor, porque este no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. Por lo que el autor del injusto, demuestra una disposición contraria al derecho.

#### **La pena**

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio en la teoría del delito.

Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 189, el delito de Robo agravado está penado con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- 1.- En casa habitada;
- 2.- Durante la noche o en lugar desolado;
- 3.- A mano armada; y,
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.
- 7.- En agravio de menores de edad (Jurista Editores, 2013, p. 119).

#### **Clases de la pena**

Peña (2011) la pena en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

- a) Penas privativas de libertad
- b) Restrictivas de libertad
- c) Privación de derechos
- d) Penas pecuniarias

#### **Criterios generales para determinar la pena**

El código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad, entonces nuestro sistema adopta las reglas del Art. 37 del Código:

### **La reparación civil**

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios. (García, 2012).

### **Criterios generales para determinar la reparación civil**

Extensión de la reparación civil, comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios

#### **2.2.2.1.2.4 Descripción de la pena del delito de Robo agravado, del Expediente en estudio.**

Según el artículo 189°, incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, valoran el delito penal de robo agravado con la pena privativa de libertad entre 12 y 20 años en sus límites mínimo y máximo correspondiente, sin embargo el abogado defensor no reconoce su responsabilidad del condenado por existir duda razonable respecto a su participación en los hechos, que conforme a lo referido por los policías, que los agraviados aparentemente se encontraban en estado normal, así como también, que el acusado sería persona diferente a la que participó en los hechos, con respecto a las declaraciones de los agraviados se habrían recibido sin citar a su patrocinado para dicho acto procesal, que si bien el agraviado JJJ ha referido que uno de los que participó en los hechos en su agravio es el sujeto conocido como - Ch. B- no ha podido sostener que se trate de su patrocinado; que al estar oscura la noche en que se cometió el delito, no habría sido posible reconocer a su patrocinado y que el testigo en juicio dice que no se han usado armas, pero en su declaración policial dice que tenía arma, pero en su declaración policial dice que tenía arma; que el menor dice que el -Ch. B- le pegó a él, sin embargo, JJJ dice que fue atacado por el acusado, conjuntamente con otras personas; por lo que la sala alega que: Con relación al primer cuestionamiento, si bien la defensa sostiene que el acusado sería persona diferente a la que participó en los hechos; tal aseveración aparentemente solo podía inferirse de la declaración del testigo

JJJ, quien, no obstante, responde al Fiscal, que al sujeto conocido como -Ch. B- que participó en los hechos a quien identifica únicamente como WWW logró verlo después de los hechos en el parque de la CM, para luego en forma contradictoria sostener, que no fue el que participó en los hechos; sin embargo, si tenemos en cuenta la declaración del menor MMM, la duda desaparece, porque éste ha sido enfático en señalar que conoce de vista al acusado y que es una de las personas que participó en los hechos.

En tal sentido, ante la evidente intención de JJJ de poner en duda la participación del acusado, la declaración del menor MMM resulta **determinante**, por las siguientes razones: en primer lugar, porque el testigo JJJ siempre ha sostenido que fue el citado menor quien reconoció al acusado; en segundo lugar, porque habiendo el menor agraviado declarado en juicio oral, de conformidad con el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, su declaración no puede ser valorada en forma distinta por tratarse de una prueba personal, por no haber sido cuestionada con prueba distinta en el juicio de apelación; y en tercer lugar, porque conforme a las reglas de la experiencia, al vivir los agraviados en campiñas sumamente pequeñas y vecinas, resulta difícil que el menor agraviado se equivoque de la persona que cometió los hechos en su agravio.

En cuanto a que las declaraciones de los agraviados se habrían recibido sin citar a su patrocinado para dicho acto procesal, es su argumento que a estas alturas resulta impertinente, porque el efecto de tal comisión, solo impide que dicha declaración ingrese al debate en juicio –conforme al artículo 383 inciso 1 literal d) del Código Procesal Penal – y se convierta en elemento de prueba en la toma de decisión, si se logra acreditar que no fue notificado el acusado para poder ejercer mínimamente el derecho de contradicción; sin embargo, de la revisión de la presente causa se logra determinar lo siguiente: **i)** que en el presente caso, la única declaración testimonial que ingresó al debate en juicio sin que el órgano de prueba haya concurrido al acto de juzgamiento es la de JJJ; **ii)** que las partes y especialmente el acusado si fueron citados para dicho acto procesal, porque cuando el fiscal dio cuenta en audiencia, que las partes fueron notificadas para ese acto procesal<sup>2</sup>; el propio abogado del acusado –que es el mismo que sustentó



y defendió el recurso de apelación- consistió en el ingreso de dicha declaración vía lectura; y **iii)** porque incluso si hubiera existido alguna omisión, ésta ya fue superada, al haber declarado dicho testigo en el juicio de apelación; en consecuencia, ese argumento no resulta válido.

Con relación a que el agraviado JJJ habría referido que uno de los que participó en los hechos en su agravio es el sujeto conocido como -Ch. B-, pero que no se trata del acusado; como lo reconoce el propio abogado del sentenciado condenado, este testigo a sostenido siempre que uno de los que participó en los hechos es el sujeto conocido como -Ch. B-, y si bien durante el juicio de apelación ha pretendido poner en duda que corresponda al acusado; sin embargo, sobre el particular, existe la versión no cuestionada de haber visto al -Ch. B- con posterioridad a la comisión de los hechos a su agraviado por el parque de CM, resultando ilógica, su afirmación que no corresponde al acusado de autos, por no haber asistido al juicio oral, ni haberse realizado diligencia de reconocimiento físico presencial; en consecuencia, para superar cualquier duda sobre la identidad del acusado con el sujeto apodado -Ch. B-, se tiene que recurrir a la versión del menor agraviado que concurrió a la audiencia del juicio oral, el cual fue firme en sostener, que el acusado WWW participó en los hechos, sin que su versión al respecto, haya sido puesta en duda, por lo que este argumento tampoco puede ser estimado.

Sobre la imposibilidad de reconocer a los que participaron en los hechos por la oscuridad de la noche en que se cometió el delito; corresponde precisar, en primer lugar, que la defensa no cuestionó realmente los aspectos de visibilidad del menor agraviado que declaró en juicio; y en segundo lugar, la oscuridad alegada por la defensa según el calendario lunar<sup>3</sup> resulta relativa, porque el veintiocho de octubre del 2013, la fase lunar estaba en cuarto menguante (que había iniciado el día 26 a las dieciocho horas con cuarenta minutos) y su iluminación hacia la tierra era de cuarenta y siete punto nueve por ciento y, el día veintinueve, la iluminación era de treinta y ocho punto cuatro por ciento, situación que sí da margen a una identificación.

Sobre la supuesta contradicción del testigo que declaró en juicio –debe entenderse en juicio oral- que no se ha usado armas, contrariamente a su declaración policial donde sostiene que si han usado armas. Al respecto debe considerarse, que si bien en juicio ingresó declaración previa, donde el menor agraviado sostiene que fue objeto de golpes y patadas e incluso que WWW procedió a amenazarlo e hizo –**ademán**- de sacar un arma de su cintura, luego que contestara una pregunta de la defensa, que el acusado lo golpea y pateo; sin embargo, ello no implica contradicción porque en ningún momento ha negado su versión anterior o sostenido que no se usó armas; más aún si según el contenido de su declaración previa que ingresó al debate en juicio, no aparece afirmación que haya usado arma, sino que hizo el ademán de sacar un arma de la cintura. En cuanto a la supuesta incoherencia alegada, que el menor ha referido que el -Ch. B- le pegó a él, cuando JJJ sostiene que fue la persona que conjuntamente con otra los atacaron a él.

Sobre lo afirmado por la defensa, que, según los policías, los agraviados aparentemente se **encontraban en estado normal**, se trata de un aspecto que tiene que ver en todo caso. Con un cuestionamiento a la violencia que habría sido objeto los agraviados; sin embargo, es un tema sobre el cual la defensa no ha negado, como tampoco no ha negado las lesiones que sufrió el menor agraviado, por lo que carece de objeto mayor análisis al respecto. Teniéndose en cuenta que las exigencias que determina la aplicación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, ya que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer. Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Primera Sala Penal de Apelaciones. Resolución N° 21-2015-Lambayeque. (Expediente N° 6502-2013-81-1708-JR-PE-01).

#### **2.2.2.1.3 El delito de Robo agravado.**

##### **Concepto de patrimonio.**

Como señala Peña, (2011) que, el concepto de Patrimonio nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos

y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados –Derechos Reales-, comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, (...).

#### **Concepto del delito de robo.**

Siguiendo con lo que señala Peña (2011), que el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa.

#### **Concepto del delito de Robo agravado.**

El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado (Salinas, 2013).

#### **2.2.2.1.4 El delito investigado en el proceso penal del expediente en estudio.**

Conforme se observa en la formalización de la denuncia, el auto de enjuiciamiento y las sentencias en estudio, el delito investigado fue: Contra el Patrimonio-Robo agravado (Expediente N°06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

#### **2.2.2.1.5 Grados de desarrollo del delito robo agravado.**

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo la pena.

#### **A) Tentativa.**

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. Es común afirmar que el delito de robo al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa, en efecto, estaremos ante una

tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentran en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional (García, 2010).

### **B) Consumación.**

La consumación tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte del agente (Villa Stein, 2008).

#### **2.2.2.1.6 Autoría y participación.**

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 189. En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer (Salinas, 2013).

Paredes (2013), indica que es perfectamente posible que haya partícipes ya sea como instigadores, cómplices primarios o cómplices secundarios; circunstancias que el operador jurídico deberá evaluar según lo establecido en el artículo 25 del Código Penal.

#### **2.2.2.1.7 Circunstancias agravantes.**

##### **A) A mano armada.**

La discusión en la doctrina nacional se presenta cuando el agente hace uso de armas aparentes, tales como revólver de fogeo, una pistola de juguete o una cachiporra de plástico, etc., en este caso, uso de armas aparentes en la sustracción configura el delito de robo, debido a que el empleo de un arma aparente demuestra falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar un daño grave a la víctima (Peña, 2000).

## **B) Con el concurso de dos o más personas.**

En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores. Considerar que los cómplices o inductores resultan incluidos en la agravante implica negar el sistema de participación asumida por el Código Penal en su parte general y, lo que es más peligroso, castigar al cómplice por ser tal y además por coautor, esto es, hacer una doble calificación por un mismo hecho (Salinas, 2013).

### **2.2.2.1.8 La Regulación.**

La pena que está prevista para este delito está contemplada en el Art. 189 que a la vez dice: Artículo 189°. - Robo agravado La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental\*

\* Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada.

▪ **En inmueble habitado.**

En opinión de Salinas (2015) con la acción realizada por el agente se afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales, para una armoniosa convivencia social como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor de los moradores de la casa. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

▪ **Durante la noche.**

Para Rojas (2007), Este agravante se da en el lapso de tiempo que falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima.

▪ **Robo en lugar desolado.**

Esta circunstancia agravante es totalmente nueva en nuestra legislación. En el Código Penal derogado de 1924, no se mencionó esta agravante. En cambio, el Código de 1863 utilizó la premisa -robo en despoblado o en camino público- que

tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que circunstancialmente se encuentra sin pobladores.

- **Robo a mano armada.**

Como dice Salinas (2015), el robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen arma para efectos de la agravante arma de fuego (Revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (Cuchillo, verdugillo, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (Martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.)

- **Robo con el concurso de dos o más personas.**

- **Robo del agente fingiendo ser autoridad.**

Este agravante se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene. Al utilizar el legislador nacional la expresión "autoridad", se está refiriendo a los funcionarios públicos que da cuenta el art. 425° del Código Penal. (Salinas, 2015).

- **Robo en agravio de menores de edad.**

La agravante recogida en el inc. 7 del art. 189° se configura cuando el agente comete el robo en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años.

- **Robo en agravio de ancianos.**

Saber cuándo estamos ante un anciano resulta una tarea poco difícil. No obstante, debe entenderse el término "anciano" recurriendo a las normas extrapenales como las laborales. En tal sentido, estamos frente a una persona anciana cuando ha

alcanzado o sobrepasado la edad cronológica límite para la jubilación. Es, decir cuando ha cumplido los 65 años.

▪ **Robo por un integrante de organización delictiva o banda.**

Aquí se recoge en forma aparente dos circunstancias agravantes diferentes, la primera si el agente pertenece a una organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda.

**2.2.2.1.9 Regulación del delito de robo agravado del expediente en estudio.**

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el Art. 189° del Código penal y menciona que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

2.-Durante la noche o en lugar desolado.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

7.-En agravio de menores de edad.

Que, en el expediente materia de estudio, al acusado se le imputa ser coautor, del delito de Robo Agravado, previsto en el Art. 188° base concordante con el artículo 189° con las agravantes previstas en el Inc. 2 (durante la noche), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 7 (En agravio de menores de edad...) del Código Penal, por lo que se solicita Quince años de Pena Privativa de Libertad efectiva. (Expediente N°6502-2013-81-1708-JR-PE-01).

**1. Tipicidad objetiva.**

Salinas (2015, p. 138) define al Robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente del mismo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguno o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

**A. Bien jurídico protegido.**

El bien jurídico protegido en este delito de Robo agravado es el Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia es el conjunto de bienes pertenecientes a



una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica. Este delito protege la vida humana independiente (Peña, 2014).

Por su parte García, (2010) comentando el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, en su fundamento 10 ha establecido como doctrina legal que el delito de robo previsto y sancionado en el Código Penal, tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona (no necesariamente sobre el titular del bien mueble). La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quién se opone al apoderamiento.

**A) Acción de apoderar.**

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes; en otros términos, se entiende por apoderarse de toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata a un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. (Gálvez, 2011).

**B) Acción de sustracción.**

Se entiende a todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio (Salinas, 2013).

**C) Bien mueble.**

Paredes, (2013) señala que, con mejor técnica legislativa, el legislador nacional ha hecho uso del término bien mueble para caracterizar al delito de robo para de ese modo darle mayor precisión e indicar al operador jurídico que se trata de un delito netamente patrimonial.

**D) Bien mueble total o parcialmente ajeno.**

En este caso, los bienes no tienen dueño y, por tanto, el acto de apoderarse de ellos no lesiona patrimonio alguno. Para perfeccionarse el delito de robo, resultará necesario que el bien se encuentre dividido en partes proporcionalmente establecidas; caso contrario, si llega a establecerse que el bien es indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y; por tanto, el bien corresponde a todos a la vez, el delito no aparece (Salinas, 2013).

#### **E) Empleo de violencia contra las personas.**

Vilcapoma (2003), sostiene que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la substracción del bien mueble.

En este supuesto, los agentes para sustraer el celular de su víctima los golpearon hasta quitarle al menor quien tenía en su poder el celular. En tanto, cuando los agente después de sustraído el celular los amenazan haciendo el ademán de sacar un arma para que la víctima deje de perseguirlo y de ese modo logre el éxito de su delito.

#### **F) La amenaza de un peligro inminente.**

La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social o familiar que le rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. El Juzgador se limitará a determinar si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo dejando que se sustraigan sus bienes muebles, evitaría el daño anunciado y temido (Gálvez, 2011).

Un aspecto importante que merece ponerse de relieve lo constituye la circunstancia de que la amenaza debe estar dirigida a causar daño a la vida o integridad física de las personas, ya sea de la propia víctima o de otros, quedando descartado otro tipo de males. (García, 2010). Estas teorías se ajustan a la amenaza con arma de fuego que sufrió la víctima para consumar el delito y así evitar seguir a su victimario.

#### **2.2.2.1.10 Bien jurídico protegido en el delito de robo agravado.**

En doctrina existe la discusión respecto de cuál o cuáles son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de robo. Por un lado, se afirma que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal (Paredes, 2013).

##### **2.2.2.1.10.1 Los Sujetos.**

###### **A. El sujeto activo.**

El delito de Robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser total o parcialmente ajeno (Salinas, 2013).

###### **B. El sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo del delito puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto de robo. También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad (Villa Stein, 2008).

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL.**

### **2.3.1. Calidad.**

Según la norma ISO 9000, “la calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por **requisito** la necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”.

La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3).

### **2.3.2. Corte Superior de Justicia.**

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

- **Bien Jurídico.** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública.

En la doctrina existen diferencias acerca del bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

- **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

- **Dimensión.** Cada una de las magnitudes de un conjunto que sirven para definir un fenómeno (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

- **Doctrina.** Conjunto de tesis y opinión es de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

- **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

- **Fiscal.** Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los Tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

- **Juez –adquen-.** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez - A Quo-) (Poder Judicial, 2013).

- **Juzgado.** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

- **Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

- **Indicador.** Dato o información que sirve para conocer o valorar las características y la intensidad de un hecho o para determinar su evolución futura (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

- **Individualizar.** Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

- **Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

- **Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

- **Investigación.** La palabra investigar, entendida en forma general como intentar descubrir algo, no es tema de desarrollo y de exclusividad para la investigación criminal; por el contrario forma parte del común de la gente en todas las actividades diarias, hasta en la más doméstica donde cada uno de nosotros de pronto nos convertimos en investigadores para averiguar alguna situación que desconocemos, para lo cual empleamos determinada información que vamos procesando e interpretando a través de la observación, la descripción y analizando todo en su conjunto para llegar a una conclusión que se convierte en una suerte de hipótesis (Rosas, 2008).

- **Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

- **Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

- **Matriz de consistencia.** Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables (Carpio, 2015).

- **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrarla falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

- **Normativo.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

- **Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- **Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).
- **Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).
- **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- **Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- **Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación** que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).
- **Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- **Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido**, (Muñoz, 2014).
- **Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación del **valor obtenido, por su tendencia a alejarse** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

### **III.- HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Lambayeque. 2018, serán de rango muy alta y muy alta, respectivamente.



## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación.

#### 4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación delimitado y concreto, se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación; es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación, trazar los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable, la construcción del instrumento de recolección de datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo, de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del estudio, se evidencia en la recolección de datos, porque ésta actividad, requiere a su vez del análisis para identificar a los indicadores de la variable existente en el objeto de estudio (sentencias); además, dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, que opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencias) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a las sentencias; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse, pero ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencias); es decir, ingresar a cada uno

de sus compartimientos y recorrerlos paulatinamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que, se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión/delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Porque se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados, dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación, en la inserción de antecedentes que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado, fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero la variable en estudio fue diferente, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., respecto a la calidad, se utilizó un procedimiento similar. Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo:

1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y,

2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a las sentencias).

#### **4.2. Diseño de la investigación.**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencias) en su estado normal; es decir,

conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene, solo es viable, cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

#### **4.3. Unidad de análisis**

Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio de la investigadora, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de

investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionados fueron: proceso penal, el delito contra el patrimonio en su figura de Robo en la modalidad de Robo Agravado, (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); sancionado en ambas sentencias con decisión condenatoria (no por mediante formas alternativas de conclusión anticipada del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancias) (para evidenciar la pluralidad de las instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancias.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del delito de Robo Agravado: Fundamenta apelación interpuesta en el acto de lectura de sentencia; proceso penal, tramitado en la vía del juzgado colegiado; perteneciente a la Primera Sala Penal de Apelaciones del juzgado especializado en lo penal; situado en la localidad de Lambayeque; comprensión del Distrito Judicial del Lambayeque, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (AAA, BBB, CCC, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.

En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los que las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel de pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis del contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel del pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de las sentencias y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis del contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).



#### **4.6.1. De la recolección de datos.**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 3**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos.**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor

exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica.**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre pregunta, objetivo e hipótesis de la investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación; general y específicos, y la hipótesis respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre robo agravado, del expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Lambayeque, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Lambayeque, 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, del expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Lambayeque, 2019

<b>E S P E C I F I C O</b>	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango mediana.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.
	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta

#### 4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



<p><b>1.2.- PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</b>  <b>1.2.1. ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b>  <b>A) HECHOS.</b>  Afirma que demostrará que con fecha 29 de julio del 2013, a las 12:30 de la noche; cuando los agraviados JJJ de veinticinco años de edad y su cuñado el menor de iniciales MMM se dirigían a pie del Centro Poblado Lagunas al Centro Poblado Cruz del Médano – distrito de Mórrope; cuando lograron percatarse que detrás suyos se acercaba una turba de aproximadamente 07 personas de sexo masculino, quienes sin motivo alguno los cogieron del cuello y comenzaron a amenazarlos procediendo a agredirlos, siendo que a su cuñado el menor de MMM lo derribaron al suelo, golpeándolo con patadas para posteriormente sustraerle el teléfono celular marca Movistar, de color negro marca LG, E400 de propiedad de JJJ; precisando que los autores del hecho se encontraban con el rostro descubierto logrando identificar a la persona de WWW, (a) Ch. B quien radica en el anexo Santa Elena – CP Lagunas –MM, como una de las personas que participó en el hecho delictivo investigado, el mismo que al término del robo los amenazó con que se larguen mostrando un arma de fuego que portaba en la cintura. Posterior a los hechos los agraviados, proceden a ir a la dependencia de policía, esto es, Comisaría CM, donde interponen la denuncia policial y señalan que habían reconocido a uno de los sujetos que participó en los hechos investigados, porque estaba con el rostro descubierto identificándolo como WWW, alias Ch. B.</p> <p><b>B) SUSTENTO JURÍDICO.</b>  A entender del Ministerio Público, la conducta desplegada por el acusado, se encontraría regulada en el <b>DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su figura de ROBO AGRAVADO</b>, tipificado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo numerales 2), 4) y 7) del Código Penal; es decir, el delito fue cometido durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menor de edad.</p> <p><b>C) SUSTENTO PROBATORIO.</b>  Afirma que el Ministerio Público, sustentará su teoría del caso con los medios de prueba ofrecidos en la acusación fiscal y admitida en el Auto de Enjuiciamiento por el Juzgado de Investigación preparatoria. <b>D) PRETENSION PENAL Y CIVIL.</b>  El representante del Ministerio Público, atendiendo a que el acusado no cuenta con antecedentes penales y presentan tres agravantes, la pena se encontraría dentro del Tercio Intermedio, razón por la que requiere se le imponga <b>QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b>; asimismo solicitó que se le imponga una <b>reparación civil de S/1.050 Un mil cincuenta nuevos soles; en razón de S/750 setecientos cincuenta nuevos soles</b> de reparación civil que deberá pagar a favor de JJJ, el mismo que comprende el daño emergente y lucro cesante, es decir, el valor del bien sustraído, y la</p>	<p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/</b> en algunos casos sobrenombre o apodo.  <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia <b>aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.  <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>afectación patrimonial que fue víctima; y a favor del menor de iniciales MMM, atendiendo que tiene un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal se está solicitando la suma de <b>S/ 300 nuevos</b> soles por concepto de reparación civil.</p> <p><b>1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.</b></p> <p>Afirma que va a demostrar la total inocencia de su patrocinado; y que el día de los hechos no estuvo en el lugar, que no ha participado y no registra antecedentes; precisó que existe incoherencia en la imputación de los agraviados; y que la defensa postula en todo caso el principio de la duda razonable; razones por las cuales solicitó la absolución de su patrocinado.</p>	<p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>																
	<p><b>1.2.3.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN. -</b></p> <p>Luego que se le explicara sus derechos que le asisten en juicio y la posibilidad que la presente causa pueda determinar mediante Conclusión Anticipada, el acusado previa consulta con su abogado defensor, al preguntársele si acepta los cargos materia de imputación, manifestó que no se considera coautor del delito materia de acusación, señalando que es inocente.</p> <p><b>1.3 NUEVA PRUEBA. -</b></p> <p>No ofrecieron nueva prueba al representante del Ministerio Público ni al abogado de la Defensa Técnica del Acusado.</p> <p><b>1.4 DECLARACIÓN DEL ACUSADO. -</b></p> <p>En este acto se le pregunta al acusado si va a declarar o va hacer uso de su derecho a guardar silencio; el acusado WWW precisó que guardara silencio; así mismo se dejó constancia que no ha brindado declaración a nivel de sede fiscal a efectos de proceder a efectuar su lectura.</p> <p><b>1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA.</b></p> <p><b>1.5.1.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADORA:</b></p> <p><b>A) TESTIMONIALES</b></p> <p><b>A.1.- Declaración del testimonial del efectivo policial VVV; SO1 P.N.P de la Comisaría CM;</b> señaló que con fecha diecinueve de agosto del año 2013, a mérito de un oficio que envía el Ministerio Público, va al domicilio de WWW para proceder a identificarlo plenamente con su DNI.” <b><u>Reconociendo a este acto del juzgamiento al acusado presente en esta audiencia.</u></b> En este acto se procede a dar la lectura al Acta de Constatación de fecha diecinueve de agosto del 2013.</p> <p><b>A las preguntas de la Fiscal:</b> Precisó que advierte que el acusado es conocido por sus amigos y familiares como Ch. B.</p> <p><b>Al conainterrogatorio de la defensa técnica del acusado:</b> Señaló que el acusado lo atendió en su casa con sus hermanos y le explicó el contenido del oficio; y en eso le otorgó su DNI y eso es todo.</p> <p><b>A.2.- Declaración testimonial del efectivo policial, SSS;</b></p> <p><b>A las preguntas de la Fiscal:</b> Señaló que con fecha 29 de julio del año 2013; laboró en la Comisaría CM, elaboró una denuncia cuando los JJJ de veinticinco</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p><b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>											





<p>El médico legista trabaja en la división médico legal III – Lambayeque; luego de tener a la vista el Certificado Médico Legal N° 1664, de fecha seis de setiembre de 2013, practicado al menor de iniciales MMM; procede a dar lectura de la data, conclusiones y técnicas utilizadas; señalando que tiene dos lesiones antiguas, que están descritas en el certificado médico legal, como manchas rosadas por descostrificación de dos por tres centímetros en el codo derecho; y otra similar de cero punto cinco por cero punto dos en el codo izquierdo son lesiones traumáticas antiguas con una data no mayor a dos meses; precisando que estas lesiones se condicen con la data del certificado médico legal; habiéndose consignado como atención facultativa uno y cuatro de incapacidad médico legal.</p> <p><b>Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado. Precisó que tiene cinco años de experiencia en la división médico legal; señaló que después del día de la evaluación al día de la data no deja ninguna huella</b></p> <p><b>A las preguntas del Magistrado RRR;</b> precisó que las lesiones como las que se describen son de tipo roce por la ubicación y por el tamaño; el proceso descostrificación va a depender de la intensidad de la lesión de cuantas capas han sido afectadas de la piel –epidermis- para poder ver nosotros el proceso que demora la descostrificación; precisó que pasado dos meses no hay costra, por eso dice la lesión mancha descostrificada; y la mancha rosada depende de muchos factores rayos solares, tipo de piel del afectado y de acuerdo a lo peritado, es una persona que está en un proceso de descostrificación se le está poniendo los días de atención facultativa y de incapacidad en función de acuerdo a la lesión que en su momento hubo de manera retrospectiva a partir de la fecha de la lesión.</p>	<p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple.</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque.

**Nota:**

La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.**

El cuadro 1; revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó, la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 02: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil del expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de la primera Instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	9-16]	17-24]	25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b>II. PARTE CONSIDERATIVA:</b>  <b>PRIMERO. - DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO MATERIA DE ACUSACIÓN.</b>  <b>1.1.-</b> Según el artículo del Código Penal, incurre en el delito de Robo – tipo base- el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que el artículo 189 del Código Penal, incluyendo una serie de circunstancias que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, generando una mayor intensidad en la respuesta punitiva que en el caso del robo simple. En tal sentido, el Robo Agravado exige no solo la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Robo Simple, sino además de la concurrencia por lo menos de alguna agravante específica. <b>1.2.-</b> de la configuración típica del robo agravado y teniendo en cuenta que en el presente caso se está atribuyendo al acusado haber incurrido en las agravantes previstas en el inciso 2), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, para amparar la tesis del Ministerio Público, se tiene que acreditar objetivamente, lo siguiente: <b>a)</b> La afectación al bien protegido, que en este caso si bien está representado por el patrimonio de una persona, sin dejar de reconocer la configuración típica compleja del delito de robo agravado o naturaleza pluriofensiva, porque aparte del patrimonio que se afecta en forma directa, también se protege la libertad, la integridad física y la vida, que pueden resultar afectados por la acción criminal; <b>b)</b> Que exista un sujeto activo que pueda ser cualquier persona; <b>c)</b> Que el sujeto pasivo, sea el propietario del bien, o la persona que sufre directamente la acción, cuando la misma es el bien objeto de delito está en poder de tercero; <b>d)</b> Que la conducta consista en un apoderamiento ilegítimo de los bienes del sujeto pasivo, para aprovecharse de ellos, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; es decir, que el agente del delito, sin</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).  <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple</b></p>	X							20		

<p>derecho alguno, luego de sacar el bien de la esfera de dominio de la víctima, lo ponga bajo su dominio y disposición; e) Que los medios utilizados para lograr el apoderamiento del bien, sea el empleo de violencia contra las personas (vis absoluta o vis corporalis) o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física (vis compulsiva); f) Con respecto a los agravantes, se tiene que acreditar que el hecho se haya cometido durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de un menor de edad.</p> <p><b>1.3.-</b> Respecto a los elementos materiales calificantes; <b><u>Durante la noche o en lugar desolado</u></b> el fundamento de la agravante radica en el injustificado incremento del peligro, ya que el agente decididamente explota la disminución de las posibilidades de protección o defensa de la víctima. La aplicación de esta agravante tiene directa relación con la oportunidad del logro del apoderamiento<sup>1</sup>. Respecto del <b><u>Concurso de dos o más personas</u></b>, esta agravante” encuentra su fundamento en el incremento de la peligrosidad de la acción desarrollada a consecuencia de la multiplicidad de agentes, resultando incrementado el riesgo para la vida o integridad de la víctima; por cuanto se requiere solo la calidad de coautores o partícipes, no siendo necesaria la pertenencia a banda u otro tipo de organización delictiva; <b><u>y en agravio de un menor de edad.</u></b></p> <p><b>1.4.-</b> Es menester señalar que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, pues no solo protege el patrimonio, sino también la vida, la integridad física y la libertad, lo cual demanda un mayor reproche penal. Subjetivamente, los supuestos materia de acusación, resultan eminentemente dolosos, pues por la propia naturaleza del tipo, solo se puede configurar mediante una actuación consciente y voluntaria y en muchos casos previamente planificada o premeditada.</p> <p><b>SEGUNDO. - DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:</b></p> <p><b>2.1. DESDE LA PERSPECTIVA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b></p> <p>Señaló que ha llegado a probar la coautoría del acusado WWW, el mismo que conjuntamente con seis sujetos más en concierto de voluntades, atacaron y golpearon a los agraviados JJJ y al menor de las iniciales MMM; cuando se dirigían del CP Lagunas al CP CM; los mismos que lo interceptaron y le sustrajeron un celular, equipo que se ha logrado demostrar su preexistencia; asimismo se ha logrado demostrar las lesiones ocasionadas al agraviado menor MMM, el mismo que después de dos meses todavía se podía apreciar las lesiones ocasionadas; tal y conforme se desprende del certificado médico legal N° 001664-L de fecha 06 de setiembre del 2013; razón por el cual en este acto de audiencia <b><u>el Ministerio Público, reformula la pena solicitada de quince años</u></b>, en base al sistema de tercios y al no contar con antecedentes penales el acusado, <b><u>solicita se le imponga TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</u></b> el mismo que se encuentra en el primer tercio inferior; asimismo que solicitó que se le imponga una reparación civil de S/750 setecientos cincuenta nuevos soles de reparación civil que deberá pagar a favor de JJJ y de S/300 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del menor MMM.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p><b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p><b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p><b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>2.2. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO;</b> Señaló que nos encontramos en un hecho ocurrido en horas de la noche y que conforme se desprende de la declaración del principal agraviado JJJ, en su respuesta número cuatro señaló que no pudo reconocer a los acusados por la oscuridad de la noche; así mismo existe una contradicción entre los señalado en el Acta de Denuncia Verbal que precisa que su patrocinado mostró un arma de fuego, contradiciéndose con la pregunta nueve de su declaración prestada en sede fiscal incorporada en juicio oral, en la pregunta número nueve, al señalar que fue su cuñado quien vio el arma de fuego y que le comentó al respecto. Asimismo, señaló que no ha quedado establecida la distancia que se encontraban los agraviados, con la oscuridad de la noche resulta imposible ver a otra persona. Por lo que resulta raro que el menor haya visto el arma y procedido a reconocer a su patrocinado, por lo que surge la duda de la responsabilidad de su patrocinado el mismo que se conduce con el principio de presunción de inocencia; razón por la que solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p><b>2.3 AUTODEFENSA</b> Se deja constancia la inconcurrencia del acusado WWW, a efecto de que proceda efectuar su autodefensa.</p> <p><b>TERCERO. - VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.</b></p> <p><b>3.1. HECHOS PROBADOS:</b> Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:</p> <p>3.1.1.- Que el día 29 de julio del 2013, a las a las 12:30 de la noche; cuando los agraviados JJJ y el menor de iniciales MMM (15 años de edad) se dirigían a pie del Centro Poblado Lagunas al Centro Poblado Cruz del Médano – distrito de Mórrope; cuando lograron percatarse que detrás suyos se acercaba una turba de aproximadamente 07 personas de sexo masculino, S/N- comis. PNP-CM quienes sin motivo alguno los cogieron del cuello y comenzaron a amenazarlos procediendo a agredirlos, golpeando al menor agraviado con patadas hasta sustraerle el teléfono de propiedad de JJJ; conforme ha quedado acreditado con la testimonial del menor de edad MMM; declaración incorporada de JJJ y el Acta de denuncia verbal <b>3.1.3.- Que, se ha llegado a identificar que la persona conocida como (a) Ch. B participó en el hecho materia de juzgamiento era WWW;</b> tal y conforme se desprende con; Acta de denuncia verbal S/N- comisaría PNP. CM, oralizada; testimonial del menor de edad MMM; testimonial de SSS, testimonial VVV; y Acta de Constatación de fecha 19 de agosto del 2013, actuadas en el presente juzgamiento.</p> <p><b>3.1.4.-</b> Que está probada las lesiones traumáticas antiguas con una data no mayor de dos meses, ocasionadas al menor de edad de iniciales MMM, con el <b>examen del Perito Médico Legista EEE</b> respecto al Certificado Médico Legal N° 001664 L, de fecha 06 de setiembre del 2013.</p> <p><b>3.1.5.-</b> Que está probado la preexistencia del celular de marca Movistar, de color negro marca LG, E400, de propiedad de JJJ, tal y conforme se desprende del contrato de los servicios de telecomunicaciones, correspondiente al</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>			<b>X</b>								
-------------------------------	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>número de teléfono ###, analizadas en el presente plenario.</p> <p><b>3.1.6.-</b> Que está acreditada la edad del menor de edad MMM, identificado con DNI ###, el mismo que tenía quince años de edad, cuando sucedieron los hechos, conforme se desprende del certificado médico oralizado en juicio oral al brindar sus generales de ley precisó que tiene como DNI ###, de quince años de edad.</p> <p><b>3.2. HECHOS NO PROBADOS:</b></p> <p><b>3.2.1.-</b> Que no se haya reconocido al acusado WWW por la oscuridad de la noche.</p> <p><b>3.2.2.-</b> Que el acusado WWW no haya estado en el lugar de los hechos materia de juzgamiento.</p> <p><b>3.2.3.-</b> Que exista incoherencia en la imputación formulado por agraviados.</p> <p><b>CUARTO. - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATARIO.</b></p> <p><b>4.1.-</b> La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24), parágrafo e) de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que: ... a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva<sup>2</sup>.</p> <p><b>4.2.-</b> El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronunció la siguiente sentencia: La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1934-2013-HC/TC); La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10107- 2005-PHC/TC). <b>Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado.</b><sup>3</sup>; en ese sentido, y conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una <b>suficiente actividad probatoria de cargo</b>, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple.</b></p>			X								
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>CINCO. - JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y CULPABILIDAD.</b></p> <p><b>5.1.-</b> La finalidad del proceso penal; primero, consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana. Así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general); segundo; persigue tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente (fin específico). Es esa verdad concreta la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento, esto es, delito cometido, circunstancias de lugar, tiempo y modo, determinar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito.<sup>4</sup></p> <p><b>5.2.-</b> Conforme a los hechos probados, el Ministerio Público acreditado más allá de toda duda razonable que el día fecha 29 de julio del 2013, a las 12:30 de la noche, cuando los agraviados JJJ y su cuñado el menor MMM (15 años de edad) se dirigían a pie del CP Lagunas al CP CM, logró percatarse que detrás suyo se acercaba una turba de aproximadamente 07 personas de sexo masculino, quienes sin motivo alguno los cogieron del cuello y comenzaron a amenazarlos procediendo a agredirlos, siendo que a su cuñado MMM lo derribaron al suelo, golpeándolo con patadas para sustraerle un teléfono celular marca Movistar, de color negro marca LG, E400, de propiedad de JJJ. <b>5.3.-</b> Luego de haberse fijado los hechos probados, y contraria a la tesis exculpatoria respecto del acusado WWW (a) Ch. B, se ha llegado a determinar su participación en el hecho delictivo investigado con; los testigos el menor MMM (15 años de edad), el testigo VVV; testigo SSS; así como con las instrumentales incorporadas en juicio oral como la declaración prestada en sede fiscal del agraviado JJJ; Acta de constatación y Acta de denuncia verbal S/N comisaría PNP. CM, los mismos que han procedido a efectuar el reconocimiento del acusado, identificándolo como WWW (a) Ch. B como una de las personas que ha participado en el hecho delictivo investigado, señalando que él iba en compañía de seis sujetos más.</p> <p><b>5.4.-</b> Asimismo se ha evidenciado un reparto de roles en la ejecución de su plan criminal precisando; tal y conforme lo ha manifestado el menor agraviado de iniciales MMM (15 años de edad), que respondió a él, lo agarraron cinco personas y que a su cuñado dos; y de las cinco personas uno era el que lo golpeaba y era el acusado WWW la persona que le sustrajo el celular del agraviado JJJ, mostrando un arma de fuego que portaba en la cintura; razón por la que, el acusado WWW (a) Ch. B, resultan ser responsables del delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes previstas en los incisos 2), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.</p> <p><b>5.5.-</b> Es necesario, indicar que, respecto del grado de desarrollo del delito, este ha quedado en grado de consumado.</p> <p><b>SEXTO. - JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD</b></p> <p><b>6.1.-</b> En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado WWW como para negar la Antijuricidad.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la pena</b>	<p>6.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado WWW, era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de su facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar una conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.</p> <p><b>SÉTIMO. - DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</b></p> <p>7.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena del acusado WWW, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 4) y 7) del Código Penal, que establece que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>7.2.- A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases misma de la sociedad; y en segundo lugar, porque con la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.</p> <p>7.3.- La representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado WWW, la pena de trece años de pena privativa de la libertad, y en el presente caso, se aprecia que el acusado no registra antecedentes penales, situación que permitirá determinar la pena y atendiendo al principio de congruencia, este colegiado considera como pena a imponer trece años de pena privativa de la libertad por cuanto se encuentra dentro del marco establecido en la ley; dejando constancia que este colegiado no advierte ninguna otra circunstancia, que permitan la imposición de una pena menor, sumado a ello que el hecho materia de juzgamiento se produjo con pluralidad de sujetos, que en este caso es de siete personas, lo que permitió tener ventaja sobre los agraviados, asimismo se debe tener en cuenta que se produjo contra un menor de edad.</p> <p><b>OCTAVO. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</b></p> <p>8.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple.</b></p>											
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p><b>Si cumple.</b></p>											

<b>Motivación de la Reparación civil</b>	<p>civil causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>8.2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CI-1165, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales como daños no patrimoniales; en el presente caso, debe tenerse en cuenta que, según lo expresado por la señora fiscal, es que no se llegó a recuperar el objeto materia de robo, lo cual nos sirve para dimensionar el daño.”</p> <p>8.3.- Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo que no solo afecta el patrimonio, sino también la libertad e integridad física de las personas. Siendo ello así, respecto al quantum indemnizatorio debe comprender en la suma solicitada de S/1050 Un mil cincuenta nuevos soles; en razón de S/750 setecientos cincuenta nuevos soles de reparación civil que deberá pagar a favor de JJJ; y a favor del menor MMM (15 años de edad) la suma de S/300 Trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado al agraviado, monto que este colegiado lo considera suficiente y proporcional para reparar el daño causado; toda vez que conforme se ha probado en juicio oral el valor del celular es de S/353.00 (trescientos cincuenta y tres nuevos soles), el mismo que no pudo ser recuperado por el agraviado JJJ aunado las lesiones sufridas del menor MMM, “que implicó un día de atención facultativa y cuatro de incapacidad médico legal.</p> <p>NOVENO. - EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.</p> <p>Atendiendo a que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p>DÉCIMO. - IMPOSICIÓN DE COSTAS.</p> <p>Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500 motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar a los agraviados; cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>			<b>X</b>							
--	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque.



Nota 1.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó de acuerdo al texto completo de la parte considerativa.

Nota 2.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

### **LECTURA.**

El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron con rango de muy baja, mediana, mediana y mediana calidad, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, los 5 parámetros previstos; las razones no se evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; del mismo modo se evidencia duda de la aplicación de su valoración conjunta; la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y claridad.

En, la motivación del derecho, se encontró 5 parámetros previstos; cuyas razones evidencian la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, pero no, la determinación de la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifique la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se visualizó 5 parámetros previstos; sus razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad sin su apreciación de las declaraciones del acusado con claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos cuyas razones evidenciaron la no apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y, de los actos realizados por el autor y las víctimas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; también en las razones no se evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores con claridad.



<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>3.2.- FIJESE</b> por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> la suma de <b>MIL CINCUENTA NUEVOS SOLES</b>, que deberá abonar los sentenciados a favor de los agraviados; <b>en razón de S/750</b> setecientos cincuenta nuevos soles de reparación civil que deberá pagar a favor de JJJ y la suma de <b>S/300</b> nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del menor MMM.</p> <p><b>3.3.- SE DISPONE</b> la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin.</p> <p><b>3.4.-</b> Respecto al pago de <b>COSTAS</b>, el mismo será liquidado en ejecución de sentencia si las hubiere.”</p> <p><b>3.5.- CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA</b> que sea la presente, remítase los boletines de condena respectivas para la anotación correspondiente.</p> <p>Sres.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- RRR.</li> <li>- HHH.</li> <li>- PPP. (D.D.)</li> </ul>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque.

**Nota:**

La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.**

El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento, no evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; asimismo con la parte expositiva y considerativa respectivamente; del mismo modo no evidencia relación recíproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; además no evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado con claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontró 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; pero no del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; y de la identidad del agraviado.



<p><b>I.- HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO</b></p> <p><b>1.1.-</b> que el día 29 de julio del dos mil trece, a las doce y treinta minutos de la noche (00:30 horas), cuando el agraviado JJJ y su cuñado el menor MMM, se dirigían a pie del centro poblado menor de Lagunas de CM, logran percatarse que detrás suyo se acercaba una turba de siete personas de sexo masculino, quienes sin motivo alguno los cogieron del cuello y amenazaron, para luego el menor antes referido sea arrojado al suelo, golpeando con patadas hasta sustraerle su celular marca movistar de color negro, marca LG. E400 de propiedad de JJJ, logrando identificar entre el grupo de siete personas al ahora acusado WWW (a) Ch. B, quien vive en el anexo SS- CP Lagunas –M, el mismo que al término del robo pidió que se alejen del lugar mostrando un arma de fuego que portaba en la cintura.</p> <p><b>1.2.-</b> Estos hechos han sido calificados como supuestos del delito de robo agravado previsto por el artículo 189 incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del Código Penal.</p> <p><b>II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p>El órgano jurisdiccional de primera instancia, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, luego de valorar las pruebas, concluye que se ha logrado acreditar con la prueba actuada en juicio el delito de robo y la responsabilidad de WWW, por lo que se le condena como autor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, previstos por los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo de artículo 189 del Código Penal en agravio de JJJ y el menor MMM y como tal se le impone trece años de pena privativa de libertad computada desde el día de su detención, fijándose en la suma de mil cincuenta nuevos soles el monto a pagar por reparación civil a favor de los agraviados: setecientos cincuenta nuevos soles para el primero y trescientos nuevos soles para el segundo con costas.</p> <p><b>III.- SOBRE LA ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.</b></p> <p>3.1.- Durante el desarrollo del juicio de apelación se llevó a cabo declaración del agraviado JJJ, quien, ante las preguntas del abogado del sentenciado, respondió; que no conoce a WWW; sin embargo, al ingresarse el contenido de su denuncia por estos hechos, donde señala que quien participó en el robo en su agravio era el sujeto conocido era WWW, conocido como Ch. B, dijo que fue el cuñado que refirió que una de las personas que participó en los hechos se parecía al Ch. B que son dos las personas que lo atacaron, uno estaba con gorra; mientras su cuñado estaba a cinco metros, no pudiendo reconocer a las personas, salvo que una de las personas que lo cogió era un poco más alto medio sambito.</p>	<p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Postura de las partes</b>	<p>Que es el sujeto con el apelativo de Ch. B, quien lo ataca, sin que haya visto que tuviera arma de fuego, pero según su cuñado parece que tenía. Que ha sido su cuñado quien ha averiguado el nombre de Ch. B. Que no ha sido agredido físicamente.</p> <p>Ante las preguntas del señor Fiscal, respondió que su cuñado y coagraviado siempre lo ve porque vive a una cuadra. Que se enteró que tenía que declarar por sus familiares, pero no concurrió a juicio porque no fue notificado. Que la persona conocida como Ch. B es quien lo coge de atrás, la cual era un poco más alto que él y estaba con gorra, medio crespo de treinta años aproximadamente, normal. Que fue por su cuñado quien conocía al Ch. B, que no sabía su nombre, por lo que se ingresa el contenido de su respuesta a la pregunta siete de su declaración rendida ante la policía, donde dice que sabe que se llama WWW. Que en el lugar donde vive existen dos personas apodados Ch. B, de los cuales dice no conocer el nombre del otro. Que fueron unas personas quienes le dijeron que el Ch. B cuyo nombre es WWW, se dedicaba a robar. Que a dicha persona si lo había visto después en el parque de CM, pero no es el que se ha referido. Que su cuñado ha estudiado en CM y que es normal.</p> <p><b>IV.- ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE</b></p> <p><b>4.1.-</b> Sostuvo el abogado defensor del acusado, que su pretensión es que se revoque la sentencia porque existiría duda razonable de la participación de su patrocinado en los hechos, no siendo suficientes los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público para emitir una sentencia de condena, por lo que solicita se declare la nulidad de la misma.</p> <p><b>4.2.-</b> Solicitó tener en cuenta las garantías que protegen a un acusado, porque si bien en el presente caso el hecho se ha dado, habiéndose acreditado e incluso las lesiones sufridas por el menor agraviado; sin embargo, resulta que se tiene que individualizar y precisar la conducta de la persona juzgada a fin de romper el principio de presunción de inocencia y duda razonable, cosa que no se habría sucedido en el presente caso, porque su patrocinado es persona diferente a la persona que participó en los hechos y que cuando se denuncia había pasado tiempo, con la precisión que se denuncia a WW Santamaría cuando su patrocinado es WW Santisteban, por lo que su patrocinado no sería la persona que participó en los hechos.</p> <p><b>4.3.-</b> Alegó también, que la declaración del agraviado no se habría tomado con todas las garantías correspondientes, al no haberse citado a su patrocinado para participar en dicha declaración.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explica los extremos impugnados. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><b>4.4.</b> Del mismo modo, alegó duda sobre el contenido de la declaración policial del testigo JJJ, porque cuando declara señala que el Ch. B tiene nombre de WW, pero no sabe si se refería su patrocinado.</p> <p><b>4.5.-</b> Los demás aspectos que cuestionó la defensa del condenado sentenciado, son los siguientes: a) que la noche estaba oscura, por lo que el menor no ha podido reconocer a su patrocinado si estaba a cinco metros de distancia; b) que el testigo en juicio dice que no se han usado armas, pero en su declaración policial dice que tenían armas, c) que el menor dice que el Ch. B le pegó a él, cuando el testigo ahora ha dicho que dicha persona lo cogió a él; d) que los policías han dicho que los agraviados aparentemente se encontraban en estado normal; mientras que el otro policía que ha sido comisionado para constatar la dirección del Ch. B ha dicho que su patrocinado lo recibió normal, a quien ha pedido su DNI y lo ha identificado, por lo que ello no sería prueba para condenar, por el contrario, constituiría razón para declarar nula la sentencia, al no haber sido válidamente incorporada la declaración, afectándose de ese modo su derecho de defensa.</p> <p><b>4.6.-</b> Finalmente concluyó señalando, que la responsabilidad no se presume, sino que se tiene que probar, por lo que si no se ha determinado la participación o conducta de una persona, se debe revocar la sentencia o anular la misma.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple.</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.**

El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; los aspectos del proceso; y la claridad, asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

**Cuadro 05: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil del expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019.**

Parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p><b>V.- SOBRE LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>5.1.-</b> Por su parte el Fiscal sostuvo, que la sentencia no solo está arreglada a derecho, sino que es justa, porque el error sobre el apellido del condenado ya se determinó en la investigación preparatoria, porque al responder el menor MMM a la pregunta seis ya fue aclarada, por lo que el cuestionamiento de la defensa ya fue superado</p> <p><b>5.2.-</b> Igualmente sostuvo, que tampoco resulta ser exacto que el señor WWW haya atacado al agraviado JJJ y luego a él, porque este desde un primer momento al responder la pregunta cinco dice que quien fue el atacado fue él, porque tenía el celular y que quien lo amenazó al parecer con un arma fue el Ch. B, lo que también declara en juicio, en consecuencia, la única diferencia de la declaración del menor, es sobre la cantidad de atacantes, sin embargo, no se le puede exigir que al momento de ser atacado cuente los atacantes con exactitud, todo lo cual niega que su declaración se ponga en duda, porque estuvo en el lugar de los hechos, fue golpeado por tener el celular, por tanto, su declaración dada en primera instancia por la menor resulta suficiente para condenar a WWW.</p> <p><b>5.3.-</b> Que se debe tener en cuenta, que, si bien se puede aceptar que el testigo JJJ cambie su versión dada en la investigación y en juicio, pero lo que no se puede aceptar es que en esta audiencia haya cambiado su versión, cuando primero dice que el Ch. B llamado W había participado en el robo lo vio después en el parque, para luego decir que no era el que participó en el robo, por lo que su versión tiene que ser sancionada, porque no puede hacer descansar su versión en la del menor agraviado.</p> <p><b>5.4.-</b> Que no es cierto que se haya cometido alguna arbitrariedad en esta causa, pues la justicia en este caso ha actuado como ha tenido que actuar, más aún si en un lugar como CM, todos se conocen, por lo que concluyo solicitando se confirme la sentencia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. <b>Si cumple.</b></p>					X						40



<p><b>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</b>  <b>PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA.</b>  <b>1.1.-</b> Conforme al artículo 425.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, fuera de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia de juicio de apelación, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.  <b>1.2.-</b> De otro lado, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 409 del Código Procesal Penal, la facultad anulatoria solo alcanza los supuestos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y la facultad revisora, solo alcanza a la materia impugnada; y dentro de este marco, según el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala solo puede valorar en forma independiente la prueba actuada en la audiencia anticipada; más no así otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación en juicio oral, salvo que su mérito probatorio sea cuestionado por prueba actuada en 2da instancia  <b>1.3.-</b> Finalmente, también es necesario tener presente, que conforme al artículo 419.1 del Código Procesal Penal, la apelación atribuye a Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.  <b>SEGUNDO: TEMAS OBJETO DE ANÁLISIS</b>  Conforme a las normas del Código Procesal Penal, corresponde verificar en primer lugar, si en el presente caso nos encontramos ante algún supuesto de nulidad que pueda ser declarada por la Sala; en segundo lugar, de no existir nulidades, se pasará a verificar los argumentos expuestos por la parte apelante, respecto a su pretensión revocatoria, la que tiene que ver con la valoración de la prueba actuada en juicio.  <b>TERCERO: SOBRE LA EXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD.</b>  Efectuada la revisión de la sentencia, la Sala no advierte la existencia de causales de nulidad absoluta, que así pueda ser declarada por la Sala y si bien la defensa del acusado concluyó solicitando la nulidad, alternativamente a su pretensión revocatoria, no ha sustentado una causal que sirva para amparar su pedido o para que merezca pronunciamiento de la Sala.  <b>CUATO: SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE CON RELACIÓN A SU PRETENSIÓN REVOCATORIA.</b>  <b>4.1.-</b> Conforme se precisó en la parte expositiva, la defensa del condenado impugnante solicita se revoque la sentencia por existir duda razonable de su participación en los hechos; no siendo suficientes los medios de prueba de cargo para sustentar una sentencia de condena; sin embargo, no solo no ha puesto en cuestión la comisión de los hechos, sino que expresamente admitió su realización, así como las lesiones sufridas por el menor MMM</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).  <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.  <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p>producto de los hechos; en consecuencia, los únicos aspectos sobre los cuales se debe pronunciar la Sala, es si estamos ante un supuesto de duda razonable sobre la participación del impugnante en el evento criminal.</p> <p><b>4.2.-</b> En la medida que la existencia de duda razonable se sustenta en las contradicciones de los órganos de prueba, la Sala se pronunciará sobre cada una de las alegaciones más importantes, como son: <b>i)</b> que el acusado sería persona diferente a la que participó en los hechos; <b>ii)</b> que las declaraciones de los agraviados se habrían recibido sin citar a su patrocinado para dicho acto procesal; <b>iii)</b> que si bien el agraviado JJJ ha referido que uno de los que participó en los hechos en su agravio es el sujeto conocido como Ch. B, no ha podido sostener que se trate de su patrocinado; <b>iv)</b> que al estar oscura la noche en que se cometió el delito, no habría sido posible reconocer a su patrocinado; <b>v)</b> que el testigo en juicio dice que no se han usado armas, pero en su declaración policial dice que tenía armas; <b>vi)</b> que el menor dice que el Ch. B le pegó a él, sin embargo, JJJ dice que fue atacado por el acusado, conjuntamente con otras personas; <b>vii)</b> que los policías han dicho que los agraviados aparentemente se encontraban en estado normal.</p> <p><b>4.3.-</b> Con relación al primer cuestionamiento, si bien la defensa sostiene que el acusado sería persona diferente a la que participó en los hechos; tal aseveración aparentemente solo podía inferirse de la declaración del testigo JJJ, quien no obstante responder al Fiscal, que al sujeto conocido como Ch. B que participó en los hechos –a quien identifica únicamente como W- logró verlo después de los hechos en el parque de la CM, para luego en forma contradictoria sostener, que no fue el que participó en los hechos; sin embargo, si tenemos en cuenta la declaración del menor MMM, la duda desaparece, porque éste ha sido enfático en señalar que conoce de vista al acusado y que es una de las personas que participó en los hechos. En tal sentido, ante la evidente intención de JJJ de poner en duda la participación del acusado, la declaración del menor MMM resulta determinante, por las siguientes razones: en primer lugar, porque el testigo JJJ siempre ha sostenido que fue el citado menor quien reconoció al acusado; en segundo lugar, porque habiendo el menor agraviado declarado en juicio oral, de conformidad con el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, su declaración no puede ser valorada en forma distinta por tratarse de una prueba personal, por no haber sido cuestionada con prueba distinta en el juicio de apelación; y en tercer lugar, porque conforme a las reglas de la experiencia, al vivir los agraviados en campañas sumamente pequeñas y vecinas, resulta difícil que el menor agraviado se equivoque de la persona que cometió los hechos en su agravio.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>4.4.-</b> En cuanto que las declaraciones de los agraviados se habrían recibido sin citar a su patrocinado para dicho acto procesal, es su argumento que a estas alturas resulta impertinente, porque el efecto de tal comisión, solo impide que dicha declaración ingrese al debate en juicio – conforme al artículo 383 inciso 1 literal d) del Código Procesal Penal<sup>1</sup>– y se convierta en elemento de prueba en la toma de decisión, si se logra acreditar que no fue notificado el acusado para poder ejercer mínimamente el derecho de contradicción; sin embargo, de la revisión de la presente causa se logra determinar lo siguiente: <b>i)</b> que en el presente caso, la única declaración testimonial que ingresó al debate en juicio sin que el órgano de prueba haya concurrido al acto de juzgamiento es la de JJJ; <b>ii)</b> que las partes y especialmente el acusado si fueron citados para dicho acto procesal, porque cuando el fiscal dio cuenta en audiencia, que las partes fueron notificadas para ese acto procesal<sup>2</sup>; el propio abogado del acusado – que es el mismo que sustentó y defendió el recurso de apelación- consistió en el ingreso de dicha declaración vía lectura; y <b>iii)</b> porque incluso si hubiera existido alguna omisión, está ya fue superada, al haber declarado dicho testigo en el juicio de apelación; en consecuencia, ese argumento no resulta válido.</p> <p><b>4.5.-</b> Con relación a que el agraviado JJJ habría referido que uno de los que participó en los hechos en su agravio es el sujeto conocido como Ch. B, pero que no se trata del acusado; como lo reconoce el propio abogado del sentenciado condenado, este testigo a sostenido siempre que uno de los que participó en los hechos es el sujeto conocido como Ch. B, y si bien durante el juicio de apelación ha pretendido poner en duda que corresponda al acusado; sin embargo, sobre el particular, existe la versión no cuestionada de haber visto al Ch. B con posterioridad a la comisión de los hechos a su agraviado por el parque de CM, resultando ilógica, su afirmación que no corresponde al acusado de autos, por no haber asistido al juicio oral, ni haberse realizado diligencia de reconocimiento físico presencial; en consecuencia, para superar cualquier duda sobre la identidad del acusado con el sujeto apodado Ch. B, se tiene que recurrir a la versión del menor agraviado que concurrió a la audiencia del juicio oral, el cual fue firme en sostener, que el acusado WWW participó en los hechos, sin que su versión al respecto, haya sido puesta en duda, por lo que este argumento tampoco puede ser estimado.</p> <p><b>4.6.-</b> Sobre la imposibilidad de reconocer a los que participaron en los hechos por la oscuridad de la noche en que se cometió el delito; corresponde precisar, en primer lugar, que la defensa no cuestionó realmente los aspectos de visibilidad del menor agraviado que declaró en juicio; y en segundo lugar, la oscuridad alegada por la defensa según el calendario lunar<sup>3</sup> resulta relativa, porque el veintiocho de octubre del 2013, la fase lunar estaba en cuarto menguante (que había iniciado el día</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>26 a las dieciocho horas con cuarenta minutos) y su iluminación hacia la tierra era de cuarenta y siete punto nueve por ciento y, el día veintinueve, la iluminación era de treinta y ocho punto cuatro por ciento, situación que sí da margen a una identificación.</p> <p><b>4.7.-</b> Sobre la supuesta contradicción del testigo que declaró en juicio debe entenderse en juicio oral que no se ha usado armas, contrariamente a su declaración policial donde sostiene que si han usado armas. Al respecto debe considerarse, que si bien en juicio ingresó declaración previa, donde el menor agraviado sostiene que fue objeto de golpes y patadas e incluso que WWW procedió a amenazarlo e hizo además de sacar un arma de su cintura, luego que contestara una pregunta de la defensa, que el acusado lo golpea y patear; sin embargo, ello no implica contradicción porque en ningún momento ha negado su versión anterior o sostenido que no se usó armas; más aún si según el contenido de su declaración previa que ingresó al debate en juicio, no aparece afirmación que haya usado arma, sino que hizo el ademán de sacar un arma de la cintura.</p> <p><b>4.8.-</b> En cuanto a la supuesta incoherencia alegada, que el menor ha referido que el Ch. B le pegó a él, cuando JJJ sostiene que fue la persona que conjuntamente con otra atacaron a él. En efecto, la Sala admite dicha contradicción; pero también advierte ciertas deficiencias en el ingreso de la información de los testigos agraviados a tal punto que uno de ellos no declaró en el juicio oral y lo hizo recién en el juicio de apelación, ofrecido por la propia defensa, quien incluso facilitó su concurrencia a dicha audiencia, por lo que la Sala valora lo siguiente: a) que ambas personas o testigos han ratificado su versión que el sujeto conocido como Ch. B fue una de las personas integrantes del grupo que cometieron los hechos en su perjuicio; b) que el menor agraviado, ha sindicado al acusado sin duda alguna como uno de los participantes de los hechos; y c) que no se ha logrado advertir algún tipo de animadversión entre los testigos y el causado, como para poder considerar que ha sido sindicado como partícipes de los hechos por razones subalternas; en consecuencia, este argumento tampoco resulta suficiente para revocar la sentencia como pretende la defensa, porque la duda objeto de análisis no resulta razonable, en consecuencia, no puede servir para revocar la sentencia impugnada.</p> <p><b>4.9.-</b> Sobre lo afirmado por la defensa, que, según los policías, los agraviados aparentemente se encontraban en estado normal, se trata de un aspecto que tiene que ver en todo caso. Con un cuestionamiento a la violencia que habría sido objeto los agraviados; sin embargo, es un tema sobre el cual la defensa no ha negado, como tampoco no ha negado las lesiones que sufrió el menor agraviado, por lo que carece de objeto mayor análisis al respecto.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota 1.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

### **LECTURA.**

El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil que fueron de rango muy alta respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos; cuyas razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, con claridad.

Por su parte, en la motivación de la pena; se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.



<b>Descripción de la decisión</b>	<p>Por tales consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, <b>RESUELVE:</b> CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis de mayo del presente año, que condena a WWW, como autor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, previsto por los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de JJJ y el menor MMM y como tal se le impone trece años de pena privativa de libertad computada desde el día de su detención, fijándose en la suma de mil cincuenta nuevos soles el monto a pagar por reparación civil a favor de los agraviados: setecientos cincuenta nuevos soles para el primero y trescientos nuevos soles para el segundo. Con costas. Devolver el cuaderno correspondiente al Juzgado de origen.</p> <p>Señores: AAA OOO ZZZ.</p> <p><b>IV.- CONCLUSIÓN:</b> Siendo las trece con quince minutos de la tarde, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y el especialista de audiencia encargado de la reacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota.

El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive

#### **LECTURA.**

El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia con claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia la identidad del sentenciado, el delito atribuido al sentenciado, la pena y la reparación civil; la identidad de los agraviados, con claridad.

**Cuadro 07: Resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9- 10]	Muy Alta					37		
		Postura de las partes					X		[7- 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]							Mediana
		Motivación del derecho	X							[3- 4]							Baja
		Motivación de la pena			X					[1- 2]							Muy Baja
		Motivación de la reparación civil			X			[33- 40]		Muy Alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[25- 32]	Alta							
				X					[17- 24]	Mediana							
		Descripción de la decisión					X		[9- 16]	Baja							
									[1- 8]	Muy Baja							
									[9- 10]	Muy Alta							

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01.

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.**

El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, fue de rango alta.** Se sustrajo de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango **muy alta, mediana y alta** respectivamente; donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: **muy alta**, asimismo, de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, fueron: **mediana**. Finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango **alta** respectivamente.



**Cuadro 08: Resultados de la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente del expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Muy Alta	Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación de la pena					X		[1 - 2]	Muy Baja						
		Motivación de la reparación civil					X	[33 - 40]	Muy Alta							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación						10	[25 - 32]	Alta						
							X		[17 - 24]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[9 - 16]	Baja						
							X		[1 - 8]	Muy Baja						
							X		[9 - 10]	Muy Alta						
					X	[7 - 8]	Alta									
					X	[5 - 6]	Mediana									
					X	[3 - 4]	Baja									
				X	[1 - 2]	Muy Baja										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

#### LECTURA.

El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; del derecho, de la pena y de la reparación civil; fueron: muy alta.

Finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, respectivamente.

## 5.2 ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado del expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, fueron de rango **alta y alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8).

### 5.2.1 En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lambayeque, de la ciudad de Lambayeque cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **muy alta, mediana y alta** respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**5.2.1.1 En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta;** se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta**, (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Este hallazgo, permite inferir que en el estudio hubo sujeción a lo previsto por el Nuevo Código Procesal Penal, cuya norma prevista en el art. 394°, destaca la forma detallada de los requisitos de las sentencias; aspectos que el Código de Procedimientos Penales no contempló con esta singularidad, lo que puede verificarse al comparar los hallazgos con la norma del art. 285° (Chanamé, 2009).

**En la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; administrativamente se cumple con la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

De lo expuesto se afirma que en la postura de las partes el juez detalló correctamente los datos esenciales del proceso, motivo por el cual se ha encontrado los parámetros establecidos. En tal sentido, se cumplió con lo sostenido por Cobo (1999), quien señala

que la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.

**5.2.1.2 En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana;** se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **muy baja, mediana, mediana y mediana** respectivamente (Cuadro 2).

**En, la motivación de los hechos**, se encontró 5 parámetros previstos que no correspondía a la motivación de los hechos y al principio de legalidad, las razones no evidencian la selección de los hechos probados; la fiabilidad insuficiente de las pruebas; ni la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y su claridad.

Los parámetros hallados en la motivación de los hechos, no permite afirmar lo vertido por Gómez (2008), quien señala que la motivación es un mecanismo a través del cual el juez se pone en contacto con las partes, teniendo como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos, con respecto a su motivación, consiste en que el juzgador debe valorar los medios probatorios suficientes mediante la acusación del fiscal.

**En la motivación del derecho**, se encontró 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; de la antijuricidad; de la culpabilidad, no determinó suficientes elementos convicción; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado no justifican la decisión y la claridad. Con esto no se cumple con lo expuesto por Talavera (2011), quien señala que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontró 5 parámetros cuyas razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; pero, no evidencian proporcionalidad con la lesividad; con la culpabilidad; con la apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Con los parámetros hallados se puede decir que la motivación de la pena trata de un procedimiento técnico y valorativo subjetivo de individualización de sanciones

penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), con un criterio más específico, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontró 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación dudativa, causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas del hecho punible; la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; el monto no se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Por otro lado, la motivación de la reparación civil obliga al Juez motivar sus resoluciones, lo cual incluye exponer las razones del monto de reparación civil fijada en una sentencia condenatoria, esto es, dar a conocer el porqué del monto fijado, basado estrictamente en las consecuencias económicas del delito.

Al respecto se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que afirma García (2009) que, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. De los hallazgos se puede afirmar que el magistrado no elaboró una adecuada motivación, determinando la calidad de sentencia de la parte considerativa mediana., en tal sentido se puede decir que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

**5.2.1.3 En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción

de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; con las pretensiones de la defensa del acusado; con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006), sostuvo que en el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; conforme indica Vélez Mariconde, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En la **descripción de la decisión**, se encontró 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; la mención expresa y clara de la identidad de los agraviados; y la claridad. Al respecto, la decisión se pronuncia sobre todos los puntos planteados en la acusación que ha sido directa al imputado, pena y reparación civil. Pero, cada punto decidido se encuentra motivado en cada una de las premisas descritas con anterioridad.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) la parte expositiva muy alta, 2) la parte considerativa mediana y 3) alta la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se encuentran dentro de los parámetros previstos por nuestro análisis y el calificativo que promedia alta calidad.

### **5.2.2 En relación a la sentencia de segunda instancia.**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, de la ciudad de Chiclayo, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**5.2.2.1 En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

**En la introducción** se encontró 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

**En cuanto a la postura de las partes**, se encontró 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad. Respecto a estos hallazgos se puede decir que, de acuerdo a la doctrina, jurisprudencia y normatividad, el juzgador estableció correctamente los parámetros que establecen la introducción y la postura de las partes, según (Cubas, 2003) la parte expositiva es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres de los procesados y nombre del agraviado.

De lo expuesto se puede evidenciar que los jueces han establecido correctamente los parámetros, lo cual han permitido tal calidad de la parte expositiva.

**5.2.2.2 En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y la pena**, que fueron de rango **muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontró 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, ni la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la **motivación de la pena**, se encontró los 5 parámetros previstos, cuyas razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad; la culpabilidad; las declaraciones del acusado; y la claridad. Respecto de esta

parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma, causantes de nulidad y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

Para León (2008), considera que, en él contiene, el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de estos hechos.

**5.2.2.3 En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la resolución con las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad de los agraviados; y la claridad.

Respecto a **la parte resolutive** según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

Con respecto al principio de correlación Cubas (2003), sostiene lo importante, cuando la

sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde (s.f.), pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Respecto a lo expuesto, se puede decir que el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio; la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad **alta** y la sentencia de segunda instancia, un rango de calidad **muy alta** respectivamente.



## VI. CONCLUSIONES

En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la figura de robo y la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque, fueron de rango alta y muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados del expediente en estudio (Cuadro 7 y 8).

### **6.1 En cuanto a la sentencia de primera instancia.**

Fue resuelta por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lambayeque, quien condena a trece años de pena privativa de libertad efectiva, la misma, computada desde el día de su detención y el pago de una reparación civil ascendente a Mil cincuenta con 00/100 nuevos soles a favor de los agraviados; en razón de S/ 750 setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles de reparación civil que deberá pagar a favor de JJJ y la suma de S/300 trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del menor MMM (Expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

Se determinó su calidad de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

#### **6.1.1 La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

#### **6.1.2 Se valoró la calidad en su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy baja, mediana, mediana y mediana (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy baja; porque se encontraron los 5 parámetros previstos pero las razones no evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De la misma manera la motivación del **derecho es de rango mediana**; porque se encontraron sus parámetros previstos; pero, las razones no evidencian la determinación de la tipicidad; la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; así mismo de la motivación de la **pena**; porque igualmente se encontraron todos los parámetros previstos, las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto no se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En cuanto a la calidad de la motivación de la **reparación civil** fue igualmente de rango mediana; porque de la misma manera se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

### **6.1.3 Se precisó la calidad de su parte resolutive con énfasis en aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) no con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; de las identidades de los agraviados; y la claridad dando lugar a su impugnación.

## **6.2 Del mismo modo en cuanto a la sentencia de segunda instancia.**

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, donde resolvió: Confirmar la sentencia en todos sus extremos y devolver el cuaderno correspondiente al Juzgado de origen. (*Expediente* N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

### **6.2.1 Se decidió que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y claridad.

### **6.2.2 Se concluyó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad; la apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

### **6.2.3 Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la resolución, que dé las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva, considerativa, y la claridad por no encontrar nueva prueba que amerite nulidad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad de los agraviados; y la claridad.

En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad **alta** y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad **muy alta** confirmando la sentencia de primera instancia al no encontrar nueva prueba contundente que anule el acto resolutive.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. &. (2005). *El derecho de acceso a la información pública- Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Aguila Grados, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Primera edición*. Lima, Perú: Primera edición.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda edición*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Asencio Mellado, J. M. (2008). *La prueba Prohibida y Prueba Preconstituida en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Inpeccp.
- Balbuena, P., Díaz, L., & Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo, República Dominicana: FINJUS
- Barona Villar, S. (1988). *Prisión Provisional y Medidas Alternativas*. Barcelona, España: Bosch.
- Baytelman, A. &. (2005). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. Lima, Perú: INCIPP.
- Benavente Chorres, H. (2008). *Guía Práctica de la Defensa Penal (I). Investigación preparatoria y etapa*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Binder, A. (. (15.12.15). *¿Cómo y sobre qué debe rendir cuentas el sistema judicial?*  
obtenido de:  
<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/862.pdf/>  
(15.12.15)

Borona Villar, S. (1988). *Prisión Provisional y Medidas Alternativas*. Barcelona, España: Bosch.

Bramont-Arias, L. A. (1980). *Principio de Legalidad de la Represión y la Nueva Constitución Política del Perú. La nueva constitución y el derecho penal* (pág. 25) . Lima, Perú: Derechos culturales.

Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos II, III, IV y VI. Vigésimo sexta edición*. Argentina: Eliastra S.R.L.

Cafferata Nores, J. (2000). *La Prueba en el Proceso Penal. Tercera edición*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Calderón Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Proceso Penal: Análisis Crítico*. Lima, Perú: Egacal.

Calle García, E. M. (2013). *Robo Agravado (Tesis para Optar el Título de Abogada)*.  
Obtenido de <https://buenastareas.com/ensayos/Robo-Agravado/945065.html>  
(17.08.16).

Carnelutti, F. (1971). *Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo II, trad. De Santiago sentís*.  
Buenos Aires, Argentina: Ejea.

Caro Coria, D. (2011). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Lima, Perú:  
Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr19.pdf>  
(15.08.16).

- Caro Jhon, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Casal, J., & Matéu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal/Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Obtenido de [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf) (23.11.13)
- Clariá Olmedo, J. (1968). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Climent Durán, C. (2005). *La Prueba Penal. Tomo I. Segunda Edición*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández, I. (2003). *La Motivación de Las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant to Blanch.
- Consejo Nacional de la Magistratura. (2014). Resolución N<sup>a</sup> 120-2014-PCNM. Obtenido de [http://blog.pucp.edu.pe/blog/wpcontent/uploads/sites/125/2014/09/precedente\\_villasirojas.pdf/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/wpcontent/uploads/sites/125/2014/09/precedente_villasirojas.pdf/) (12.09.15)
- Córdova, A. (1981). *Derecho Procesal Penal. Volumen 1*. Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana. .
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta edición*. Buenos Aires, Argentina: Montevideo.
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2005). *Medios Técnicos de Defensa. En: Material del Diplomado Internacional de Derecho Penal y Procesal Penal. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación*. Lima, Perú: Apecc.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional. Sexta edición*. Lima, Perú: Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2009 ). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación. Primer Edición*. Lima, Perú: Palestra.
- De la Oliva Santos, A. d. (1997). *El Derecho a los Recurso. Tribunales de Justicia N° 10, 50. y Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: U.C.C.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: U.C.C.
- Díaz Pita, M. P. (2002). *El coimputado*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Egacal Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: Ediar: Segunda Edición.



Escobedo Espinoza, E. &. (2014). *Facultades del Agraviado para Apelar la Sentencia Absolutoria*. Obtenido de Alerta Informativa: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=15403> (12.09.15).

Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría General del Proceso*. Morelia, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Segunda edición*. Madrid, España: Trotta.

Ferrero, A. (1980). *Derecho Procesal Civil Excepciones. Tercera Edición*. Lima, Perú: Universidad Nacional de San Marco.

Florián, E. (1998). *De las Pruebas Penales, Tomo II*. Colombia: Temis.

Franciskovic Ingunza, M. (2002). *Derecho Penal: Parte General. Tercera edición*. Roma, Italia: Lamia.

Gálvez Villegas, T. &. (2009). *Consecuencias Accesorias del Delito y Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Juristas Editores.

García Rada, D. (1982). *Manual de Derecho Procesal Penal. Séptima edición*. Lima, Perú: Sesator.

Gascón Abellán, M. (2004 ). *Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba. Segunda Edición*. Madrid, España: Marcial Pons.

Gimeno Sendra, V. (1990). *Proceso Penal. Tomo I y II, reimpresión de la tercera edición*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Gómez Colomer, J. (1996). *La Constitución y el Proceso Penal*. Madrid, España: Tecnos.

Gómez Pérez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*.

Gómez Pérez, A. (2002). Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.

Gómez Pérez, A. (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad. Obtenido de <http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%2>. (01.07.16)

González Urquiaga, O. (1993 ). *Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Platense.

Hernández, F. &. (2010). *Metodología de la Investigación. Quinta edición*. México: Mc Graw Hill.

Horvitz Lennon, M. &. (2013). *Derecho Procesal Penal Chileno: Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación. Tomo I. . Chile: Jurídica*.

Hurtado Pozo, J. (1981). *El Ministerio Público*. Lima, Perú: Tipografía Sesator.

Hurtado, P. & Prado, S. (2011). *Manual de Derecho Penal” – Parte General – Tomo I. Cuarta edición.* Lima, Perú. : Edemsa.

Illanes, F. (2010). *La Accion Procesal.* La Paz, Bolivia: CED.

Investigación., U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Celaya, México: Obtenido de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) (23.11.13).

Jiménez de Asua, L. (1949). *Las contravenciones o Faltas.* Revista *La Ley*, pp. 959-971.

Jorge, C. L. (1968; 2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal. El diseño en la investigación cualitativa. Investigación en enfermería.* Buenos Aires, Argentina. Washington: Organización Panamericana de la Salud: Ediar. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9, pp.87-100.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9, pp.87-100. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima, Perú: VLA & CAR.

Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal. ( Tomo I ).* Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Machuca Fuentes, C. (2009). *El Proceso por Falta en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Obtenido de Reforma Procesal: [http://espírito1966.blogspot.pe/2009\\_08\\_01\\_archive.html](http://espírito1966.blogspot.pe/2009_08_01_archive.html) (01.09.16) .

Magistratura., C. N. (2014). *Resolución N° 120-2014-PCNM*. Lima, Perú: Obtenido de [http://blog.pucp.edu.pe/blog/wpcontent/uploads/sites/125/2014/09/precedente\\_vil\\_lasisrojas.pdf/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/wpcontent/uploads/sites/125/2014/09/precedente_vil_lasisrojas.pdf/) (12.09.15).

Màvila Leòn, R. (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Obtenido de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_20\\_procesos\\_especiales\\_mavila.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf) (15.08.16) .

Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos dedesarrollo*. Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos dedesarrollo*. Obtenido de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6> (18.09.16).

Mir Puig, S. (2004). *Derecho penal. Parte General. Séptima edición*. Barcelona. España: Reppertor.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional. Décima edición*. Valencia, España: Blanch.

Morales Córdova, C. (2012). *La Accion Civil en el Codigo Procesal Penal 2004*. Lima, Perú: Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/efc836004fdf0964901d96541a3e03a6/D\\_Morales\\_Cordova\\_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efc836004fdf0964901d96541a3e03a6](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/efc836004fdf0964901d96541a3e03a6/D_Morales_Cordova_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efc836004fdf0964901d96541a3e03a6) (16.09.16) .

- Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal. Segunda edición*. Buenos Aires Argentina: Faira.
- Nájera Verdezoto, S. (2009). *La prueba en materia penal*. Quito, Ecuador: Universidad Andina.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Neyra Flores, J. (2012). *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima, Perú: Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2399-9306-1-PB.pdf> (18-08-16)
- Noguera Ramos, I. (2009). *Técnicas de interrogatorio*. Lima, Perú: Jurídicas.
- Oré Guardia, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal. Primera edición*. Lima, Perú: Alternativas.
- Oré Guardia, A. (2005). *El Ministerio Fiscal: Director de la Investigación en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú*. . Lima, Perú: Ministerio de Justicia - UNED.
- Oré Guardia, A. (2011). *Estudio Oré Guardia. Boletín N°8*. Obtenido de <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/boletines/Boletin-8.pdf> (17.09.16).
- Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: CIDE.

Penal., P. y. (s.f.). *Colección Jurídica Procesal-Volumen 5 (pág. 210)*. Lima, Perú: Jurídicas.

Peña Cabrera, A. R. (1995). *Tratado de Derecho Penal-Estudio Programático de la Parte General-Tomo I*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

Peña Cabrera, A. R. (2007 ). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. Primera edición*. Lima Perú: Rodhas SAC. .

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Legales.

Peña Gonzales, Ó. (2008). *Técnicas de Litigación Oral*. Lima, Perú: APECC.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima, Perú: Grijley.

Rodríguez Hurtado, M. (2007). *Panorama de las técnicas de litigación oral en el Código Procesal Penal de 2004. En: Módulo 10-Técnicas de Litigación Oral. X Curso de Formación de Aspirantes-PROFA*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Rosas Yataco, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina : Del Puerto.

Rubianes, C. (1981). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Depalma. .

Salas Beteta, C. (2010). *El rol del fiscal durante la investigación preparatoria y el ejercicio de la acción penal pública en el CPP de 2004*. Lima, Perú: En Investigación .

Salas Beteta, C. (2015). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Penal.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima, Perú: Grijley: Volumen I.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley: Tercera edición.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias*. Schönbohm, H. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACI>. (15.09.15)

Segura Pacheco, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Título Profesional). Universidad de Guatemala: Obtenido de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf) (13.05.14).

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*: Obtenido de Hyperlink: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (18.09.16).

Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.

ULADECH. (2011). Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales. Obtenido de <http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Linea%20de%20Investigacion/PROYE%20CTO%20LINEA%20INVEST-%20DER%20-%20Version%202.pdf> (15.07.16).

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Obtenido de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) (23.11.13)

Vázquez Rossi, J. (2000 ). *Derecho Procesal Penal* . Buenos Aires, Argentina: Robinzal Culzoni. .

Velásquez Velásquez, I. (28-08-16). *El Derecho de Defensa en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Obtenido de *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. <http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm> (28-08-16).

Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal-Parte General*. Lima, Perú: Grijley: Tercera Edición.

Villavicencio Terreros, F. (2008). *Límites a la Función Punitiva Estatal*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/10/limites-a-la-funcion-punitiva.estatal/> (15.08.16).



**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE LAMBAYEQUE

**EXPEDIENTE** : N° 6502-2013-81-1708-JR-PE-01

**ACUSADO** : WWW.

**DELITO** : ROBO AGRAVADO

**AGRAVIADO** : JJJ Y OTRO.

**MAGISTRADOS** : RRR.

HHH.

PPP

SENTENCIA N° 04-2015

RESOLUCIÓN N°; TRECE

Chiclayo, veintiséis de mayo del dos mil quince.

**VISTOS Y OÍDA** públicamente La presente causa penal seguida contra WWW como presunto **COAUTOR** del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO**, en su **figura de ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188, concordante con los incisos 2,4 y 7 del artículo 189 del Código Penal, en agravio de JJJ y del menor MMM. Realizado el juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia:

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA.**

##### **1.1. SUJETOS PROCESALES.**

**1.1.1. Parte acusadora:** Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque.

**1.1.2. Parte acusada:** WWW, identificado con DNI nn, nacido en el 00 de mm del año 1981, en el caserío CM, distrito de MM- provincia y departamento de Lambayeque, con grado de instrucción secundaria incompleta, nombre de sus padres B y M, de ocupación sastre, percibiendo por dicha labor S/ 25 soles diarios, con domicilio en el caserío CM –Anexo xx- Distrito de MM, no tiene cicatriz, tiene un tatuaje de un caballito.

**1.1.3. Parte agraviada:** JJJ y el menor de iniciales MMM.

##### **1.2.- PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

### **1.2.1. ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

#### **A) HECHOS.**

Afirma que demostrará que con fecha 29 de julio del 2013, a las 12:30 de la noche; cuando los agraviados JJJ de veinticinco años de edad y su cuñado el menor de iniciales MMM se dirigían a pie del Centro Poblado Lagunas al Centro Poblado Cruz del Médano – distrito de Mórrope; cuando lograron percatarse que detrás suyos se acercaba una turba de aproximadamente 07 personas de sexo masculino, quienes sin motivo alguno los cogieron del cuello y comenzaron a amenazarlos procediendo a agredirlos, siendo que a su cuñado el menor de MMM lo derribaron al suelo, golpeándolo con patadas para posteriormente sustraerle el teléfono celular marca Movistar, de color negro marca LG, E400 de propiedad de JJJ; precisando que los autores del hecho se encontraban con el rostro descubierto logrando identificar a la persona de WWW, (a) Ch. B quien radica en el anexo Santa Elena CP. L-M, como una de las personas que participó en el hecho delictivo investigado, el mismo que al término del robo los amenazó con que se larguen mostrando un arma de fuego que portaba en la cintura. Posterior a los hechos los agraviados, proceden a ir a la dependencia de policía, esto es, Comisaría CM, donde interponen la denuncia policial y señalan que habían reconocido a uno de los sujetos que participó en los hechos investigados, porque estaba con el rostro descubierto identificándolo como WWW, (a) Ch. B.

#### **B) SUSTENTO JURÍDICO.**

A entender del Ministerio Público, la conducta desplegada por el acusado, se encontraría regulada en el **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su figura de ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo numerales 2), 4) y 7) del Código Penal; es decir, el delito fue cometido durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menor de edad.

#### **C) SUSTENTO PROBATORIO.**

Afirma que el Ministerio Público, sustentará su teoría del caso con los medios de prueba ofrecidos en la acusación fiscal y admitida en el Auto de Enjuiciamiento por el Juzgado de Investigación preparatoria.

#### **D) PRETENSION PENAL Y CIVIL.**

El representante del Ministerio Público, atendiendo a que el acusado no cuenta con antecedentes penales y presentan tres agravantes, la pena se encontraría dentro del Tercio Intermedio, razón por la que requiere se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; asimismo solicitó que se le imponga una **reparación civil de S/1.050**

**Un mil cincuenta nuevos soles; en razón de S/750** setecientos cincuenta nuevos soles de reparación civil que deberá pagar a favor de JJJ, el mismo que comprende el daño emergente y lucro cesante, es decir, el valor del bien sustraído, y la afectación patrimonial que fue víctima; y a favor del menor de iniciales MMM, atendiendo que tiene un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal se está solicitando la suma de **S/ 300 nuevos** soles por concepto de reparación civil.

#### **1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.**

Afirma que va a demostrar la total inocencia de su patrocinado; y que el día de los hechos no estuvo en el lugar, que no ha participado y no registra antecedentes; precisó que existe incoherencia en la imputación de los agraviados; y que la defensa postula en todo caso el principio de la duda razonable; razones por las cuales solicitó la absolución de su patrocinado.

#### **1.2.3.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN.**

Luego que se le explicara sus derechos que le asisten en juicio y la posibilidad que la presente causa pueda determinar mediante Conclusión Anticipada, el acusado previa consulta con su abogado defensor, al preguntársele si acepta los cargos materia de imputación, manifestó que no se considera coautor del delito materia de acusación, señalando que es inocente.

#### **1.3. NUEVA PRUEBA. -**

No ofrecieron nueva prueba al representante del Ministerio Público ni al abogado de la Defensa Técnica del Acusado.

#### **1.4. DECLARACIÓN DEL ACUSADO. -**

En este acto se le pregunta al acusado si va a declarar o va hacer uso de su derecho a guardar silencio; el acusado WWW precisó que guardara silencio; así mismo se dejó constancia que no ha brindado declaración a nivel de sede fiscal a efectos de proceder a efectuar su lectura.

#### **1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA.**

##### **1.5.1.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADORA:**

##### **A) TESTIMONIALES**

**A.1.- Declaración del testimonial del efectivo policial VVV; SO1 P.N.P de la Comisaría CM;** señaló que con fecha diecinueve de agosto del año 2013, a mérito de un oficio que envía el Ministerio Público, va al domicilio de WWW para proceder a identificarlo plenamente con su DNI. **Reconociendo a este acto del juzgamiento al acusado presente en esta audiencia.** En este acto se procede a dar la lectura al Acta de Constatación de fecha diecinueve de agosto del 2013.

**A las preguntas de la Fiscal:** Preciso que advierte que el acusado es conocido por sus amigos y familiares como Ch. B.

**Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado:** Señaló que el acusado lo atendió en su casa con sus hermanos y le explicó el contenido del oficio; y en eso le otorgó su DNI y eso es todo.

#### **A.2.- Declaración testimonial del efectivo policial, SSS;**

**A las preguntas de la Fiscal:** Señaló que con fecha 29 de julio del año 2013; laboró en la Comisaría CM, elaboró una denuncia cuando los JJJ de veinticinco años de edad y su cuñado el menor de iniciales MMM, se acercaron a denunciar por el presunto delito contra el patrimonio-robo de un celular manifestando que era la persona conocida con el apelativo de Ch. B como el autor del hecho.

Sucedio que cree que esto sucedio cuando los agraviados salian de una reunion familiar y en el camino fueron interceptados por esta persona y le rebataron su celular; recuerda que lo sindicaban al señor Ch. B; preciso que no recuerda bien, si tenian lesiones y que a simple vista estaban normal-, preciso que no sabia a quien se referia a la persona conocida con el apelativo de Ch. B; recuerda que los denunciante eran del caserio CM y que no recuerda bien, pero cree que el denunciado era del caserio Lagunas;

**Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado;** Señaló que el denunciante aducía en ese momento que fue amenazado con arma de fuego en el momento que fue víctima de robo.

#### **A.3. Declaración testimonial del agraviado menor de edad de iniciales MMM de dieciséis años de edad;**

**A las preguntas de la Fiscal;** preciso que vive en CM; señaló que conoce de vista al acusado y que no tiene ningún grado de amistad; preciso que el día 29 de julio del año 2013, se fue con su cuñado JJJ a Lagunas a dejar un encargo y a eso de las 12:30 de la noche, cuando él tenía el celular de su cuñado que venía alumbrando el camino; siete personas, se les acercaron; siendo uno de ellos WWW, el mismo que lo reconoció, lo patearon, golpearon en diferentes partes de su cuerpo y amenazaron con arma de fuego con quitarle el celular; que si no le entregaba su celular le iba a meter bala; luego se regresaron y avisaron a la Comisaría; señaló que fue al médico por las lesiones que sufrió fruto del asalto.

**A las preguntas de la defensa técnica del acusado;** respondió que el Sr. WWW, lo golpea y patea.

**Por contradicción se introduce la declaración del agraviado prestada en sede fiscal en la pregunta número cinco;** señala “siento que cinco de ellos me cogen a mí para lo cual me derribaron al suelo donde me patearon, yo oponía resistencia al asalto, pero ellos seguían golpeándome, mientras que amenazaban con quebrarme, luego de cierto esfuerzo lograron quitarme el celular, finalmente, el denunciado WWW “CB” procede amenazarme haciendo el ademán saca un arma de su cintura”.

**A la pregunta del Magistrado RRR;** respondió que a él lo agarraron cinco personas y a su cuñado dos; y de las cinco personas uno era el que lo golpeaba y era WWW.

**A.4. Declaración testimonial del agraviado JJJ.** - En este acto al no haber concurrido al juicio oral, la representante del Ministerio Público se prescinde del mismo y solicita se de lectura a su declaración prestada en sede fiscal en presencia del Ministerio Público, con el emplazamiento de los sujetos procesales; en este acto proceder a oralizar.

## **B) EXAMEN DE PERITO**

### **B.1. Examen pericial del Médico Legista LLL.**

El médico legista trabaja en la división médico legal III – Lambayeque; luego de tener a la vista el Certificado Médico Legal N° 1664, de fecha seis de setiembre de 2013, practicado al menor de iniciales MMM; procede a dar lectura de la data, conclusiones y técnicas utilizadas; señalando que tiene dos lesiones antiguas, que están descritas en el certificado médico legal, como manchas rosadas por descostrificación de dos por tres centímetros en el codo derecho; y otra similar de cero punto cinco por cero punto dos en el codo izquierdo son lesiones traumáticas antiguas con una data no mayor a dos meses; precisando que estas lesiones se condicen con la data del certificado médico legal; habiéndose consignado como atención facultativa uno y cuatro de incapacidad médico legal.

**Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado. Preciso que tiene cinco años de experiencia en la división médico legal; señaló que después del día de la evaluación al día de la data no deja ninguna huella**

**A las preguntas del Magistrado RRR;** precisó que las lesiones como las que se describen son de tipo roce por la ubicación y por el tamaño; el proceso descostrificación va a depender de la intensidad de la lesión de cuantas capas han sido afectadas de la piel –epidermis- para poder ver nosotros el proceso que demora la descostrificación; precisó que pasado dos meses no hay costra, por eso dice la lesión mancha descostrificada; y la mancha rosada depende de muchos factores rayos solares, tipo de piel del afectado y de acuerdo a lo peritado, es una persona que está en un

proceso de descostrificación se le está poniendo los días de atención facultativa y de incapacidad en función de acuerdo a la lesión que en su momento hubo de manera retrospectiva a partir de la fecha de la lesión.

#### **DOCUMENTALES.**

**C.1) Acta de denuncia verbal S/N-COMIS.PNP.CM, de fecha 29 de julio de 2013,** presentada por JJJ;

**Aporte:** Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que el mérito de dicho documental se acreditará que el hecho se produjo en circunstancias que se dirigían los agraviados a pie del CP. Lagunas con destino al CP. CM., lugar donde fueron atacados por siete personas describiendo el celular que fue sustraído.

**OBSERVACION; Ninguna.**

**C.2) Acta de constatación de fecha 19 de agosto de 2013; realizado en la casa de la persona WWW.**

**Aporte:** Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que el mérito de dicho documental se acreditará las lesiones que habría sufrido el agraviado el día 29 de julio del año 2013, y que concluye que presenta huella de lesiones traumáticas antiguas con una data no mayor de dos meses.

**OBSERVACIÓN; Ninguna.**

**C.4) Copia del Anexo de contrato de los servicios de telecomunicaciones de fecha 23 de junio del 2013.**

**Aporte:** Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que el mérito de dicho documental se acreditará la preexistencia del bien sustraído.

**OBSERVACIÓN; NINGUNA**

#### **1.5.2.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO WWW.**

No ofreció medios probatorios.

#### **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

#### **PRIMERO. - DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO MATERIA DE ACUSACIÓN.**

**1.1.-** Según el artículo del Código Penal, incurre en el delito de Robo – tipo base- el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él,

sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que el artículo 189 del Código Penal, incluyendo una serie de circunstancias que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, generando una mayor intensidad en la respuesta punitiva que en el caso del robo simple. En tal sentido, el Robo Agravado exige no solo la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Robo Simple, sino además de la concurrencia por lo menos de alguna agravante específica.

**1.2.-** de la configuración típica del robo agravado y teniendo en cuenta que en el presente caso se está atribuyendo al acusado haber incurrido en las agravantes previstas en el inciso 2), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, para amparar la tesis del Ministerio Público, se tiene que acreditar objetivamente, lo siguiente: **a)** *La afectación al bien protegido*, que en este caso si bien está representado por el patrimonio de una persona, sin dejar de reconocer la configuración típica compleja del delito de robo agravado o naturaleza pluriofensiva, porque aparte del patrimonio que se afecta en forma directa, también se protege la libertad, la integridad física y la vida, que pueden resultar afectados por la acción criminal; **b)** Que exista un sujeto activo que pueda ser cualquier persona; **c)** Que el sujeto pasivo, sea el propietario del bien, o la persona que sufre directamente la acción, cuando la misma es el bien objeto de delito está en poder de tercero; **d)** Que la conducta consista en un apoderamiento ilegítimo de los bienes del sujeto pasivo, para aprovecharse de ellos, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; es decir, que el agente del delito, sin derecho alguno, luego de sacar el bien de la esfera de dominio de la víctima, lo ponga bajo su dominio y disposición; **e)** Que los medios utilizados para lograr el apoderamiento del bien, sea el empleo de violencia contra las personas (*vis absoluta* o *vis corporalis*) o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física (*vis compulsiva*); **f)** Con respecto a los agravantes, se tiene que acreditar que el hecho se haya cometido durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de un menor de edad.

**1.3.-** Respecto a los elementos materiales calificantes; **Durante la noche o en lugar desolado** el fundamento de la agravante radica en el injustificado incremento del peligro, ya que el agente decididamente explota la disminución de las posibilidades de protección o defensa de la víctima. La aplicación de esta agravante tiene directa relación con la oportunidad del logro del apoderamiento<sup>1</sup>. Respecto del **Concurso de dos o más personas**, esta agravante encuentra su fundamento en el incremento de la peligrosidad de la acción desarrollada a consecuencia de la multiplicidad de agentes, resultando incrementado el riesgo para la vida o integridad de la



víctima; por cuanto se requiere solo la calidad de coautores o partícipes, no siendo necesaria la pertenencia a banda u otro tipo de organización delictiva; **y en agravio de un menor de edad.**

1.4.- es menester señalar que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, pues no solo protege el patrimonio, sino también la vida, la integridad física y la libertad, lo cual demanda un mayor reproche penal. Subjetivamente, los supuestos materia de acusación, resultan eminentemente dolosos, pues por la propia naturaleza del tipo, solo se puede configurar mediante una actuación consciente y voluntaria y en muchos casos previamente planificada o premeditada.

## **SEGUNDO. - DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:**

### **2.1. DESDE LA PERSPECTIVA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Señaló que ha llegado a probar la coautoría del acusado WWW, el mismo que conjuntamente con seis sujetos más en concierto de voluntades, atacaron y golpearon a los agraviados JJJ y al menor de las iniciales MMM; cuando se dirigían del CP Lagunas al CP CM; los mismos que lo interceptaron y le sustrajeron un celular, equipo que se ha logrado demostrar su preexistencia; asimismo se ha logrado demostrar las lesiones ocasionadas al agraviado menor MMM, el mismo que después de dos meses todavía se podía apreciar las lesiones ocasionadas; tal y conforme se desprende del certificado médico legal N° 001664-L de fecha 06 de setiembre del 2013; razón por el cual en este acto de audiencia **el Ministerio Público, reformula la pena solicitada de quince años,** en base al sistema de tercios y al no contar con antecedentes penales el acusado, **solicita se le imponga TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** el mismo que se encuentra en el primer tercio inferior; asimismo que solicitó que se le imponga una reparación civil de S/750 setecientos cincuenta nuevos soles de reparación civil que deberá pagar a favor de JJJ y de S/300 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del menor MMM.

### **2.2. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO;**

Señaló que nos encontramos en un hecho ocurrido en horas de la noche y que conforme se desprende de la declaración del principal agraviado JJJ, en su respuesta número cuatro señaló que no pudo reconocer a los acusados por la oscuridad de la noche; así mismo existe una contradicción entre lo señalado en el Acta de Denuncia Verbal que precisa que su patrocinado mostró un arma de fuego, contradiciéndose con la pregunta nueve de su declaración prestada en sede fiscal incorporada en juicio oral, en la pregunta número nueve, al señalar que fue su cuñado quien vió el arma de fuego y que le comentó al respecto.

Asimismo, señaló que no ha quedado establecida la distancia que se encontraban los agraviados, con la oscuridad de la noche resulta imposible ver a otra persona.

Por lo que resulta raro que el menor haya visto el arma y procedido a reconocer a su patrocinado, por lo que surge la duda de la responsabilidad de su patrocinado el mismo que se conduce con el principio de presunción de inocencia; razón por la que solicita la absolución de su patrocinado.

### **2.3 AUTODEFENSA**

Se deja constancia la incomparecencia del acusado WWW, a efecto de que proceda efectuar su autodefensa.

## **TERCERO. - VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.**

### **3.1. HECHOS PROBADOS:**

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

3.1.1.- Que el día 29 de julio del 2013, a las a las 12:30 de la noche; cuando los agraviados JJJ y el menor de iniciales MMM (15 años de edad) se dirigían a pie del Centro Poblado Lagunas al Centro Poblado Cruz del Médano – distrito de Mórrope; cuando lograron percatarse que detrás suyos se acercaba una turba de aproximadamente 07 personas de sexo masculino, quienes sin motivo alguno los cogieron del cuello y comenzaron a amenazarlos procediendo a agredirlos, golpeando al menor agraviado con patadas hasta sustraerle el teléfono de propiedad de JJJ; conforme ha quedado acreditado con la testimonial del menor de edad MMM; declaración incorporada de JJJ y el Acta de denuncia verbal S/N- comis. PNP CM.

**3.1.3.- Que, se ha llegado a identificar que la persona conocida como (a) “CB” participó en el hecho materia de juzgamiento era WWW; tal y conforme se desprende con; Acta de denuncia verbal S/N- comis. PNP. CM, oralizada; testimonial del menor de edad MMM; testimonial de SSS, testimonial VVV; y Acta de Constatación de fecha 19 de agosto del 2013, actuadas en el presente juzgamiento.**

**3.1.4.- Que está probada las lesiones traumáticas antiguas con una data no mayor de dos meses, ocasionadas al menor de edad de iniciales MMM, con el examen del Perito Médico Legista EEE respecto al Certificado Médico Legal N° 001664 L, de fecha 06 de setiembre del 2013.**

**3.1.5.- Que está probado la preexistencia del celular de marca Movistar, de color negro marca LG, E400, de propiedad de JJJ, tal y conforme se desprende del contrato de los servicios de telecomunicaciones, correspondiente al número de teléfono ###, analizadas en el presente plenario.**

**3.1.6.-** Que está acreditada la edad del menor de edad MMM, identificado con DNI ###, el mismo que tenía quince años de edad, cuando sucedieron los hechos, conforme se desprende del certificado médico oralizada en juicio oral al brindar sus generales de ley precisó que tiene como DNI ###, de quince años de edad.

### **3.2. HECHOS NO PROBADOS:**

**3.2.1.-** Que no se haya reconocido al acusado WWW por la oscuridad de la noche.

**3.2.2.-** Que el acusado WWW no haya estado en el lugar de los hechos materia de juzgamiento.

**3.2.3.-** Que exista incoherencia en la imputación formulado por agraviados.

### **CUARTO. - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.**

**4.1.-** La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24), parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que “... a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.”<sup>2</sup>

**4.2.-** El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronunció la siguiente sentencia: “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1934-2013-HC/TC); “La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10107- 2005-PHC/TC). **Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado.**<sup>3</sup>; En ese sentido, y conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una **suficiente actividad probatoria de cargo**, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

## **CINCO. - JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y CULPABILIDAD.**

**5.1.-** La finalidad del proceso penal; *primero*, consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana. Así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general); *segundo*; persigue tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente (fin específico). Es esa verdad concreta la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento, esto es, delito cometido, circunstancias de lugar, tiempo y modo, determinar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito.<sup>4</sup>

**5.2.-** Conforme a los hechos probados, el Ministerio Público acreditado más allá de toda duda razonable que el día fecha 29 de julio del 2013, a las 12:30 de la noche, cuando los agraviados JJJ y su cuñado el menor MMM (15 años de edad) se dirigían a pie del CP Lagunas al CP CM, logró percatarse que detrás suyo se acercaba una turba de aproximadamente 07 personas de sexo masculino, quienes sin motivo alguno los cogieron del cuello y comenzaron a amenazarlos procediendo a agredirlos, siendo que a su cuñado MMM lo derribaron al suelo, golpeándolo con patadas para sustraerle un teléfono celular marca Movistar, de color negro marca LG, E400, de propiedad de JJJ.

**5.3.-** Luego de haberse fijado los hechos probados, y contraria a la tesis exculpatoria respecto del acusado WWW (a) Ch. B, se ha llegado a determinar su participación en el hecho delictivo investigado con; los testigos el menor MMM (15 años de edad), el testigo VVV; testigo SSS; así como con las instrumentales incorporadas en juicio oral como la declaración prestada en sede fiscal del agraviado JJJ; Acta de constatación y Acta de denuncia verbal S/N comis. PNP. CM, los mismos que han procedido a efectuar el reconocimiento del acusado, identificándolo como WWW (a) Ch. B como una de las personas que ha participado en el hecho delictivo investigado, señalando que él iba en compañía de seis sujetos más.

**5.4.-** Asimismo se ha evidenciado un reparto de roles en la ejecución de su plan criminal precisando; **tal y conforme lo ha manifestado el menor agraviado de iniciales MMM** (15 años de edad), que respondió a él, lo agarraron cinco personas y que a su cuñado dos; y de las cinco personas uno era el que lo golpeaba y era el acusado WWW la persona que le sustrajo el celular del agraviado JJJ, mostrando un arma de fuego que portaba en la cintura; razón por la que, el acusado WWW (a) Ch. B, resultan ser responsables del delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes previstas en los incisos 2), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

**5.5.-** Es necesario, indicar que, respecto del grado de desarrollo del delito, este ha quedado en grado de consumado.

#### **SEXTO. - JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD**

**6.1.-** En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado WWW como para negar la Antijuricidad.

**6.2.-** Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado WWW, era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de su facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar una conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.

#### **SÉTIMO. - DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

**7.1.-** Para efectos de la determinación judicial de la pena del acusado WWW, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 4) y 7) del Código Penal, que establece que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

**7.2.-** A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases misma de la sociedad; y en segundo lugar, porque con la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

**7.3.-** la representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado WWW, la pena de trece años de pena privativa de la libertad, y en el presente caso, se aprecia que el acusado no registra antecedentes penales, situación que permitirá determinar la pena y atendiendo al principio de congruencia, este colegiado considera como pena a imponer trece años de pena privativa de la libertad por cuanto se encuentra dentro del marco establecido en la ley; dejando constancia que este colegiado no advierte ninguna otra circunstancia, que permitan la

imposición de una pena menor, sumado a ello que el hecho materia de juzgamiento se produjo con pluralidad de sujetos, que en este caso es de siete personas, lo que permitió tener ventaja sobre los agraviados, asimismo se debe tener en cuenta que se produjo contra un menor de edad.

#### **OCTAVO. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

**8.1.-** Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

**8.2.-** Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CI-116<sup>5</sup>, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales como daños no patrimoniales; en el presente caso, debe tenerse en cuenta que, según lo expresado por la señora fiscal, es que no se llegó a recuperar el objeto materia de robo, lo cual nos sirve para dimensionar el daño.

**8.3.-** Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo que no solo afecta el patrimonio, sino también la libertad e integridad física de las personas. **Siendo ello así, respecto al quantum indemnizatorio debe comprender en la suma solicitada de S/1050 Un mil cincuenta nuevos soles; en razón de S/750** setecientos cincuenta nuevos soles de reparación civil que deberá pagar a favor de JJJ; y a favor del menor MMM (15 años de edad) la suma de **S/300** Trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar **el sentenciado** al agraviado, monto que este colegiado lo considera suficiente y proporcional para reparar el daño causado; toda vez que conforme se ha probado en juicio oral el valor del celular es de S/353.00 (trescientos cincuenta y tres nuevos soles), el mismo que no pudo ser recuperado por el agraviado JJJ aunado las lesiones sufridas del menor MMM, que implicó un día de atención facultativa y cuatro de incapacidad médico legal.

#### **NOVENO. - EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

Atendiendo a que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

#### **DÉCIMO. - IMPOSICIÓN DE COSTAS**

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar a los agraviados; cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93, 188 y 189 primer párrafo incisos 2), 4) y 7) del Código Penal; artículos 393 a 397, 399, 402 y 500 del Código Procesal Penal, el **Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

**3.1.- CONDENANDO** al acusado **WWW**, **cuyas generales de ley obran en la parte expositiva**, como **COAUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en su figura de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188 y 189 primer párrafo numerales 2), 4) y 7) del Código Penal en agravio de **JJJ** y el menor **MMM** y como a tal se le impone **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que será computada desde el día de su detención Debiéndose oficiar para tal fin.

**3.2.- FIJESE** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **MIL CINCUENTA NUEVOS SOLES**, que deberá abonar los sentenciados a favor de los agraviados; **en razón de S/750** setecientos cincuenta nuevos soles de reparación civil que deberá pagar a favor de **JJJ** y la suma de **S/300** nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del menor **MMM**.

**3.3.- SE DISPONE** la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin.

**3.4.-** Respecto al pago de **COSTAS**, el mismo será liquidado en ejecución de sentencia si las hubiere.

**3.5.- CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente, remítase los boletines de condena respectivas para la anotación correspondiente.

Sres.

**RRR. HHH. PPP.**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**EXPEDIENTE** : 06502-2013-81-1708-JR-PE-01

**ESPECIALISTA** : AAA

**IMPUTADO** : WWW

**DELITO** : ROBO AGRAVADO

**AGRAVIADO** : JJJ Y OTRO

**ESP. DE AUDIO** : SSS.

### **I.- INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece horas del día lunes veinticuatro de agosto del año dos mil quince en sala de audiencia de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**; integrada por los señores jueces superiores AAA, OOO (**magistrado ponente**) y ZZZ; se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia programada para la fecha.

### **II.- ACREDITACIÓN:**

**DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO WWW:** ISS, con registro ICAL N° 657, domicilio procesal en calle nn, con correo electrónico \$\$\$\$.

### **III.- DECISIÓN DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES:**

El magistrado ponente solicita a la parte procesal asistente se de lectura prescindiéndose de la parte expositiva.

## **SENTENCIA N° 133**

Resolución Número: veintiuno

Chiclayo, veinticuatro de agosto del año dos mil quince.

**VISTO**, en audiencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado WWW, contra la sentencia de fecha veintiséis de mayo del presente año, por lo que llevado a cabo el juicio correspondiente, se emite la presente, bajo la ponencia del magistrado OOO, en los términos siguientes:

### **I.- HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO**

**1.1.-** que el día 29 de julio del dos mil trece, a las doce y treinta minutos de la noche (00;30 horas), cuando el agraviado JJJ y su cuñado el menor MMM, se dirigían a pie del CP L al CM, logran percatarse que detrás suyo se acercaba una turba de siete personas de sexo masculino,



quienes sin motivo alguno los cogieron del cuello y amenazaron, para luego el menor antes referido sea arrojado al suelo, golpeando con patadas hasta sustraerle su celular marca movistar de color negro, marca LG. E400 de propiedad de JJJ, logrando identificar entre el grupo de siete personas al ahora acusado WWW (a) Ch. B, quien vive en el anexo SS CP L–M, el mismo que al término del robo pidió que se alejen del lugar mostrando un arma de fuego que portaba en la cintura.

**1.2.-** Estos hechos han sido calificados como supuestos del delito de robo agravado previsto por el artículo 189 incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del Código Penal.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El órgano jurisdiccional de primera instancia, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, luego de valorar las pruebas, concluye que se ha logrado acreditar con la prueba actuada en juicio el delito de robo y la responsabilidad de WWW, por lo que se le condena como autor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, previstos por los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo de artículo 189 del Código Penal en agravio de JJJ y el menor MMM y como tal se le impone trece años de pena privativa de libertad computada desde el día de su detención, fijándose en la suma de mil cincuenta nuevos soles el monto a pagar por reparación civil a favor de los agraviados: setecientos cincuenta nuevos soles para el primero y trescientos nuevos soles para el segundo con costas.

## **III.- SOBRE LA ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.**

**3.1.-** Durante el desarrollo del juicio de apelación se llevó a cabo declaración del agraviado JJJ, **quien, ante las preguntas del abogado del sentenciado, respondió;** que no conoce a WWW; sin embargo, al ingresarse el contenido de su denuncia por estos hechos, donde señala que quien participó en el robo en su agravio era el sujeto conocido era WWW, conocido como Ch. B, dijo que fue el cuñado que refirió que una de las personas que participó en los hechos se parecía al Ch. B. Que son dos las personas que lo atacaron, uno estaba con gorra; mientras su cuñado estaba a cinco metros, no pudiendo reconocer a las personas, salvo que una de las personas que lo cogió era un poco más alto medio sambito. Que es el sujeto con el apelativo de Ch. B, quien lo ataca, sin que haya visto que tuviera arma de fuego, pero según su cuñado parece que tenía. Que ha sido su cuñado quien ha averiguado el nombre de Ch. B. Que no ha sido agredido físicamente. Ante las preguntas del señor Fiscal, respondió que su cuñado y coagraviado siempre lo ve porque vive a una cuadra. Que se enteró que tenía que declarar por sus familiares, pero no concurrió a juicio porque no fue notificado. Que la persona conocida como Ch. B es quien lo coge de atrás, la cual era un poco más alto que él y estaba con gorra, medio crespo de treinta años

aproximadamente, normal. Que fue por su cuñado quien conocía al Ch. B, que no sabía su nombre, por lo que se ingresa el contenido de su respuesta a la pregunta siete de su declaración rendida ante la policía, donde dice que sabe que se llama WWW. Que en el lugar donde vive existen dos personas apodados Ch. B, de los cuales dice no conocer el nombre del otro. Que fueron unas personas quienes le dijeron que el Ch. B cuyo nombre es WWW, se dedicaba a robar. Que a dicha persona si lo había visto después en el parque de CM, pero no es el que se ha referido. Que su cuñado ha estudiado en CM y que es normal.

**3.2.-** No se dio lectura a ningún documento.

#### **IV.- ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE**

**4.1.-** Sostuvo el abogado defensor del acusado, que su pretensión es que se revoque la sentencia porque existiría duda razonable de la participación de su patrocinado en los hechos, no siendo suficientes los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público para emitir una sentencia de condena, por lo que solicita se declare la nulidad de la misma.

**4.2.-** Solicitó tener en cuenta las garantías que protegen a un acusado, porque si bien en el presente caso el hecho se ha dado, habiéndose acreditado e incluso las lesiones sufridas por el menor agraviado; sin embargo, resulta que se tiene que individualizar y precisar la conducta de la persona juzgada a fin de romper el principio de presunción de inocencia y duda razonable, cosa que no se habría sucedido en el presente caso, porque su patrocinado es persona diferente a la persona que participó en los hechos y que cuando se denuncia había pasado tiempo, con la precisión que se denuncia a WW Santamaría cuando su patrocinado es WW Santisteban, por lo que su patrocinado no sería la persona que participó en los hechos.

**4.3.-** Alegó también, que la declaración del agraviado no se habría tomado con todas las garantías correspondientes, al no haberse citado a su patrocinado para participar en dicha declaración.

**4.4.-** Del mismo modo, alegó duda sobre el contenido de la declaración policial del testigo JJJ, porque cuando declara señala que el Ch. B tiene nombre de WW, pero no sabe si se refería su patrocinado.

**4.5.-** Los demás aspectos que cuestionó la defensa del condenado sentenciado, son los siguientes:  
a) que la noche estaba oscura, por lo que el menor no ha podido reconocer a su patrocinado si estaba a cinco metros de distancia; b) que el testigo en juicio dice que no se han usado armas, pero en su declaración policial dice que tenían armas, c) que el menor dice que el Ch. B le pegó a él, cuando el testigo ahora a dicho que dicha persona lo cogió a él; d) que los policías han dicho que los agraviados aparentemente se encontraban en estado normal; mientras que el otro policía que ha sido comisionado para constatar la dirección del Ch. B ha dicho que su patrocinado lo

recibió normal, a quien ha pedido su DNI y lo ha identificado, por lo que ello no sería prueba para condenar, por el contrario, constituiría razón para declarar nula la sentencia, al no haber sido válidamente incorporada la declaración, afectándose de ese modo su derecho de defensa.

**4.6.-** Finalmente concluyó señalando, que la responsabilidad no se presume, sino que se tiene que probar, por lo que, si no se ha determinado la participación o conducta de una persona, se debe revocar la sentencia o anular la misma.

## **V.- SOBRE LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.1.-** Por su parte el Fiscal sostuvo, que la sentencia no solo está arreglada a derecho, sino que es justa, porque el error sobre el apellido del condenado ya se determinó en la investigación preparatoria, porque al responder el menor MMM a la pregunta seis ya fue aclarada, por lo que el cuestionamiento de la defensa ya fue superado.

**5.2.-** Igualmente sostuvo, que tampoco resulta ser exacto que el señor WWW haya atacado al agraviado JJJ y luego a él, porque este desde un primer momento al responder la pregunta cinco dice que quien fue el atacado fue él, porque tenía el celular y que quien lo amenazó al parecer con un arma fue el Ch. B, lo que también declara en juicio, en consecuencia, la única diferencia de la declaración del menor, es sobre la cantidad de atacantes, sin embargo, no se le puede exigir que al momento de ser atacado cuente los atacantes con exactitud, todo lo cual niega que su declaración se ponga en duda, porque estuvo en el lugar de los hechos, fue golpeado por tener el celular, por tanto, su declaración dada en primera instancia por el menor de edad resulta suficiente para condenar a WWW.

**5.3.-** Que se debe tener en cuenta, que, si bien se puede aceptar que el testigo JJJ cambie su versión dada en la investigación y en juicio, pero lo que no se puede aceptar es que en esta audiencia haya cambiado su versión, cuando primero dice que el Ch. B llamado W había participado en el robo lo vio después en el parque, para luego decir que no era el que participó en el robo, por lo que su versión tiene que ser sancionada, porque no puede hacer descansar su versión en la del menor agraviado.

**5.4.-** Que no es cierto que se haya cometido alguna arbitrariedad en esta causa, pues la justicia en este caso ha actuado como ha tenido que actuar, más aún si en un lugar como CM, todos se conocen, por lo que concluyo solicitando se confirme la sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

### **PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA.**

**1.1.-** Conforme al artículo 425.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, fuera de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia de juicio de apelación, está en la

facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.

**1.2.-** De otro lado, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 409 del Código Procesal Penal, la facultad anulatoria solo alcanza los supuestos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y la facultad revisora, solo alcanza a la materia impugnada; y dentro de este marco, según el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala solo puede valorar en forma independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; más no así otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación en juicio oral, salvo que su mérito probatorio sea cuestionado por prueba actuada en segunda instancia.

**1.3.-** Finalmente, también es necesario tener presente, que conforme al artículo 419.1 del Código Procesal Penal, la apelación atribuye a Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

## **SEGUNDO: TEMAS OBJETO DE ANÁLISIS**

Conforme a las normas del Código Procesal Penal, corresponde verificar en primer lugar, si en el presente caso nos encontramos ante algún supuesto de nulidad que pueda ser declarada por la Sala; en segundo lugar, de no existir nulidades, se pasará a verificar los argumentos expuestos por la parte apelante, respecto a su pretensión revocatoria, la que tiene que ver con la valoración de la prueba actuada en juicio.

## **TERCERO: SOBRE LA EXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD.**

Efectuada la revisión de la sentencia, la Sala no advierte la existencia de causales de nulidad absoluta, que así pueda ser declarada por la Sala y si bien la defensa del acusado concluyó solicitando la nulidad, alternativamente a su pretensión revocatoria, no ha sustentado una causal que sirva para amparar su pedido o para que merezca pronunciamiento de la Sala.

## **CUATO: SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE CON RELACIÓN A SU PRETENSIÓN REVOCATORIA.**

**4.1.-** Conforme se precisó en la parte expositiva, la defensa del condenado impugnante solicita se revoque la sentencia por existir duda razonable de su participación en los hechos; no siendo suficientes los medios de prueba de cargo para sustentar una sentencia de condena; sin embargo, no solo no ha puesto en cuestión la comisión de los hechos, sino que expresamente admitió su realización, así como las lesiones sufridas por el menor MMM producto de los hechos; en

consecuencia, los únicos aspectos sobre los cuales se debe pronunciar la Sala, es si estamos ante un supuesto de duda razonable sobre la participación del impugnante en el evento criminal.

**4.2.-** En la medida que la existencia de duda razonable se sustenta en las contradicciones de los órganos de prueba, la Sala se pronunciará sobre cada una de las alegaciones más importantes, como son: **i)** que el acusado sería persona diferente a la que participó en los hechos; **ii)** que las declaraciones de los agraviados se habrían recibido sin citar a su patrocinado para dicho acto procesal; **iii)** que si bien el agraviado JJJ ha referido que uno de los que participó en los hechos en su agravio es el sujeto conocido como Ch. B, no ha podido sostener que se trate de su patrocinado; **iv)** que al estar oscura la noche en que se cometió el delito, no habría sido posible reconocer a su patrocinado; **v)** que el testigo en juicio dice que no se han usado armas, pero en su declaración policial dice que tenía armas; **vi)** que el menor dice que el Ch. B le pegó a él, sin embargo, JJJ dice que fue atacado por el acusado, conjuntamente con otras personas; **vii)** que los policías han dicho que los agraviados aparentemente se encontraban en estado normal.

**4.3.-** Con relación al primer cuestionamiento, si bien la defensa sostiene que el acusado sería persona diferente a la que participó en los hechos; tal aseveración aparentemente solo podía inferirse de la declaración del testigo JJJ, quien no obstante responder al Fiscal, que al sujeto conocido como Ch. B que participó en los hechos –a quien identifica únicamente como W- logró verlo después de los hechos en el parque de la CM, para luego en forma contradictoria sostener, que no fue el que participó en los hechos; sin embargo, si tenemos en cuenta la declaración del menor MMM, la duda desaparece, porque éste ha sido enfático en señalar que conoce de vista al acusado y que es una de las personas que participó en los hechos. En tal sentido, ante la evidente intención de JJJ de poner en duda la participación del acusado, la declaración del menor MMM resulta determinante, por las siguientes razones: en primer lugar, porque el testigo JJJ siempre ha sostenido que fue el citado menor quien reconoció al acusado; en segundo lugar, porque habiendo el menor agraviado declarado en juicio oral, de conformidad con el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, su declaración no puede ser valorada en forma distinta por tratarse de una prueba personal, por no haber sido cuestionada con prueba distinta en el juicio de apelación; y en tercer lugar, porque conforme a las reglas de la experiencia, al vivir los agraviados en campañas sumamente pequeñas y vecinas, resulta difícil que el menor agraviado se equivoque de la persona que cometió los hechos en su agravio.

**4.4.-** En cuanto que las declaraciones de los agraviados se habrían recibido sin citar a su patrocinado para dicho acto procesal, es su argumento que a estas alturas resulta impertinente, porque el efecto de tal comisión, solo impide que dicha declaración ingrese al debate en juicio – conforme al artículo 383 inciso 1 literal d) del Código Procesal Penal<sup>1</sup> – y se convierta en

elemento de prueba en la toma de decisión, si se logra acreditar que no fue notificado el acusado para poder ejercer mínimamente el derecho de contradicción; sin embargo, de la revisión de la presente causa se logra determinar los siguiente: **i)** que en el presente caso, la única declaración testimonial que ingresó al debate en juicio sin que el órgano de prueba haya concurrido al acto de juzgamiento es la de JJJ; **ii)** que las partes y especialmente el acusado si fueron citados para dicho acto procesal, porque cuando el fiscal dio cuenta en audiencia, que las partes fueron notificadas para ese acto procesal<sup>2</sup>; el propio abogado del acusado –que es el mismo que sustentó y defendió el recurso de apelación- consistió en el ingreso de dicha declaración vía lectura; y **iii)** porque incluso si hubiera existido alguna omisión, está ya fue superada, al haber declarado dicho testigo en el juicio de apelación; en consecuencia, ese argumento no resulta válido.

**4.5.-** Con relación a que el agraviado JJJ habría referido que uno de los que participó en los hechos en su agravio es el sujeto conocido como Ch. B, pero que no se trata del acusado; como lo reconoce el propio abogado del sentenciado condenado, este testigo a sostenido siempre que uno de los que participó en los hechos es el sujeto conocido como Ch. B, y si bien durante el juicio de apelación ha pretendido poner en duda que corresponda al acusado; sin embargo, sobre el particular, existe la versión no cuestionada de haber visto al Ch. B con posterioridad a la comisión de los hechos a su agraviado por el parque de CM, resultando ilógica, su afirmación que no corresponde al acusado de autos, por no haber asistido al juicio oral, ni haberse realizado diligencia de reconocimiento físico presencial; en consecuencia, para superar cualquier duda sobre la identidad del acusado con el sujeto apodado Ch. B, se tiene que recurrir a la versión del menor agraviado que concurrió a la audiencia del juicio oral, el cual fue firme en sostener, que el acusado WWW participó en los hechos, sin que su versión al respecto, haya sido puesta en duda, por lo que este argumento tampoco puede ser estimado.

**4.6.-** Sobre la imposibilidad de reconocer a los que participaron en los hechos por la oscuridad de la noche en que se cometió el delito; corresponde precisar, en primer lugar, que la defensa no cuestionó realmente los aspectos de visibilidad del menor agraviado que declaró en juicio; y en segundo lugar, la oscuridad alegada por la defensa según el calendario lunar<sup>3</sup> resulta relativa, porque el veintiocho de octubre del 2013, la fase lunar estaba en cuarto menguante (que había iniciado el día 26 a las dieciocho horas con cuarenta minutos) y su iluminación hacia la tierra era de cuarenta y siete punto nueve por ciento y, el día veintinueve, la iluminación era de treinta y ocho punto cuatro por ciento, situación que sí da margen a una identificación.

**4.7.-** Sobre la supuesta contradicción del testigo que declaró en juicio –debe entenderse en juicio oral- que no se ha usado armas, contrariamente a su declaración policial donde sostiene que si han usado armas. Al respecto debe considerarse, que si bien en juicio ingresó declaración previa,

donde el menor agraviado sostiene que fue objeto de golpes y patadas e incluso que WWW procedió a amenazarlo e hizo ademán de sacar un arma de su cintura, luego que contestara una pregunta de la defensa, que el acusado lo “golpea y pateo”; sin embargo, ello no implica contradicción porque en ningún momento ha negado su versión anterior o sostenido que no se usó armas; más aún si según el contenido de su declaración previa que ingresó al debate en juicio, no aparece afirmación que haya usado arma, sino que hizo “el ademán de sacar un arma de la cintura”.

**4.8.-** En cuanto a la supuesta incoherencia alegada, que el menor ha referido que el Ch. B le pegó a él, cuando JJJ sostiene que fue la persona que conjuntamente con otra atacaron a él. En efecto, la Sala admite dicha contradicción; pero también advierte ciertas deficiencias en el ingreso de la información de los testigos agraviados a tal punto que uno de ellos no declaró en el juicio oral y lo hizo recién en el juicio de apelación, ofrecido por la propia defensa, quien incluso facilitó su concurrencia a dicha audiencia, por lo que la Sala valora lo siguiente: a) que ambas personas o testigos han ratificado su versión que el sujeto conocido como Ch. B fue una de las personas integrantes del grupo que cometieron los hechos en su perjuicio; b) que el menor agraviado, ha sindicado al acusado sin duda alguna como uno de los participantes de los hechos; y c) que no se ha logrado advertir algún tipo de animadversión entre los testigos y el causado, como para poder considerar que ha sido sindicado como partícipes de los hechos por razones subalternas; en consecuencia, este argumento tampoco resulta suficiente para revocar la sentencia como pretende la defensa, porque la duda objeto de análisis no resulta razonable, en consecuencia, no puede servir para revocar la sentencia impugnada.

**4.9.-** Sobre lo afirmado por la defensa, que, según los policías, los agraviados aparentemente se encontraban en estado normal, se trata de un aspecto que tiene que ver en todo caso. Con un cuestionamiento a la violencia que habría sido objeto los agraviados; sin embargo, es un tema sobre el cual la defensa no ha negado, como tampoco no ha negado las lesiones que sufrió el menor agraviado, por lo que carece de objeto mayor análisis al respecto.

#### **QUINTO: CONCLUSIÓN DE LA SALA.**

**5.1.-** Conforme al análisis realizado, al no haberse estimado como válidos los argumentos expuestos por la defensa del apelante, el mérito de la sentencia impugnada tiene que mantenerse, tal como lo ha sostenido el representante del Ministerio Público, toda vez que la comisión de los hechos ha sido reconocida por la propia defensa y la responsabilidad penal que ha determinado el órgano que ha llevado el juicio oral no ha logrado ser desvirtuada en segunda instancia.

**5.2.-** Además, si bien la defensa alega como sustento de su pretensión revocatoria, la existencia de duda razonable, la Sala no advierte tal situación, por lo que no resulta de aplicación la última parte del artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

**SEXTO: COSTAS DEL PROCESO**

No habiendo sido estimado el recurso de apelación, corresponde a la parte impugnante asumir las costas generadas en el presente cuaderno, de conformidad con el artículo 504.2 del Código Procesal Penal.

Por tales consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis de mayo del presente año, que condena a WWW, como autor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, previsto por los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de JJJ y el menor MMM y como tal se le impone trece años de pena privativa de libertad computada desde el día de su detención, fijándose en la suma de mil cincuenta nuevos soles el monto a pagar por reparación civil a favor de los agraviados: setecientos cincuenta nuevos soles para el primero y trecientos nuevos soles para el segundo. Con costas. Devolver el cuaderno correspondiente al Juzgado de origen.

Señores:

AAA

OOO

ZZZ

**IV.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las trece con quince minutos de la tarde, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y el especialista de audiencia encargado de la reacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.



## ANEXO 2

### SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

#### CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJET O DE ESTU DIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD	PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>	

T E N C I A	DE LA  SENTENCIA	PARTE	<p>Motivación de los hechos</p> <p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATI VA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</li> <li>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</li> <li>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</li> </ol>
		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</li> </ol>	

E N C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERA TIVA		expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
			Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>			

			viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**
3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple**
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**



## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento

del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/** y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). **Si cumple**

(Marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## ANEXO 4

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</b></p>
--

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 3 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

### 8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2: Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con

el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 10**, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 5.
- ⤴ El número 5, indica que en cada nivel de calidad habrá 5 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

#### 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**  
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**



Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16= Baja

[1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= Muy baja

#### 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas:

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia:**

**Cuadro 6: Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33-40]						Muy alta
								X		[25-32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 -10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
						X	[1 - 2]	Muy baja								

**Ejemplo: 60**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia.**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 del distrito judicial de Lambayeque – Lambayeque 2017; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 del distrito judicial de Lambayeque – Lambayeque 2017”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 del distrito judicial de Lambayeque – Lambayeque 2017, sobre: robo agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, julio 14 del 2019



LUZ ANGÉLICA CARRASCO VALDERRAMA  
DNI N° 17630406